



CHIHUAHUA

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Óscar Cruz Barney







Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia
y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

CHIHUAHUA. HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República mexicana

Diseño de interiores: Jaime García Díaz
Edición: Miguel López Ruiz
Formación en computadora: Jaime García Díaz

COLECCIÓN
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS
DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Patricia Galeana — Daniel Barceló
Coordinadores

CHIHUAHUA. HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Óscar Cruz Barney







UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SENADO DE LA REPÚBLICA
MÉXICO, 2010



Primera edición: 5 de febrero de 2010

Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Xicoténcatl núm. 9, col. Centro de la Ciudad de México,
Delegación Cuauhtémoc, 06018 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-1143-0

CONTENIDO

PRIMERA PARTE

HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DURANTE EL SIGLO XIX

SEGUNDA PARTE

HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DURANTE EL SIGLO XX Y LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XXI

ANEXOS EN DISCO COMPACTO

PREFACIO

Al triunfar la República en 1867, el federalismo se consolidó en México no tan sólo como una forma de gobierno representativo, sino como la expresión de una pluralidad de historias estatales que han hecho posible la conformación de nuestro país como un Estado de derecho. La colección que ahora se presenta, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, abona al conocimiento de la cultura jurídica de México, a partir de un análisis detallado sobre la creación, desarrollo y consolidación de las instituciones jurídicas de las entidades de la República mexicana.

Con tal finalidad, los estudios de esta colección analizan el camino que las entidades del país han tenido que transitar en la elaboración del marco jurídico-institucional que rige su actuar público desde que surgieron a la vida independiente como estados libres y soberanos. Los autores y autoras participantes en estos volúmenes son profundos y acuciosos conocedores de las diversas realidades estatales. En su trabajo, examinan la evolución legislativa y constitucional desde los siglos XIX y XX hasta el presente, mediante la realización de un análisis histórico-jurídico de las Constituciones estatales, así como de la manera en que se han visto incrementados y actualizados los derechos, obligaciones y disposiciones contenidos en el marco legal que norman las garantías individuales, la división de poderes, el municipio libre y su administración, el ejercicio gubernamental y la codificación del derecho en la entidad.

Son de gran importancia este tipo de obras no sólo para conocer el legado constitucional de los estados de la República, con el

fin de entender su pasado y su proyección futura, sino también para fortalecer, desde una perspectiva histórico-jurídica, los estudios sobre la cultura jurídica de nuestra Federación. Con tal propósito, el Senado de la República, a través de la Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, se complace en presentar la colección *Historia de las instituciones jurídicas de los Estados de la República mexicana*.

Senador Melquíades Morales Flores

Presidente de la Comisión Especial Encargada
de los Festejos del Bicentenario de la Independencia
y del Centenario de la Revolución Mexicana
del Senado de la República

Prólogo

Fue 1810 el año de la manifestación política de una nueva nación, la mexicana, la cual demandaba el reconocimiento formal de su identidad al afirmar su independencia ante otras naciones, y la potestad perpetua e incontestable para gobernarse a sí misma al otorgarse sus propias leyes formadas sobre la base de la libertad, igualdad y dignidad de los individuos que la conformaban entonces, y de las generaciones siguientes.

Pero al iniciar el camino de la independencia, los principios políticos que conformarían los pilares para la gobernación de la nueva nación estaban aún lejos de ser claros y uniformemente asumidos. En aquellos días, los *padres de la Patria* debatían desde el nombre hasta la simbología nacional, y desde luego, sobre las fuentes de legitimidad política y la forma de gobierno del pueblo de México. República o monarquía, democracia o autocracia, federalismo o centralismo, fueron principios políticos contrarios y excluyentes que seguirían siendo atacados y defendidos en las décadas posteriores, hasta la definitiva afirmación de los primeros hacia la segunda mitad del siglo XIX. República, democracia y federalismo serían los principios del arquetipo político refrendados por una segunda revolución política y social iniciada exactamente cien años después de la Revolución de independencia, en 1910.

Al afirmar su soberanía, la potestad de autogobierno del pueblo de México debía tomar expresión formal, sustituyendo el viejo orden jurídico colonial por uno nuevo basado en la idea de la libertad e igualdad de los mexicanos. Pero había de hacerlo respetando el principio federal de autogobierno de las entidades y del gobierno compartido de todas ellas, mediante la creación de

un orden jurídico compuesto, desde una Constitución nacional que establecería los principios de organización política de los estados que debían ser condensados en sus respectivas Constituciones.

El orden jurídico federal compuesto fue elaborado a partir de las decisiones fundamentales expresadas en las Constituciones federales de 1824, 1857 y 1917. Es el orden jurídico que actualmente nos rige, y que no ha cesado de perfeccionarse en doscientos años de vida independiente, para fomentar los valores de la sociedad mexicana.

Sin lugar a dudas, las Constituciones y leyes de los estados son testimonios escritos de la historia política del país en cada una de sus etapas; de cómo se fueron formando nuestras instituciones públicas, y cómo se ha elaborado y evolucionado el perenne y expansivo concepto de justicia de los mexicanos. Por ello, el Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México han querido conmemorar los doscientos años de la Independencia nacional y los cien años de la Revolución, reuniendo a un destacado grupo de académicos para la elaboración de una obra colectiva que da cuenta de la historia del orden jurídico nacional a través de la historia de la formación de las instituciones jurídicas de cada uno de los estados de nuestra República federal.

Doctor Héctor Fix-Fierro

Director en el Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Primera parte

HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DURANTE EL SIGLO XIX

I. INTRODUCCIÓN. EL SIGLO XVIII

La ciudad de Chihuahua fue fundada el 12 de octubre de 1709 en la junta de los ríos Sacramento y Chuvíscar, con el nombre de San Francisco de Cuéllar, bajo la orden del capitán de Caballos y Corazas don Antonio de Deza y Ullóa, separándola del Mineral de Santa Eulalia, que quedaba dependiente de la cabecera municipal, si bien en el siglo XVIII hay que hablar siempre de Chihuahua-Santa Eulalia, por la importancia económica del mineral. El primer alcalde mayor fue el capitán Pedro Villasur. La población se llamaría más tarde San Felipe el Real de Chihuahua.[1]

Antes de 1786 y conforme a Edmundo O'Gorman,[2] la integración del virreinato de la Nueva España era:

1. Reino de México (con cinco provincias mayores).
2. Reino de la Nueva Galicia (con tres provincias mayores).
3. Gobernación de la Nueva Vizcaya (con dos provincias mayores).
4. Gobernación Yucatán (con tres provincias mayores).
5. Nuevo Reino de León.
6. Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas).
7. Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas).
8. Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura).
9. Provincia de Sinaloa (Cinaloa).

[1] Véase Aboites, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, 2a. ed., México, FCE, 2006, pp. 54 y 55.

[2] O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1966, pp. 13 y 14.

10. Provincia de Sonora.

11. Provincia de Nayarit (San José de Nayarit o Nuevo Reino de Toledo).

12. Provincia de la Vieja California (La península).

13. Provincia de la Nueva California.

14. Provincia de Nuevo México de Santa Fe.

> En suma, el territorio del Virreinato se dividía en veintitrés provincias mayores, de las que cinco formaban el Reino de México; tres el de la Nueva Galicia; dos la Gobernación de la Nueva Vizcaya, y tres la Gobernación de Yucatán. Deben añadirse, como antecedentes históricos de parte del territorio que más tarde formó el de México independiente, las provincias de Chiapas y Soconusco, con la aclaración de que éstas no pertenecían al Virreinato, por estar sujetas a la Audiencia y Cancillería Real de Santiago de Guatemala.[3]

Durante el siglo XVIII, la Ilustración en España se caracterizó por su patriotismo en la búsqueda por la recuperación de España por medio de la revitalización económica. Las reformas necesarias habrían de partir del Estado, y, por ende, del rey, al que se debía reforzar. Por ello, se presentaron una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado; por ejemplo, se les asignó a los burócratas una importante tarea dentro de las reformas políticas, sociales y económicas. También se llevaron a cabo importantes cambios en la estructura de los Consejos.

En Indias se crearon dos nuevos virreinatos: el de Santa Fe de Bogotá en 1717 y el de Río de la Plata en 1776, debidos a la necesidad de reforzar el sistema defensivo y de seguridad americano ante la presencia de Inglaterra, la que había entrado al comercio indiano por el Tratado de Utrecht con el Asiento de esclavos ne-

[3] *Ibidem*, p. 14.

gros entre 1713 y 1743.[4] Esta presencia inglesa trajo consigo un incremento en la actividad del contrabando que debía ser combatido por la Corona. En este siglo, los enfrentamientos bélicos con Inglaterra fueron constantes y tuvieron graves consecuencias en algunos casos, como la pérdida de La Habana en 1762 y la ocupación de las islas Malvinas.[5]

Se consideró el establecimiento de un virreinato en el norte de la Nueva España; sin embargo, únicamente se instauró la Comandancia General de las Provincias Internas en 1776,[6] integrada por Nueva Galicia, Nueva Vizcaya,[7] que comprendía la Provincia de Guadiana o Durango y la Provincia de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México, Texas y California, dividiéndose posteriormente en dos comandancias: la occidental, con capital en Guadalajara, y la oriental, con capital en Chihuahua.[8]

En la Nueva España, a partir de la vigencia de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejér-*

[4] Véase el "Assiento, ajustado entre las dos Magestades Catholica, y Bretanica, sobre encargarse la Compañía de Inglaterra de la Introducción de Efclavos Negros en la America Efpañola, por tiempo de treinta años, que empezaràn à correr en primero de Mayo del prefente de mil fetecientos y treze, y cumpliràn otro tal dia del de mil fetecientos y cuarenta y tres", en *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789)*, David Marley, edición facsimilar, (Colección Documenta Novae Hispaniae), México, Rolston-Bain, 1985, vol. B-9.

[5] Castillo Manrubia, Pilar, "Pérdida de la Habana (1762)", *Revista de Historia Naval*, Madrid, Armada Española, Instituto de Historia y Cultura Naval, año VIII, núm. 35, 1991.

[6] Cutter, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995, p. 54.

[7] Sobre la cultura jurídica en la región véase Cutter, Charles R., *The legal culture of northern New Spain,* Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.

[8] Sobre la fundación de la ciudad de Chihuahua, véase Almada, Francisco R., *Chihuahua, ciudad prócer 1709-1959*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959.

cito y provincia en el Reino de la Nueva España, del 4 diciembre de 1786,[9] el virreinato se dividió en doce intendencias, y éstas en partidos, a cuyo frente se encontraban los subdelegados. El intendente sustituyó a los gobernadores, a los adelantados e incluso a los corregidores.[10] Algunos corregimientos y alcaldías mayores se unieron inmediatamente a las intendencias de las provincias respectivas; otras lo hicieron conforme fueron vacando o cumpliendo sus términos los titulares. La organización interior de las intendencias se concretaba a los cuatro departamentos fundamentales, que eran de justicia, policía, hacienda y guerra.[11]

De las doce intendencias erigidas, la de la capital de México era la General de Ejército y Provincia, y su titular era el superintendente subdelegado de hacienda. Las restantes intendencias eran:[12] Antequera de Oaxaca, Arizpe, Durango, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Puebla de los Ángeles, San Luis Potosí, Santa Fe de Guanajuato, Valladolid de Michoacán, Veracruz, Zacatecas.

Con las intendencias se buscaba la consolidación del poder real en las provincias, así como la agilización de la administración de la hacienda.

La Nueva Vizcaya quedó bajo la intendencia de Durango.

Con la Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz de 1812,[13] el territorio de las Españas comprendía, conforme al artículo 10, en la América septentrio-

[9] *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Madrid, De Orden de su Magestad, 1786.

[10] Beneyto, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 501.

[11] *Ibidem*, p. 502.

[12] *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, art. 1. Se citará como *Ordenanza de Intendentes.*

[13] Véase el texto de la Constitución de Cádiz en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

nal, la Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. El mando político pasó a los jefes superiores asistidos por diputaciones provinciales. Los intendentes eran miembros de tales diputaciones, pero eran presididas por los jefes políticos superiores. En los pueblos se establecieron ayuntamientos presididos por jefes superiores o, en su defecto, por los alcaldes. Las facultades de los intendentes en materia de justicia, hacienda y guerra fueron transferidas por el texto constitucional a otros tribunales y autoridades competentes, lo que minó en gran medida su poder.

Las Provincias Internas de Occidente abarcaban la Nueva Vizcaya y Durango, que a mediados de 1820, al reinstaurarse la vigencia del texto constitucional gaditano, recibieron las instrucciones para convocar a la elección de su correspondiente diputación provincial, que no había sido instalada en la primera vigencia de la Constitución de 1812.[14]

A la Nueva Vizcaya se le asignó la elección de tres diputados propietarios y un suplente; a Sonora y Sinaloa, dos propietarios y un suplente; a Nuevo México, dos vocales propietarios y un suplente. Una vez llevada a cabo la elección, la diputación de las Provincias Internas de Occidente se instaló el 26 de noviembre de 1820 en la capital de Durango. Cabe destacar que para el segundo periodo, en 1822, las provincias de Sonora, Sinaloa y Nuevo México ya no estaban comprendidas en esta diputación. "A la diputación con sede en Durango sólo le correspondían la provincia de Nueva Vizcaya, integrada por Durango y Chihuahua… para el tercer y último periodo (1823-1824) se transformaría en la

[14] Navarro Gallegos, César, "Estudio Introductorio", *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006, pp. 14 y 15.

provincial de Durango, ya que Chihuahua había elegido a su propia diputación".[15]

España había logrado restablecer su poder en la Nueva España debido a que las fórmulas de independencia propuestas por los jefes y los movimientos en la primera fase de la guerra eran inaceptables para la clase política en México. Estos primeros levantamientos de 1810 fracasaron por su corte radical.

En noviembre de 1820, Agustín de Iturbide fue nombrado jefe del ejército que debía atacar a Vicente Guerrero. Sin embargo, después de atraerse el apoyo de los principales jefes del ejército promulgó el Plan de Iguala[16] el 24 de febrero de 1821, jurado en el pueblo de Iguala el 2 de marzo de ese año, proclamó la independencia y mantuvo la monarquía. Será este el primer plan políticamente aceptable. El Plan de Iguala fijó las bases fundamentales para la constitución del Estado mexicano, pues aportó los principios de organización política que habría de tener.

En el Plan de Iguala se declararon, en 23 puntos (o 24, dependiendo de la versión) las siguientes resoluciones, entre otras:

1. La religión de la Nueva España es y será la católica, apostólica y romana.

2. La independencia absoluta de la Nueva España.

3. El gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.

4. Fernando VII será el emperador, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalaren, serán llamados a prestar juramento el Infante D. Carlos, el señor D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos u otro de la Casa Reinante que el Congreso estime conveniente.

5. Mientras se reúnen las Cortes habrá una Junta Gubernativa que hará que se cumpla con el Plan, integrada por los vocales propuestos por el virrey. La Junta gobernará en nombre del rey, y

[15] *Ibidem*, p. 15.

[16] Su texto en Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, pp. 263-266.

si éste resuelve no venir a México, la Junta seguirá en funciones hasta que resuelva quién debe coronarse.

6. El gobierno será sostenido por el Ejército de las Tres Garantías.

7. Las Cortes resolverán si la Junta debe continuar o en su lugar una regencia en lo que llega el emperador. Una vez reunidas prepararán la Constitución del Imperio mexicano.

8. Las personas y propiedades de todo ciudadano serán respetadas y protegidas. El clero conserva todos sus fueros y propiedades.

9. Mientras se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con arreglo a la Constitución de Cádiz.

El Plan de Iguala fue apoyado por sectores liberales, oficiales del ejército, comerciantes, clero y nobleza, tanto criolla como peninsular, por lo que, como afirma Jaime del Arenal, "hoy ya no puede sostenerse la afirmación de que el proyecto de Iguala y la consumación de la independencia obedecieron a un movimiento contrarrevolucionario o reaccionario".[17]

Por lo pronto, una Junta de Regencia ocupa el poder. Los criollos se unifican en torno del Plan de Iguala. En poco tiempo, el ejército de Iturbide ocupa las principales ciudades. Mientras tanto, las tropas expedicionarias destituyen a Apodaca, y queda en su lugar Francisco Novella.

Ante el avance y aceptación general del Plan de Iguala, las autoridades y la diputación provincial decidieron sostener a la monarquía española frente al movimiento insurgente y las fuerzas del Ejército Trigarante. En julio de 1821 arribó a Durango José de la Cruz, quien fuera comandante militar de la Nueva Galicia, desconocido por la adopción del Plan por las tropas bajo su mando. José de la Cruz asumió el mando militar de la ciudad de Durango a fin de esperar y resistir a Pedro Celestino Negrete,

[17] Arenal Fenochio, Jaime del, "Una nueva lectura del Plan de Iguala", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 18, núm. 18, 1994, p. 53.

quien tenía la encomienda de Agustín de Iturbide de someter a las fuerzas realistas y proclamar la independencia y adopción del Plan de Iguala en las Provincias Internas de Occidente.[18]

La independencia

El 30 de agosto de 1821 las fuerzas sitiadas en la ciudad de Durango capitularon ante el Ejército Trigarante, que ocupó la ciudad días después. Las autoridades locales juraron la independencia el 9 de septiembre siguiente, día en que se cantó un solemne *tedeum* en acción de gracias. Firmaron el acta de la sesión de la diputación provincial los señores individuos de la misma, don José Ignacio Iturribarría, don Vicente Quiñones, don Lorenzo Gutiérrez, don Santiago Ortiz y don Miguel de Zubiría.[19]

El 3 de agosto había desembarcado en Veracruz Juan O'Donojú, nuevo jefe político superior de la Nueva España, quien al ver el estado de la revolución entra en tratos con Iturbide en Córdoba. Firman el 24 de agosto de 1821 los Tratados de Córdoba,[20] en donde se llega a los siguientes acuerdos:

1. Se reconoce la independencia de México, llamado en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2. El gobierno del Imperio será monárquico y constitucional moderado.

3. Será llamado a reinar en el Imperio en primer lugar el rey de España, Fernando VII; por su renuncia o no admisión, su hermano el infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el infante Carlos Luis; por su renuncia o no admisión, el que las Cortes del Imperio estimen conveniente.

18 Navarro Gallegos, César, *op. cit.*, p. 20.

19 Sesión del 9 de septiembre de 1821, en *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006, p. 49.

20 Su texto en Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, pp. 267-270.

4. La capital del Imperio será la Ciudad de México.

5. Se integrará una Junta Provisional Gubernativa compuesta por los primeros hombres del Imperio, que deberá manifestar públicamente su instalación, nombrar una Regencia de tres personas en quien residirá el Poder Ejecutivo en nombre del monarca hasta que éste sea emperador.

6. La Regencia convocará a Cortes, en las que reside el Poder Legislativo.

7. La Junta Provisional Gubernativa gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al Plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado Mexicano.

Luego se establece un armisticio con Novella, y las tropas expedicionarias después de rendirse, inician su retorno a España. La independencia se consumará el 27 de septiembre con la entrada en la capital del Ejército de las Tres Garantías al mando de Agustín de Iturbide.

De acuerdo con lo establecido por el Plan de Iguala, se instaló la Junta Provisional Gubernativa el 28 de septiembre, y eligió como su presidente a Agustín de Iturbide. En esta fecha se levantó el Acta de la Independencia Mexicana y designó a los cinco integrantes de la Regencia, que a su vez eligieron a Iturbide su presidente, lo que obligó a la Junta a elegir a uno nuevo para evitar incompatibilidades.

En el Acta de Independencia Mexicana se declaró que México es una nación soberana e independiente de España, con quien en lo sucesivo no se mantendría otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescriben los tratados. La nación mexicana habría de constituirse conforme a las bases que en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fueron establecidas.[21]

[21] Su texto en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 122 y 123.

En septiembre de 1821 se nombraron nuevas autoridades en las Provincias Internas de Occidente. El general Pedro Celestino Negrete determinó el nombramiento del coronel sonorense Mariano Urrea como jefe político y gobernador militar interino de la provincia de Nueva Vizcaya; el licenciado Mariano Herrera fue nombrado intendente, quien era auditor de la comandancia y diputado a Cortes.[22]

Una vez constituida la Junta Provisional Gubernativa ese año, se denominaba a sí misma *soberana*, y debía convocar al primer Congreso nacional, correspondiendo 23 representantes a la Nueva Vizcaya, lo que en su momento pareció excesivo a la Diputación Provincial;[23] éste se instaló el 22 de febrero de 1822 como Congreso Nacional Constituyente.

Los diputados electos por la Nueva Vizcaya al Constituyente fueron:[24]

Antonio Alcalde, Santiago Baca Ortiz, Juan Pablo Caballero, Agustín Calero, Juan Francisco de Castañiza, José Antonio Castaños, Manuel Espinosa, Pablo Franco, Antonio Gamiochipi, José Ignacio Gutiérrez, Mariano Herrera, Pedro Ignacio Iturribarría, Florentino Martínez, Ignacio Muguiro, Gaspar Ochoa, Manuel José Pacheco, Gaspar Pereyra, Rafael Pérez del Castillo, Salvador Porras, José Ignacio de Urquidi, Francisco Velasco, José Arcadio Villalba y Manuel José Zuloaga.

El país estaba en una situación económica difícil, con un presupuesto nacional prácticamente dedicado al ejército y a la marina. El sistema comercial español en México concluyó con la expedición de la primera ley arancelaria del gobierno independiente, emitida el 15 de diciembre de 1821.[25]

[22] Sesión del 9 de septiembre de 1821…, *op. cit.*, p. 49.

[23] Navarro Gallegos, César, *op. cit.*, p. 29.

[24] Conforme a lo señalado por Navarro, *ibidem*, p. 31.

[25] Bernecker, Walther L., *Contrabando, ilegalidad y corrupción en el México del s. XIX*, trad. de Manuel Emilio Waelti, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1994, p. 25. Sobre el tema, véase Cruz Barney,

El 18 de mayo de 1822 la multitud pidió la Corona imperial para Iturbide, y el Congreso confirmó la designación debido a las fuertes presiones, por lo que se coronó a Agustín I emperador de México el 21 de julio, comunicándose el feliz acontecimiento a la Diputación Provincial. Con ello se profundizó aún más la oposición de los liberales, y en Michoacán se empezó a organizar un plan para establecer la república. Iturbide inició la represión contra el Congreso, encarceló a varios diputados y terminó por disolverlo el 31 de octubre; en su lugar nombró una junta. La notificación de dicha disolución por parte de José Manuel de Herrera, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, se recibió en la Diputación Provincial a mediados de noviembre, manifestándose partidaria de las medidas adoptadas por el emperador.[26]

En enero de 1823, Antonio López de Santa Anna se subleva con un proyecto republicano, al que se unen antiguos insurgentes y la provincia de Durango en particular;[27] en marzo de 1823 se derrumba el Imperio con la abdicación al trono de Iturbide y su posterior exilio. El Congreso se restablece y proclama el derecho de constituir a la nación en la forma que más le conviniera, y el gobierno quedó en manos de Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.[28] México todavía no había sido reconocido como nación independiente por España[29] ni tenía rela-

Óscar, *El comercio exterior de México 1821-1928*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

[26] Sesión del 13 de noviembre de 1822, en *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006, p. 288.

[27] Sesión del 5 de marzo de 1823, *ibidem*, pp. 338 y ss.

[28] Villoro, Luis, "La revolución de independencia", *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2, pp. 350-356.

[29] El reconocimiento por España de la independencia de México se produjo el 29 de diciembre de 1836, mediante la firma en Madrid del "Tratado definitivo de paz y amistad entre México y España, firmado por Miguel Santa María y José María Calatrava el 29 de diciembre de 1836", en López de Roux, María Eu-

ciones formales con potencias europeas ni con Estados Unidos, amén de que la situación económica continuaba siendo difícil.

Durante el Nuevo Congreso Constituyente de 1823-1824 el líder de los diputados que sostenían la opción federal fue Miguel Ramos Arizpe, padre del federalismo, quien había sido diputado en las Cortes de Cádiz, y tenía una vasta experiencia parlamentaria; fungió como presidente de la Comisión de Constitución. Del lado de los diputados que preferían el centralismo, fray Servando Teresa de Mier se encontraba a la cabeza.[30]

La primera opción que se tomó fue la del federalismo por acuerdo del 21 de mayo de 1823, en donde en el Primer Congreso se decidió que la nación mexicana adoptaría en su gobierno la forma de república representativa, popular, federal. Esto se dio tanto por la influencia constitucional estadounidense como por los elementos federales de la Constitución de Cádiz, si bien se actuó en contra de la tradicional organización de corte centralista que había imperado en México desde antes de la llegada de los españoles. Así, los vaivenes entre federalismo y centralismo constituirán una constante en la historia constitucional mexicana de los años posteriores a la primera Constitución federal. Sólo hasta 1867, con el triunfo de la República, el federalismo se consolidó en México.[31]

genia y Marín, Roberto, *El reconocimiento de la independencia de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1995, pp. 658-663.

[30] Teresa de Mier tuvo importantes intervenciones en el momento de decidir el Congreso cuáles serían los colores y diseño de la bandera nacional. Véase *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, introd. y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del t. IV del *Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de México*, en la oficina de Valdés, México, 1823, pp. 262 y 263.

[31] Soberanes, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 121.

El 17 de junio de 1823 se expidieron las Bases para la elección del nuevo Congreso,[32] en cuyo artículo 9 se señala que las provincias eran California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo Reino de León, México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el artículo 86 se estableció que el territorio de Durango se dividiría en dos fracciones, una desde el Paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital sería Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo su capital Durango. Cada fracción nombraría los diputados propietarios y suplentes que les correspondieran. Cabe destacar que esta división sería el antecedente de los límites territoriales y jurisdiccionales de los que serían los estados de Durango y Chihuahua.[33]

Durante el Segundo Congreso Constituyente, reunido el 5 de noviembre de 1823, fecha en que quedó disuelto el anterior —y dada la urgente necesidad de contar con un texto constitucional—, una comisión integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Miguel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas, José de Jesús Huerta, Cañedo y Rejón preparó un Acta Constitutiva. El proyecto, que constaba de un discurso preliminar y de un cuerpo de 40 artículos, fue presentado el 20 de noviembre de

[32] "Bases para la elección del nuevo Congreso de 17 de junio de 1823", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, pp. 651-656. Existe una versión en DVD de la colección de Dublán y Lozano con un tomo impreso de estudios. Véase Téllez G., Mario y López Fontes, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.

[33] Navarro Gallegos, *op. cit.*, p. 39.

1823;[34] luego se debatió, y finalmente se aprobó el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana,[35] como anticipo de la Constitución y para asegurar el sistema federal.

Estaba integrada por 36 artículos, en los que se establecía como forma de gobierno la de república representativa popular federal, con estados independientes, libres y soberanos, que eran los de Guanajuato, interno de Occidente (provincias de Sonora y Sinaloa), interno de Oriente (provincias de Coahuila, Nuevo León y Texas), interno del Norte (provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México), el de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Nuevo Santander o de las Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Yucatán, los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima.[36]

El estado interno del Norte (provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México) tenía como capital la ciudad de Chihuahua conforme a la "Ley de 4 de febrero de 1824 para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente",[37] que en su artículo 5 estableció que sería "por ahora" capital para efecto de que los diputados que le correspondían al estado se trasladaran a dicha ciudad, lo que motivó grandes protestas por parte de la Diputación de Durango. Lo anterior llevó a que el 22 de mayo de 1824 se de-

[34] Barragán Barragán, José, "Introducción", en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*..., t. IX, p. LXXXI.

[35] Su texto en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit*., pp. 154-161.

[36] El 23 de abril de 1824 se expide el lamentable y vergonzoso decreto de proscripción de Agustín de Iturbide, violatorio del principio de división de poderes y de todo derecho de defensa constitucional para el proscrito. Véase "Decreto de 23 de abril de 1824 sobre Proscripción de D. Agustín de Iturbide", en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación*…, t. I, p. 705.

[37] "Ley de 4 de febrero de 1824 para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente", en Dublán, Manuel y María Lozano, José, *Legislación*…, t. I, pp. 697 y 698.

clarara estado de la Federación a Durango,[38] haciéndose lo propio el 6 de julio siguiente con Chihuahua, quedando la provincia de Nuevo México como territorio de la Federación.[39] En ese decreto se aprobó el nombramiento de diputados hecho por Chihuahua el 30 de mayo anterior en su junta electoral, determinando que tanto los ocho propietarios como los tres suplentes serían llamados para la instalación de su legislatura, que se llevaría a cabo tan pronto llegaran a la capital la mitad más uno de los que debían componerla.

El 27 de julio siguiente se decretó que el territorio de Chihuahua abarcaba todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de oriente a poniente del punto o pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre había tenido y la hacienda de Río Florido, por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.[40]

[38] "Decreto de 22 de mayo de 1824. Se declara a Durango Estado de la Federación", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación*…, t. I, p. 708.

[39] "Decreto de 6 de julio de 1824, Se declara a Chihuahua Estado de la Federación, y a Nuevo-México territorio de la misma", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación*…, t. I, p. 709.

[40] "Decreto de 27 de julio de 1824. Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua", en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación*…, t. I, p. 710.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL SIGLO XIX

La primera ley constitucional del estado de Chihuahua es un breve texto en 12 artículos.[41] Se trata del Decreto sobre la instalación del Congreso y forma de su gobierno y religión, del 8 de septiembre de 1824.[42] Si bien la primera Constitución Política del estado fue expedida el 7 de diciembre de 1825.[43]

Durante el siglo XIX el estado de Chihuahua tuvo cuatro textos constitucionales de carácter federal: 7 de diciembre de 1825, 16 de septiembre de 1848, 31 de mayo de 1858 y 27 de septiembre de 1887; además de las disposiciones vigentes durante los pe-

[41] Véase Ponce de León, Edelmiro, "El nacimiento de Chihuahua a la vida republicana", *Memoria Judicial*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, año 3, núm. 6, diciembre de 1995. Una bibliografía de la historia de Chihuahua en Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, "Chihuahua: un siglo de historia", *Secuencia, Revista Americana de Ciencias Sociales*, México, enero-abril de 1989.

[42] Orozco, Víctor, *El estado de Chihuahua en el parto de la nación 1810-1831*, Instituto Chihuahuense de Cultura-El Colegio de Chihuahua-UACJ-Plaza & Valdés, 2007, p. 154.

[43] Los textos de las Constituciones del estado de Chihuahua pueden consultarse en González Flores, Enrique, *Las Constituciones de Chihuahua*, Chihuahua, Chih., Ediciones del Gobierno del estado de Chihuahua, 1960. Este texto cuenta con una nota preliminar del maestro José Luis Siqueiros Prieto, en ese entonces secretario general de Gobierno y recientemente homenajeado por la Cámara Internacional de Comercio de París, CCI. Sobre González Flores remitimos a la nota necrológica aparecida *Lecturas Jurídicas*. Véase "Necrología. Lic. Enrique González Flores", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre de 1966.

riodos centrales de 1835 a 1847 con las Siete Leyes Constitucionales de 1835 y las Bases de Organización Política de la República de 1843, el periodo de la República Central de 1858 bajo Félix Zuloaga con su Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858,[44] y Miramón hasta 1861[45] y de 1864 a 1867 con el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo, periodo este último en el que Chihuahua tuvo la forma republicana y por tanto la vigencia de la Constitución estatal de 1858 hasta su caída bajo las tropas imperiales bajo el mando del general Brincourt el 15 de agosto de 1865.[46]

1. *Constitución Política del Estado Libre de Chihuahua, de 7 de diciembre de 1825*

Siendo gobernador del estado de Chihuahua el coronel retirado José de Urquidi, el Congreso Constituye del estado decretó y sancionó el texto constitucional de 7 de diciembre de 1825 divi-

[44] Su texto en Cruz Barney, Óscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

[45] Los estados que apoyaban a Juárez eran Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Colima y Veracruz, en oposición a los de México, Puebla, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Tabasco, Tlaxcala, Chiapas, Sonora, Sinaloa, Oaxaca y Yucatán. Véase Díaz, Lilia, "El liberalismo militante", en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2007, versión 2000, p. 598.

[46] Juárez había establecido su gobierno en Chihuahua del 28 de agosto de 1864 al 15 de agosto de 1865. Véase Pruneda, Pedro, *Historia de la guerra de Méjico, desde 1861 á 1867, con todos los documentos diplomáticos justificativos, precedida de una introducción que comprende la descripción topográfica del territorio, la reseña de los acontecimientos ocurridos desde que Méjico se constituyó en república federativa en 1823, hasta la guerra entre Miramón y Juárez, y acompañada de 25 á 30 láminas litografiadas, representando retratos de los principales personajes y vistas de las ciudades más populosas*, Madrid, Elizalde, 1867, p. 395.

dido en 21 títulos y 129 artículos.[47] Lo firman los diputados Norberto Moreno, José María de Irigoyen, Mariano Horcasitas, Juan Rafael Rascón, Julián Bernal, Esteban Aguirre, José María Porras, Juan Manuel Rodríguez y Salvador Porras.[48]

Se establece que el estado de Chihuahua es parte integrante de la Federación mexicana, independiente, libre y soberano en su gobierno interior, el cual era representativo, popular, federal, y su poder supremo se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que jamás podrían reunirse en una corporación o persona ni depositarse el primero en un solo individuo.

El territorio de estado abarcaba todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de oriente a poniente del punto o pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre había tenido y la hacienda de Río Florido por el lado de Durango. Una ley constitucional arreglaría sus límites y dividiría sus partidos.

Se establece la intolerancia religiosa y se considera chihuahuenses a todos los nacidos en el territorio del estado: "Los que lo hubieran sido en cualquiera parte de la Federación Mejicana, que se avecinen en él; los extranjeros que lo estuvieren en el momento de la promulgación de la Constitución y los que en lo sucesivo obtuvieren carta de naturaleza".

Conforme al artículo 7 constitucional, en el territorio del estado todos nacían libres, aunque sus padres fueran esclavos. Para los que actualmente estuvieran sujetos a esa condición, se debía expedir una ley que estableciera el modo de manumitirlos.[49]

[47] *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1828, t. I.

[48] González Flores, Enrique, *Chihuahua, de la independencia a la revolución*, México, Ediciones Botas, 1949, p. 35.

[49] Antecedentes de la esclavitud en Chihuahua pueden verse en Treviño Castro, Salvador S. J., *Del Chihuahua colonial*, Cd. Juárez, Chihuahua, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2000, pp. 166 y ss. Mediante decreto del 10 de marzo de 1826 se estableció que todos los esclavos que se encontraran en terri-

Se establece el principio de igualdad ante la ley y se declara el no reconocimiento a los títulos de nobleza y mayorazgos.

Se consideraban ciudadanos a todos los chihuahuenses, a los ciudadanos de los demás estados de la Federación, luego que se avecindaren en Chihuahua; los nacidos en las repúblicas de América que fue antes española, luego que también se avecindaran en el estado y los extranjeros, que habiendo obtenido carta de naturaleza adquirieran legalmente la vecindad. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podían votar y ser votados para empleos y cargos del estado.

Se suspendían los derechos de los ciudadanos en los siguientes casos:

> Primero. Por incapacidad física o moral notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos de ley.
>
> Segundo. Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualquier edad.
>
> Tercero. Por el estado de deudor fallido, cuando se declare haber fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.
>
> Cuarto. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido precedido requerimiento para el pago.
>
> Quinto. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
>
> Sesto. Por estar procesado criminalmente.
>
> Séptimo. Por ingratitud de los hijos hacia los padres legalmente calificada.

torio del estado de Chihuahua quedaban en libertad a partir de la publicación de dicha ley. Los propietarios serían indemnizados por el estado a razón de veinte pesos por los esclavos que tuvieran de treinta a treinta y cinco años de edad, si bien la esclavitud aparentemente continuó por algunos años más. Véase Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *Chihuahua, una historia compartida 1824-1921*, Chihuahua, Gobierno del estado de Chihuahua, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1988, p. 55.

Octavo. Por la arbitraria y punible separación del casado de su legitima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.

Novena. Por el estado de sirviente domestico.

Décima. Por la ebriedad consuetudinaria.

Décima primera. Por no saber leer ni escribir desde 1840 en adelante, a fin de dar tiempo al sistema educativo local.

Los derechos de ciudadanía se perdían:

Primero. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mexicano, sin comisión o licencia del gobierno de la Federación, o del Estado.

Segundo. Por admitir empleo, o condecoración de gobierno extranjero sin conocimiento del Congreso del Estado; y

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se le impongan penas aflictivas o infamantes.

Las obligaciones de los chihuahuenses eran tres:

Primero. Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.

Segundo. Contribuir a sus haberes al sostén del Estado.

Tercero. Respetar a las autoridades, prestarles auxilios y ser fieles observantes de la ley.

A. *La división de poderes*

a. El Poder Legislativo

Como señalamos anteriormente, el poder supremo del estado se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. El Poder Legislativo residía en un Congreso compuesto de diputados, electos popularmente sobre la base de la población, no pudiendo ser menos de once ni más de veintiún individuos propietarios y de cuatro a ocho suplentes.

Para ser diputado se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del estado o tener en él dos años de vecindad. Estaban impedidos para ser diputados los empleados de la Federación, los miembros del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, a aunque gozaran de fuero. También estaban impedidos para ser diputados el gobernador y vicegobernador del estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, los que ejercieran la jurisdicción eclesiástica contenciosa y los demás funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tuvieran señalada dotación aunque no la disfrutaran.

Se establece en el artículo 24 que ningún ciudadano podía excusarse de admitir el nombramiento de diputado, siendo inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrían ser reconvenidos por ellas.

En las causas criminales que se intentaran contra los diputados se constituiría el Congreso en gran jurado, recurriendo a lo menos tres cuartas partes del total de que se componga el Congreso para declarar si ha lugar o no a la formación de causa.

El Congreso se debía reunir en la capital del estado todos los años, el primero de julio, y cerrar sus sesiones el treinta de septiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, o a solicitud del gobernador hasta el treinta de octubre del mismo año, durando dos años cada legislatura.

Una diputación permanente se debía integrar ocho días antes de cerrar el Congreso cada año sus sesiones ordinarias, compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se instalaría la diputación permanente presidida por el vicegobernador del estado, y debía escoger entre sus individuos un presidente que supliera las faltas del vicegobernador y un secretario, que durarían todo el tiempo de la diputación, que será hasta la reunión ordinaria del Congreso; estos nombramientos se comunicaban al gobierno para su publicación.

Las facultades de la diputación permanente eran:

> I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. II. Ejercer las facultades del Congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 4, 5 y 6 del artículo 36 y en los demás que expresa la Constitución. III. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuantos casos y negocios le consulte. IV. Acordar por sí o a petición del gobernador la convocatoria y materia de las sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia señalando día para la reunión del Congreso. V. Circular la convocatoria por medio de su presidente si después de tercer día de comunicadas al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado. VI. Conceder licencia temporal a los diputados por arreglo al reglamento interior del Congreso. VII. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren, ó se imposibilitaren notoriamente; y si unos ú otros hubieren fallecido ó imposibilitándose acordar que el gobierno expida las ordene necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes; y VIII. Desarrollar fielmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

Por su parte, las atribuciones del Congreso eran:

> I. Dar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y decretos. II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno. III. Crear, suprimir, y dotar los empleos y cargos del estado. IV. Nombrar en los casos y modos que prevenga la Constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial. V. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesitan este requisito, según la Constitución. VI. Promover la educación pública, y el aumento de todos los ramos de prosperidad. VII. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia. VIII. Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros. IX. Proteger la li-

bertad política de la imprenta. X. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y los reglamentos generales para la política y sanidad del estado. XI. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa y organizar la local conforme a las leyes. XII. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear nuevos. XIII Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos. XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar los fondos para satisfacerlas. XV. Decretar amnistías o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. XVI. Conceder al Gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime necesario precisando para ello del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. XVII. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos, en grado heroico de la nación del estado. XVIII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos declarando previamente, respecto del gobernador y vice gobernador individuos del supremo tribunal de justicia y secretaria del despacho de gobierno, si ha ó no lugar a la formación de causa en los términos prendidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber causa quedará suspenso el funcionario y su plaza será servida interinamente; y XIX. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen la Acta Constitutiva, Constitución y leyes de la Unión y usará de las facultades que ella han concedido a las legislaturas.

Señala Aguilar Luján que los integrantes y la denominación del Poder Legislativo varió debido a la situación política del país en su adopción del centralismo y vuelta posterior al federalismo.[50]

[50] Aguilar Luján, Jorge A., "Perspectivas sobre el comportamiento de la LVII Legislatura del estado de Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 83, 1993, p. 7.

b. El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se depositaba en un individuo, que se denominaba gobernador del estado, nombrado por el Congreso según su reglamento interior. Había también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaían todas las obligaciones, facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitución o muerte.

Para ser gobernador o vicegobernador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y tener cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de las elecciones.

Se permitía la reelección conforme al artículo 56 constitucional, una vez pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

No podían ser electos gobernador o vicegobernador los empleados de la Federación si no es con licencia del gobierno general, ni los eclesiásticos en ningún caso.

El gobernador y vicegobernador tomaban posesión de sus respectivos empleos el 21 de septiembre, y se renovarían precisamente cada cuatro años en el mismo día.

Cuando por cualquier motivo el gobernador o el vicegobernador electos no estuvieran prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado, cesarían sin embargo los antiguos, y se depositaría el Poder Ejecutivo en el individuo que nombre el Congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

Al tomar posesión de sus destinos, gobernador y vicegobernador debían prestar juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente bajo la fórmula siguiente.

> Yo N. nombrado Gobernador (ó Vice-Gobernador) del estado de Chihuahua; juro por Dios y por los Santos evangelios que ejerceré fielmente el cargo que se me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes. La acta constitutiva, la

Constitución de los estados unidos mexicanos y sus leyes generales.

Las obligaciones y facultades del gobernador eran:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la Federación, expidiendo al efecto reglamentos o decretos. Segunda. Cuidar de la recaudación y de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar anualmente al Congreso para su aprobación las cuentas respectivas. Tercera. Cuidar de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos de ley. Cuarta. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado. Quinta. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que lo manejen. Sexta. Tomar previo acuerdo del Congreso si estuviere reunido, la diputación permanente todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de invasión exterior, eminente peligro o conmoción interior armada. Séptima. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho. Octava. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al Congreso y conceder retiros conformes a las leyes. Novena Suspender de sus empleos hasta por tres meses y aun privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo a los empleados ineptos o infractores de sus ordenes. En los casos en crea deberse formar causa a estos empleados, pasara los antecedentes al tribunal respectivo. Decima. Suspender por si a los jefes de partido: con informe de estos, a los presidentes de ayuntamiento: (1) que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al Congreso, y en su receso a su diputación permanente. Ínterin que fueren juzgados y sentenciados entrará a funcionar en vez del Ayuntamiento suspenso el inmediato anterior. Si se declarasen inhábiles se procederá a nueva elección, siempre que falte más de cuatro meses para cumplir su encargo. Décima primera. Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los artículos 42, 43 y 44. Décima segunda. Pedir la prórroga de las sesiones del Congreso conforme al artícu-

> lo 33. Décima tercera. Convocar a sesiones extraordinarias cuando por la gravedad de alguna ocurrencia, lo acuerde la diputación permanente ya sea por si misma o exitada por el gobernador. Décima cuarta. Mandar y disciplinar a la milicia cívica, nombrar a sus jefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado. Deécima quinta. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas[51] y Décima sesta. Todo cuanto conduce a conservar el orden público promover la prosperidad del estado, cuidar de su seguridad.

El gobernador estaba impedido para privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna; sin embargo, podía arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública, con obligación bajo de responsabilidad de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

No podía ocupar por sí, ni para otro, ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exigiera lo contrario, debía proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del Congreso, y en su receso la de la diputación permanente y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.

No podía tampoco impedir las elecciones populares y que éstas surtieran efecto ni separarse diez leguas del lugar en que resi-

[51] Esta facultad entendida dentro de la pretensión del gobierno federal de mantener el Regio Patronato Indiano sobre la Iglesia católica mexicana. Sobre la Iglesia en el estado de Chihuahua véase Porras Muñoz, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, 1980; asimismo, Márquez Terrazas, Zacarías, *Origen de la iglesia en Chihuahua*, Chihuahua, Chih., Camino, 1991, y Creel Sisniega, Salvador, "Apuntes sobre la Arquidiócesis de Chihuahua", *Chihuahua en su CCL aniversario*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1959; asimismo, Barney Almeida, Guillermo, "Las Misiones de la Tarahumara", *Chihuahua en su CCL aniversario*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1959.

da el Congreso, sin su permiso o en su receso sin el de la diputación permanente. Al vicegobernador se le aplicaba también esta disposición.

Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habría un secretario, que debía ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido de alguno de los estados de la República, y que hubiera tenido o tuviera cinco de vecindad ininterrumpida en el estado de Chihuahua antes de las elecciones.

Los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador debían ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyos requisitos no serían obedecidos. Este funcionario era responsable de todas las providencias del gobernador que autorizara su firma.

El secretario del despacho debía dar todos los años, cuenta al Congreso el tercer día de su reunión ordinaria del estado en que se hallaran todos los ramos de administración pública, presentando al efecto una memoria formada por el mismo, y en la que se comprendería la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que se estimen convenientes en cada uno de los mismo ramos.

El gobierno debía formar y presentar al Congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

El 20 de junio de 1825 se reglamentó la integración y funcionamiento del Poder Ejecutivo, integrado por el gobernador, el vicegobernador, cuatro consejeros y el secretario general de gobierno.

c. El Poder Judicial

El título 14 trata del Poder Judicial en el estado,[52] que residía en un Tribunal Supremo de Justicia nombrado por el Congreso a

[52] Un panorama de la justicia federal en Chihuahua puede verse en Gómez Antillón, Pedro, "La justicia federal en Chihuahua. 1826-1910", *Equiprudencia*,

propuesta del gobierno en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o que en adelante se establecieren. Todos los individuos que integraban el Poder Judicial eran considerados responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

El primer magistrado y presidente del Tribunal fue don Victoriano Mateos, originario de Guadalajara, nombrado el 7 de noviembre de 1825.[53]

Una ley particular determinaría, según el artículo 79 constitucional, el número de los individuos del Supremo Tribunal con tal que no excediera los cuatro, incluyendo el fiscal. Trataría asimismo su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal que debía juzgarlos.

Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural de los Estados Unidos Mexicanos y estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Congreso. Los eclesiásticos no podían ser individuos de los tribunales pagados por el estado.

Precisamente, el 13 de junio de 1825 se creó, conforme al parámetro fijado por la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto por tres ministros y un fiscal dictaminador. Se estableció además un juez letrado de primera instancia en la capital del estado.[54] Sin embargo, el 7 de noviembre siguiente el Congreso local resolvió que el Tribunal Supremo se integraría por un solo magistrado ante la falta de letrados suficientes. “Para su funcionamiento se remitía a las disposiciones vigentes en Veracruz y daba a su integrante el tratamiento de excelencia”.[55]

Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, primera época, núm. 4, junio de 1998.

[53] Jurado Contreras, Rosa Isela, “Notas para la historia del Poder Judicial del estado de Chihuahua”, *Memoria Judicial*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, año 3, núm. 6, diciembre de 1995, p. 13.

[54] Orozco, Víctor, *op. cit*., p. 156.

[55] Jurado Contreras, Rosa Isela, *op. cit.*, p. 8.

La Constitución trata de la administración de justicia en general, en donde se establece que la justicia se administraría en nombre del estado y en la forma que las leyes establecieren. Se contemplan una serie de garantías procesales para el inculpado. Ningún individuo podía ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pudiera nombrarse comisión especial para el efecto.

Se mantienen los fueros militar y eclesiástico, al establecerse que los eclesiásticos y militares continuarían sujetos a las autoridades a que al momento de expedirse la Constitución estaban conforme a las leyes vigentes.

Todo hombre debía ser juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales, debiendo fijar la ley las formalidades que debían observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad podía dispersarlas. Todos los negocios judiciales del estado se debían determinar dentro de su territorio hasta su último recurso. En ningún negocio podía haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Los tribunales debían limitarse a la aplicación de la ley. Se le prohíbe al Poder Judicial la interpretación de la ley, así como la suspensión de su ejecución.

El artículo 87 constitucional repite de manera casi textual el contenido del artículo 243 de la Constitución de Cádiz, al establecer que ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.[56]

Se establece que los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios, y distritos federales, tendrían entera fe y crédito en Chihuahua en tanto estuvieran arregladas a sus respectivas leyes.

[56] El artículo 243 citado establecía: "Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos".

El cohecho, el soborno y la prevaricación de los jueces producía contra ellos acción popular.

El título 16 trata de la administración de justicia en materia civil. Establece que una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas, de las que no podría interponerse apelación ni otro recurso. En los demás negocios civiles no podría intentarse demanda judicial sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación en los términos que disponga la ley.[57]

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución de Cádiz de 1812,[58] el artículo 98 estableció que "Los convenios de los interesados en los negocios civiles sobre terminarlos por medio de árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales".

La ley designaría los delitos leves que debían castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas de que no podría interponerse apelación ni otro recurso. Cuando el delito era únicamente de injurias no podía admitirse demanda judicial, sin que procediera la conciliación con arreglo a la ley.

Nadie podía ser preso por ningún delito, sin que precediera información sumaria del hecho y decreto del juez por escrito que se le notificara en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente al alcalde una copia de él. En causa propia, se recibirían las declaraciones de los reos sin exigirles juramento.

[57] Sobre estas conciliaciones previas obligatorias véase Arnold, Linda, *Juzgados constitucionales (1813-1848): Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2001.

[58] Artículo 280: "No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes".

El delincuente infraganti podía ser presentado al alcalde por cualquiera del pueblo para que el juez procediera inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

Si alguien era arrestado sin que se le notificara el decreto de prisión, no se le tendría como preso sino en la clase de detenido por hasta sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiera notificado decreto de prisión ni pasándole copia de él al acalde, se le debía poner en libertad inmediatamente.

Las cárceles solamente debían servir para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos. Por delitos que no merecían pena corporal procedería la fianza a satisfacción del juez.

El embargo de bienes al procesado se podía dar solamente en el caso de que el delito llevara consigo responsabilidad pecuniaria, y esto es proporción a la cantidad a que se extendiera la responsabilidad. Quedaba prohibida la pena de confiscación de bienes.

Ninguna autoridad del estado podía librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determinara: tampoco podía usarse con los reos el tormento y el apremio. Las causas criminales serían públicas desde el momento en que se recibiera del procesado su confesión con cargo.

Se prohibieron las penas trascendentales a la familia del reo.

B. *El Consejo de Gobierno*

Se establece en la Constitución, que en los recesos del Congreso la diputación permanente sería el concejo del gobierno con arreglo a sus facultades. En las reuniones del Congreso el concejo lo integrarían el vicegobernador, el administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el Congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizándosele a este último de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionara.

Los miembros de la diputación permanente y los del Consejo eran responsables por los dictámenes que dieran al gobernador y fueran contrarios a las leyes.

C. *El gobierno interior del estado*

El gobierno interior de los pueblos estaba a cargo de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Los ayuntamientos se compondrían de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse y sus atribuciones serían detalladas por una ley.

Los presidentes del ayuntamiento de la cabecera del partido serían jefes del partido; sus atribuciones y duración le serían señaladas por la ley.

El 5 de enero de 1826 el Congreso expidió el Reglamento económico y político para el gobierno interior de los pueblos, por medio del cual se dividía al estado en once partidos, a saber: la capital, San Gerónimo, Cusiguiriachi, Parral, Paso del Norte, Papigochi, Tapacolmes, San Buenaventura, Janos, San Pablo Tepehuanes y Batopilas, incluyendo después a Jiménez. En cada cabecera el jefe político presidía el ayuntamiento respectivo y tenía funciones jurisdiccionales en los ayuntamientos y juntas municipales en el caso de poblaciones con menos de dos mil habitantes.[59]

Altamirano y Villa señalan que es en este periodo en que los nombres de diversas poblaciones cambian para adoptar los de diversos caudillos del movimiento insurgente de 1810. “Las poblaciones de San Bartolomé, San Gerónimo, Santa Cruz Tapacolmes, Guajoquilla, Presidio de San Buenaventura, San Pablo Tepehuanes y San José del Parral recibieron respectivamente los

[59] Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe *op. cit.*, p. 55.

nombres de Allende, Aldama, Rosales, Jiménez, Galeana, Balleza e Hidalgo del Parral".[60]

D. *La milicia cívica del estado*

Los chihuahuenses llamados por la ley componían la fuerza militar para el servicio nacional del estado. Una ley con presencia de la Constitución y leyes generales de la Unión arreglaría este servicio en el modo más útil y menos gravoso a los habitantes del estado.

Con la independencia se conservó:

a) La milicia activa antes provincial

b) La milicia permanente, y

c) La milicia cívica o nacional local, futura guardia nacional.

Desde el 9 de abril de 1823 se encontraba vigente el Reglamento de la Milicia Nacional Mexicana,[61] y a finales de 1827 se organizaron las milicias locales mediante el Reglamento General de la Milicia Civica, del 29 de diciembre de 1827.[62]

En 1828 se expidió en Chihuahua la Ley y Reglamento para Organizar a la Milicia Cívica Nacional, que fue suspendida en 1835, quedando en su lugar las milicias urbanas y rurales. Cabe destacar que en octubre de 1831 el comandante Calvo declaró formalmente el estado de guerra en contra de los nómadas ante los alzamientos apaches.[63]

[60] *Idem*. Asimismo, Lister, Florence C., y Lister, Robert H., *Chihuahua. Almacén de tempestades*, 3a. ed., trad. de Rubén Osorio y Luis García, México, Gobierno del estado de Chihuahua, 1992, p. 105.

[61] *Reglamento de la Milicia Nacional Mexicana, con todos los decretos posteriores relativos a la materia*, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1823.

[62] *Reglamento de la Milicia Activa, y general de la Cívica de la Republica Mejicana, con el particular de la segunda en el Distrito Federal*, Méjico, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, 1833.

[63] Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 97.

El 17 de noviembre de 1833 se extinguieron los batallones de la *milicia activa*, a excepción de los de los estados de Veracruz, Puebla, México, Jalisco, San Luis Potosí, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán y el Distrito Federal. Se extinguieron también los regimientos de caballería de activos, quedando solamente los escuadrones y compañías guardacostas.[64]

Finalmente, se estableció en el artículo 124 constitucional, que no podía alterarse ni adicionarse la Constitución en ninguno de sus artículos sino hasta después de haber mediado dos Congresos constitucionales en los que se podrían presentar proposiciones para la reforma de artículos para la Constitución. Si fueran admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se tratarían y discutirían en el tercer Congreso constitucional.

2. *La supervivencia del derecho hispano indiano*

Debe tenerse presente que la legislación hispano-indiana continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional general o local. Además, fueron confirmados todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, que debían seguir administrando justicia conforme a las leyes vigentes.[65]

[64] "Bando de 17 de noviembre de 1833 que contiene la circular de la Secretaría de Guerra de 16, que inserta el decreto de esa fecha. Reduccion de batallones y regimientos", en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*..., t. 2, pp. 600 y 601.

[65] Decreto del 26 de febrero de 1822, "Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes", en *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó*, se imprime de órden de su Soberanía, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, México, 1825, pp. 3 y 4.

En este sentido, el artículo 129 de la Constitución del estado de Chihuahua, de 1825, estableció lo que sería la transición jurídica del antiguo régimen al régimen independiente en el estado, al señalar que las leyes existentes quedaban vigentes, siempre que no se opusieran al nuevo sistema, y hasta que no fueran expresamente derogadas.

El artículo 129 citado es fundamental para comprender la estructura del derecho en el estado durante el siglo XIX. Recordemos que dentro del derecho indiano hubo un orden de prelación en la aplicación de los diferentes cuerpos normativos. Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, ese orden de prelación será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano, con el siguiente resultado:[66]

Orden de prelación

I. En los estados, las leyes de los congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y territorios, las leyes generales.

II. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821.

III. La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807.

IV. La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803.

V. La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794.

VI. La Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S. M. de 1802.

[66] Mercado, Florentino, *Libro de los códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, p. 620. Véase también Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana, obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, 2a. ed., México, E. Maillefert, Imprenta Literaria, 1862, pp. 5 y 6. En general, véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2007.

VII. La Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786.

VIII. La Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783.

IX. Las Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Exercitos del 20 de septiembre de 1769.

X. La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767.

XI. Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737.

XII. La Recopilación de Indias de 1680.

XIII. La Novísima Recopilación de Castilla.

XIV. La Nueva Recopilación de Castilla.

XV. Las Leyes de Toro.

XVI. Las Ordenanzas Reales de Castilla.

XVII. El Ordenamiento de Alcalá.

XVIII. El Fuero Real.

XIX. El Fuero Juzgo.

XX. Las Siete Partidas.

XXI. El derecho canónico.

XXII. El derecho romano.

Este orden de prelación estuvo vigente mientras se promulgaba los códigos de carácter nacional. El parteaguas en esta sustitución fue el Código Civil del Distrito Federal de 1870, esperado por todos, y que determinó una cauda de códigos a nivel local siguiendo el modelo establecido.

La codificación en el estado de Chihuahua operaría la culminación de dicha sustitución a nivel estatal, como veremos en el apartado correspondiente.

3. *El centralismo y el restablecimiento del sistema federal. La Constitución Política del Estado de Chihuahua del 16 de septiembre de 1848, que reforma la Constitución de 1825*

La Constitución Federal de 1824 estuvo vigente hasta 1835, año en que el Congreso de corte conservador promulgó las Bases

Constitucionales, del 23 de octubre de 1835, y posteriormente las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que establecieron el centralismo, que fueron sustituidas por las también centralistas Bases Orgánicas de 1843. En 1846 se restableció la Constitución Federal de 1824 y se modificó con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 establecían la intolerancia religiosa y un sistema de gobierno republicano, representativo y popular. El poder para su ejercicio se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residiría en un Congreso de representantes de la nación dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores elegidos popular y periódicamente.

El Poder Ejecutivo residiría en un presidente por elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento. El Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional.

El territorio se dividiría en departamentos, al frente de los cuales habría gobernadores y juntas departamentales. Estableció igualmente que una ley sistematizaría la hacienda pública en todos sus ramos y establecería un tribunal de revisión de cuentas. Con la adopción del centralismo se produjo la Guerra de Texas, que desembocaría en su anexión de Texas a Estados Unidos de América.

Posteriormente y desarrollando los puntos de las Bases Constitucionales, se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836 las Siete Leyes Constitucionales, que establecieron en la sexta ley constitucional[67] la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos. Esta ley, compuesta por 31 artículos, fijaba que la República se fraccionaría en departamentos, que a su vez se dividirían en distritos, y éstos en partidos. El gobierno de los departamentos estaba a cargo

[67] El texto de las *Siete Leyes*, en Carbonell, Miguel *et al*., *op. cit*., pp. 347-398.

de los gobernadores sujetos al gobierno general, durarían ocho años en su cargo, y trabajarían junto con una junta departamental compuesta por siete individuos. Al frente de cada cabecera de distrito había un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general, y durarían en el cargo cuatro años.

En cada cabecera de partido había un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador.

En las capitales de los departamentos había ayuntamientos electos popularmente en los lugares en donde los había en 1808, en los puertos cuya población fuera de cuatro mil almas o más y en los pueblos que tuvieran ocho mil.

En Chihuahua se instaló la junta departamental respectiva y se expidió una ley de división territorial del departamento, que establecía tres distritos, que eran Chihuahua, Hidalgo del Parral y Paso del Norte, divididos éstos en partidos o subprefecturas.[68]

En ese momento se produjo el levantamiento de Texas contra los cuales actuó la Compañía Activa de Ciudad Jiménez, incorporada a las fuerzas de Santa Anna, con los consabidos resultados.

La principal preocupación en el departamento de Chihuahua era detener los ataques apaches y la seguridad de la población, que tenían al departamento sumido en una grave crisis política y económica. Siete gobernadores se sucedieron en los últimos tres años de la década de los treinta. En junio de 1840 ocupó la gubernatura Francisco García Conde,[69] quien llegó a celebrar algu-

[68] Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *op. cit.*, p. 85.

[69] En el tema de los tratados con las naciones indígenas en México podemos destacar el Tratado celebrado entre el Imperio Mexicano y la Nación Comanche el 13 de diciembre de 1822, representando al gobierno del Imperio Mexicano el excelentísimo señor don Francisco Azcárate, y a la nación comanche el capitán Guonique. Su texto en *Derecho internacional mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878, pp. 617-619. Se reproduce también en

nos tratados de paz con grupos apaches. Le sucedió Mariano Monterde, partidario de Antonio López de Santa Anna.[70]

El 19 de diciembre de 1842 se decidió nombrar una junta de notables, que debían constituir a la nación. Al día siguiente "el prefecto de México, José María de Ycaza, disolvió la reunión de los diputados que se encontraban en casa de Eleuterio Méndez y con ello expiró el Congreso de 1842".[71] El 23 de diciembre de 1842, el presidente Nicolás Bravo designó, de acuerdo con las Bases de Tacubaya, a ochenta notables, que habrían de elaborar las bases constitucionales integrados en una Junta Nacional Legislativa, de acuerdo con lo propuesto por el movimiento triunfante,[72] misma que sesionó por espacio de seis meses.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 "entre juramentos, salvas de artillería, *tedeum* y demás ceremonias y pompas del caso",[73] y las publicó el 14 del mismo mes.

Tanto la junta de notables como la posterior junta nacional nacieron ilegítimas, ya que como sostiene Mayagoitia, el Congreso de 1842 existía fundado en una ley que le autorizaba a constituir al país, mientras que las juntas "nacieron gracias al designio

Lecturas Jurídicas, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre de 1966, pp. 67-69. El fin de la guerra contra los apaches no será sino hasta la victoria de Tres Castillos obtenida por el coronel Joaquín Terrazas sobre Vitorio, jefe chiricahua que fallece en la batalla y más adelante con la muerte accidental de Ju y la rendición en 1886 de Jerónimo, quien es hecho prisionero y llevado a los Estados Unidos. Véase Jordán, Fernando, *Crónica de un país bárbaro*, 6a. ed., Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1981, pp. 278-289.

70 Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *op. cit.*, pp. 85-87.

71 Mayagoitia, Alejandro, "Apuntes sobre las Bases Orgánicas", en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones,* México, FCE-Archivo General de la Nación, 1999, p. 153.

72 Entre ellos, Manuel Baranda, Sebastián Camacho, Urbano Fonseca, Mariano Paredes y Arrillaga, Andrés Quintana Roo, José Fernando Ramírez, Juan N. Rodríguez de San Miguel y Manuel de la Peña y Peña. *Idem*.

73 *Ibidem*, p. 155.

de un gobierno que pensaba que era voluntad de la nación un arreglo de las cosas distinto del que proponía el Congreso".[74]

Estas Bases de 1843 están divididas en 11 títulos y 202 artículos. En ellos se reiteraron la independencia nacional, el centralismo, la división territorial, la intolerancia religiosa, y se suprimió el Supremo Poder Conservador. Estuvieron vigentes poco más de tres años, los más turbulentos de la historia de México, que comprenderían la injusta guerra con Estados Unidos y la pérdida posterior de más de la mitad del territorio nacional.

En su artículo 4 las Bases mantuvieron la división del territorio de la República en departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Cada departamento tenía una asamblea compuesta de un número de vocales, que no debía pasar de once ni bajar de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales.

Finalmente, cabe destacar que las Bases de 1843 prácticamente no lograron aplicarse, debido a los problemas externos que enfrentó México y las tensiones derivadas de las ambiciones de los grupos locales. "El México que querían los hombres del conservadurismo no podía resucitarse; había muerto cuando terminó el virreinato".[75]

Bajo el gobierno de Monterde tomó forma en Chihuahua el partido liberal, encabezado por Ángel Trías, quien fue una de las figuras políticas más importantes en la historia de Chihuahua,[76] Bernardo Revilla, Laureano Muñoz y Juan de Urquidi. Su difícil relación con Monterde llevó a la expulsión de Trías. El sucesor de Monterde fue el gobernador Luis Zuloaga, quien renunció al poco tiempo. En agosto de 1845, Ángel Trías fue nombrado gobernador del departamento por el presidente José Joaquín Herrera.

[74] *Ibidem*, pp. 154 y 155.

[75] *Ibidem*, p. 187.

[76] González Flores, Enrique, *Chihuahua, de la independencia*…, *cit*., p. 83.

Herrera era un moderado que gobernó desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845. Intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que no hizo sino enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845 el general Paredes Arrillaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó a Herrera a renunciar. Una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), Paredes expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio, y tuvo una vida efímera.[77] Paredes nombró como gobernador del departamento de Chihuahua a José María de Irigoyen, quien se hizo cargo del mismo en mayo de 1846 al inicio de la guerra con los Estados Unidos.

Poco tiempo transcurrió antes de que nuevamente estallara una revuelta pidiendo el restablecimiento del federalismo y el retorno de Santa Anna. Paredes fue derrocado, y ocupó provisionalmente el poder el general José Mariano Salas, quien convocó a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna para ocupar la presidencia, y quedó como vicepresidente Gómez Farías.[78] Nuevamente entró en vigor la Constitución Federal de 1824. Mariano Salas declaró la nulidad de los actos del gobierno del general Paredes.

Ángel Trías regresó al gobierno de Chihuahua y fue nombrado gobernador constitucional el 8 de diciembre de 1846, bajo la Constitución local de 1825.

[77] Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 403-405.

[78] El texto del Plan del general Salas puede consultarse en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación*..., t. 5, pp. 143-146.

A. *La Constitución Política del Estado de Chihuahua del 16 de septiembre de 1848, que reforma la Constitución de 1825*

Bajo el gobierno de Ángel Trías[79] fue expedida la Constitución de 1848, bajo el sistema federal recientemente restablecido en el país. Dividida en 12 títulos y 181 artículos, está inspirada en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Define al estado de Chihuahua libre, soberano e independiente, como la universidad de todos los chihuahuenses. El estado es parte constitutiva e integrante de la República mexicana, y como tal ligado a ella del modo prevenido en el Acta Constitutiva, la Constitución general de 1824 y el Acta de reformas de 1847, y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecten a su régimen interior.

En cuanto al territorio del estado, éste es el que ha poseído y se le ha reconocido hasta ese momento en los 25°53´36” y los 32°57´43” de latitud norte; y entre los 1°30’16” y los 7°17¨52” de longitud occidental de México, según la carta geográfica del mismo estado, formada por los señores Staples y García Conde, en 1834.[80] El territorio del estado se divide en cantones, éstos en municipalidades y las municipalidades en secciones.

Contempla la intolerancia religiosa.

Distingue en los habitantes del estado a chihuahuenses mexicanos y a extranjeros. Son chihuahuenses:

[79] Ángel Trías falleció el 30 de agosto de 1867 en su finca La Labor de Trías. Sus hijas vendieron dicha propiedad a D. Luis Terrazas. En ese sitio se construiría la casa conocida como Quinta Carolina, en homenaje a la esposa de éste. Véase Márquez Terrazas, Zacarías, *Terrazas y su siglo*, Chihuahua, Centro Librero La Prensa, p. 167.

[80] En 1829, el gobierno del estado, a cargo del teniente coronel José Antonio Arce, contrató los servicios del ingeniero angloamericano Esteban M. L. Staples, para que se encargara de levantar la carta geográfica de Chihuahua.

> I. Los nacidos en el territorio del Estado. II. Los Mexicanos nacidos fuera del Estado en los tres casos siguientes: si tuvieren en él dos años de vecindad: si con un año de residencia ejercieren alguna profesión útil o tuvieren alguna negociación de comercio, industria, minería; y finalmente por tener bienes raíces en su territorio. III. Los extranjeros avecindados en el Estado que residan en él al publicarse la Constitución en 1825. IV. Los que hayan obtenido después carta de naturalización en el Estado. V. Los naturalizados en la República avecindados en el Estado por cuatro años, si además estuvieren casados con mexicanos y tuvieren bienes raíces en la República, o ejercieren en el Estado alguna profesión útil.

Define como mexicanos a aquellos habitantes del estado que siendo mexicanos por nacimiento o naturalización carecen de los requisitos necesarios para ser chihuahuenses.

Se considera extranjeros a los habitantes del territorio del estado que no son mexicanos ni chihuahuenses.

Se garantizan a los habitantes del estado diversas garantías individuales relativas a igualdad, libertad, seguridad, y propiedad. A los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República, y a los ciudadanos chihuahuenses, los que tiene en ella y en el estado.

Define la igualdad como el derecho de ser juzgados por unas mismas leyes, y no se oponen a ella las distinciones personales intransmisibles que puedan establecer en remuneración de servicios eminentes prestados a la República o al estado.

Nadie nace esclavo en el estado, y el que lo es en cualesquiera otra parte se hacía libre sólo por el hecho de pisar su territorio.

No se reconoce la nobleza hereditaria ni penas trascendentales al inocente ni excepción de personas en las leyes ni otros privilegios que otros temporales concedidos por un bien público que no pueda obtenerse de otro modo.

Subsisten los fueros establecidos en la Constitución general de la República, es decir, el eclesiástico y el militar.

Define a la libertad como el derecho de hacer lo que no prohíbe la ley ni daña a otro. La libertad comprende el derecho a manifestar de palabra o por escrito el pensamiento, y el de representar pacíficamente los abusos o las necesidades a quienes toca corregir los unos y remediar las otras.

La seguridad consiste, según el artículo 23 constitucional, en la protección que la sociedad debe a cualquiera de sus miembros, que tiene por esa garantía el derecho de implorar el auxilio moral o físico de aquélla en defensa de su persona y de sus intereses.

Se consagra la presunción de inocencia para el inculpado, al señalar que todo hombre se presume inocente mientras no consta lo contrario; no puede ser aprehendido, arrestado o detenido sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes; no puede ser cateada su casa ni registrados sus papeles y demás efectos, sino en los casos y términos literalmente prevenidos por las leyes, siendo condición precisa que el cateo sea en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden exprese el orden del ejecutor y el de la persona o quien se refiere y quede el poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren: no puede ser detenido en el mismo edificio en el que se custodian los presos; no puede ser asegurado de otro modo que del suficiente para impedir su fuga; no puede ser obligado a jurar ni aun a declarar en causa propia o en la de su consorte, de sus parientes o afines de su segundo grado; o de las personas que haya tenido en lugar de padres o de hijos, no puede ser apremiado por tormentos; no puede continuar en la prisión, sino que ha de ser puesto en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal: no puede ser sentenciado si haber sido antes oído. Se prohíben las leyes retroactivas, por delegación y los tribunales especiales.

Se considera que la propiedad es el derecho que tiene todo hombre para disponer de sus bienes libremente y con arreglo a las leyes.

Se establece que el Estado puede arreglar el comercio al menudeo y estancar algunos artículos mientras consolida su hacienda sobre otras bases.

Las contribuciones debían establecerse sobre bases generales, ya sea en proporción a la riqueza de los contribuyentes, o ya en la del interés y de los derechos que tiene en la sociedad. Las contribuciones no podían distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otras con perjuicio de los contribuyentes, ni negarse a éstos al derecho de vigilar su inversión y manejo.

Los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuenses consistían en elegir a los mandatarios del estado en la forma prevenida por las leyes y ser ellos exclusivamente los elegidos para buscar los cargos públicos.

Se contemplan como obligaciones de los habitantes del estado:

> I. Obedecer las leyes y respetar a las autoridades. II. Contribuir a los gastos públicos, pagando las contribuciones establecidas por el Poder Legislativo. III. Auxiliar a la autoridad cuando ella lo exija para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden o para tomar otra medida urgente en servicio del público. IV. Inscribirse en el registro del lugar de su residencia según la clase que le corresponda. V. Avisar a la autoridad cuando muda de domicilio.

a. La división de poderes

La Constitución plantea no tres, sino cuatro poderes en el estado: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

— El Poder Electoral

El Poder Electoral lo ejercen los ciudadanos chihuahuenses por sí mismos, y al efecto se dividen en electores de sección, de municipalidad de cantón y de estado. Para esta calificación se debía llevar en cada sección un libro en el que se registren anual-

mente los nombres de todos sus habitantes, distinguiendo en él a los ciudadanos chihuahuenses que no sepan leer y escribir y clasificando a los que sepan cómo según la renta diaria que ellos mismos declaren tener, su declaración fuere confirmada por los calificadores de la sección.

La clasificación que haya servido para unas elecciones no podía ser alterada sino hasta el tiempo de hacer otra elección de la misma especie, cualquiera que sea el cambio que ocurra en las fortunas de los ciudadanos. Tales clasificaciones mientras subsistieran habrían de servir de base así para el goce de sus derechos favorables al individuo como para las contribuciones y cualesquiera otros gravámenes sociales.

Se establecía que eran electores de sección todos los ciudadanos chihuahuenses. Lo eran de municipalidad los ciudadanos chihuahuenses que supieran leer y escribir. Eran electores de cantón los electores de municipalidad que según el registro de sección tenían un peso diario de renta.

Los electores de estado eran los electores de cantón que según el mismo registro tenían dos pesos diarios de renta. Los electores de estado lo eran también de su cantón, de su municipalidad y de su sección.

Los de cantón lo eran de su municipalidad y de su sección.

Para las elecciones se debían repartir las municipalidades en secciones de a quinientos habitantes cada una, y las fracciones que pasaran de doscientos cincuenta habitantes se considerarían a su vez como secciones.

Los funcionarios y representantes de cada sección para las elecciones de municipalidad serían elegidos directamente entre los vecinos de la sección que sean electores de municipalidad, y solamente por los ciudadanos que viven en la sección al tiempo de verificar las elecciones.

Los funcionarios de cada municipalidad serían elegidos entre los vecinos de ella que sean además electores de cantón y solamente por los representantes de las secciones de la misma municipalidad.

Los funcionarios de cantón serían elegidos entre los vecinos de cantón que fueran electores de estado, y solamente por los representantes de las secciones del mismo cantón quienes para hacerlo en esas elecciones habían de ser también electores de cantón.

El gobernador y los diputados (uno por cada mil habitantes del cantón, no pudiendo pasar de dos los elegidos) serían elegidos en las cabeceras de cantones entre los ciudadanos chihuahuenses que tuvieran las cualidades requeridas para el respectivo cargo y solamente por los electores de estado, representantes de las secciones del mismo cantón.

— El Poder Legislativo

El Poder Legislativo residía en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente sobre la base de un propietario, y un suplente por cada diez mil habitantes o por una fracción que pase de cinco mil. El Congreso se debía renovar por primera vez en su totalidad, y en lo sucesivo cada dos años, saliendo para el bienio de 1850 y 1851 los propietarios y suplentes menos antiguos en el orden de su nombramiento y en los siguientes bienios los más antiguos en el mismo orden.

Para ser diputados se requería ser ciudadano chihuahuense, mayor de veinticinco años, con dos continuos de vecindad antes de la elección, y tener una profesión o una renta de por lo menos tres pesos diarios, según el registro de su elección.

Eran prerrogativas de los diputados:

> I. La de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningún tiempo pudieran ser reconvenidas por ellas. II. La de estar exentos, si quieren, de cargas concejiles, concluida su diputación, y por tantos años, cuantos hubieren ejercido las funciones de ella. III. La de no ser demandado civilmente desde primera instancia sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, supuesta la previa licencia del Congreso que necesitaran siempre para comparecerse el juicio. IV. La de no ser

> procesado criminalmente sin previa declaración de haber lugar a la formación de causas, aprobada por dos tercios de los individuos presentes en el Congreso que para erigirse al efecto en gran jurado, lo han de constituir tres cuartas partes a lo menos del número de diputados que lo componen.

Cuando el gran jurado declare que ha lugar a la formación de causas, quedará el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y a disposición del tribunal competente.

El artículo 78 constitucional trata de las facultades, obligaciones y restricciones siguientes:

> Obligaciones del Congreso: I. tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del gobierno, y sólo en lo relativo a la administración de justicia las del Supremo Tribunal.
>
> II. Establecer cada año los gastos públicos del estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos con vista y examen de los presupuestos que presenta el gobierno.
>
> III. Tomar en cuenta a este de la recaudación e inversión de los caudales públicos.
>
> IV. Aprobar o reprobar las ordenanzas municipales de los cantones, los presupuestos de sus gastos y sus planes de árbitro para cubrirlos.
>
> V. Computar y completar las elecciones en los términos prevenidos en la Constitución.
>
> VI. Proteger la libertad de imprenta.
>
> VII. Desempeñar los encargos que le están cometidos por la Constitución Federal o se le cometieren por las leyes federales o las particulares del estado.

Atribuciones del Congreso:

> I. Dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y los decretos que sin contrariar a la Constitución general ni particular, tengan por objeto la administración interior del estado y la legislación civil y criminal.
>
> II. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado.

III. Aprobar los nombramientos que según la Constitución necesiten este requisito.

IV. Promover la educación, la instrucción pública y todos los ramos de la prosperidad del estado.

V. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales.

VI. Dar igualmente para conceder pensiones y retiros.

VIII. Reglamentar el método en que debe de hacerse la recluta de los hombres que necesiten para reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada a la defensa del estado, aprobar la distribución que se haga entre los pueblos de este del cupo que este objeto les corresponde.

VIII. Fijar los límites de los Cantones, aumentarlos, suprimirlos o crear otros de nuevo.

IX. Contraer deudas sobre el crédito del estado y señalar fondos para satisfacerlas.

X. Conceder amnistías e indultos en casos extraordinarios con el voto de las tres cuartas partes del número de diputados que compone el Congreso.

XI. Decretar honores públicos a los ciudadanos beneméritos en grado heroico de la República, y del estado y dar cartas a ciudadanos chihuahuenses a los de los otros Estados que se distingan por sus servicios y talentos para merecer este honor y darlo al estado que los adopta.

La facultad decimasegunda contiene un mecanismo original para casos graves de peligro para el país o el estado, consistente en establecer un triunvirato legislativo. Cuando el Congreso con las tres cuartas partes de los individuos que lo componen declarara excitada por el gobernador que la patria o el estado están en peligro, elegirá el mismo gobernador entre los diputados presentes dos asociados que se separarán del Congreso y serán reemplazados por los suplentes.

Hecho este nombramiento en formal decreto, prescribirá las materias, objeto y tiempo en que estos dos asociados con el gobernador, y bajo la responsabilidad de los tres y del respectivo secretario del despacho, podrán dictar las medidas legislativas o del

resorte del Congreso que la salvación de la patria hicieren necesarias, sin que por esto tuviera que contar el gobernador con los asociados para ejercer su plenitud las gubernativas y administrativas que le corresponden.

En tales casos se llevará un índice exacto de todas las medidas legislativas que tomará un triunvirato, y también se llevarán con el día las cuentas de los caudales públicos, de manera que al expirar el término del Congreso se debía abrir inmediatamente un juicio de residencia, reducido en el mismo Congreso a la declaración de si ha habido o no abuso, y por consiguiente, si ha o no a la formación de causa. En caso afirmativo, debían quedar suspensos los triunviros, sustituidos y consignados al tribunal competente, y en el caso negativo se debía declarar que han merecido bien del estado y se les debían discernir los honores que el Congreso estimara convenientes.

Prohibiciones al Congreso:

> I. Traspasar los límites que le imponen la Constitución del estado y la general de la República.
>
> II. Proscribir a ninguna persona ni imponerle pena alguna.
>
> III. Mandar ocupar bienes de particulares o corporaciones.
>
> IV. Decidir que algún caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay o no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretación que no podrá entonces aplicarse, sino a los que ocurrieren después de publicada.
>
> V. Dispensar la obligación de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejen.
>
> VI. Disponer de los mismos caudales fuera del servicio político.
>
> VII. Delegar sus facultades a otra corporación, ni facultar a una sola persona para dictar medidas legislativas ni aún en algún ramo particular y sobre ciertas bases.

El Congreso se debía reunir todos los días primero de enero en la capital de estado, con las formalidades previas y solemnidades que prescribiera su reglamento interior y con las mismas so-

lemnidades cerrar sus sesiones al día 30 de abril, pudiendo prorrogarlas por un mes, cuando el gobernador lo pida o el mismo Congreso lo juzgue necesario.

También se debía reunir el mes de diciembre de cada cuatro años al concluir su periodo constitucional, para extender una memoria de sus principales trabajos en los que indicaría cuanto juzgase conveniente, y designaría el número de diputados que hayan de elegirse en las acciones del cuatrienio siguiente.

La diputación permanente se debía instalar el día siguiente de la clausura de las sesiones del Congreso, y en todo el periodo de sus funciones servirían los cargos de presidente y secretario los primeros nombrados por el orden de su nombramiento.

Las facultades de la diputación permanente eran:

> I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. II. Ejercer las facultades cometidas en la Constitución y en el reglamento del Congreso. III. Acordar por si o excitada por el Gobernador la convocación y materias de las sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia, señalando día para la reunión del Congreso. IV. Circular la convocatoria, por medio de su presidente. V. Conceder licencia a los Diputados que la componen siempre que llegue a faltar por muerte o gravísimo impedimento de los nombrados; y VI. Llamar a los diputados suplentes por su orden cuando en el receso del Congreso faltare absolutamente alguno o algunos de los propietarios.

— El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado electo popularmente con el título de gobernador, durando en su encargo cuatro años. Para ser gobernador, al tiempo de su elección debía tener las cualidades siguientes:

> I. Ser Mexicano por nacimiento. II. Ciudadano Chihuahuense en ejercicio de sus derechos. III. Secular. IV. Treinta y cinco años de

> edad. V. Cuatro años de vecindad en el estado. VI. Cinco pesos de renta, según el registro su sección.

El gobernador debía tomar posesión de su empleo el día 6 de enero de cada cuatro años. Sus prerrogativas eran:

> I. La de estar exento si quiere, concluido su encargo, de cargas concejiles por igual tiempo al que haya funcionado de gobernador. II. La de no ser demandado civilmente desde primera instancia sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa la licencia del Congreso para comparecer en juicio por medio de apoderado. III. La de no ser procesado criminalmente sino ante el mismo Tribunal por los delitos comunes que cometiere desde el día de su elección hasta que haya concluido sus funciones, y esta, previa la declaración del gran Jurado de haber lugar a la formación de causa. IV. La de no ser acusado por delito alguno oficial pasado seis meses después de haber dejado de ser gobernador.

Para el despacho de los negocios del gobierno había tres secretarios: uno de Estado, otro de Hacienda y otro de Guerra, libremente nombrados por el gobernador, quien podía removerlos siempre que le pareciera conveniente. Eran responsables de todas las providencias del gobernador que autorizaran con su firma.

El gobierno debía formar y presentar al Congreso para su aprobación, el reglamento de sus secretarías, en el que se detallaren las funciones especiales de cada secretario.

Los tres secretarios reunidos formaban el Consejo de Gobierno, al que también podían asistir con voz instructiva los ciudadanos que el gobernador llamara, y no podían excusarse de concurrir si se hallaban en el mismo lugar que estuviera el gobernador, salvo que fueran jueces o diputados.

Las obligaciones del gobernador eran:

> I. Guardar y hacer guardar la Constitución del estado y la general de la República, el Acta constitutiva y de reformas y las leyes generales y particulares. II. Hacer que a los tribunales se les den to-

> dos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales. III. Dar su sanción y circular las leyes del estado expidiendo al efecto sin alterarlas ni modificarlas los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario. IV. Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar al Congreso en el tiempo designado las respectivas cuentas de ellos para su aprobación. V. Cuidar igualmente que los encargados del Poder Judicial administrasen pronta y cumplida justicia, facultad que no autoriza a los Gobernadores a tener injerencia alguna directa, ni indirectamente en las causas y negocios judiciales, sino solamente para denunciar a los superiores las faltas que notaren en los inferiores, cuidar que los Asesores, Alcaldes y Jueces asistan a sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusar a estos y a los Magistrados y cuidar también de que esos despachos estén provistos de los Códigos, Leyes y libros más indispensables del estado. VI. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado. VII. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que las manejan. VIII. Visitar todas las Cabeceras del Cantón una vez en los dos primeros años de su administración.

Entre las atribuciones del gobernador estaban la de suspender a los jefes de cantón, presidentes de municipalidad y miembros de los ayuntamientos que lo desobedecieran o abusaran de sus facultades, dando parte justificado al Congreso, o en su receso a la diputación permanente; imponer multas que no pasaran de doscientos pesos a los funcionarios públicos que desobedecieran sus órdenes o le faltaran al respeto debido, arreglándose a lo que dispusieran las leyes, devolver con observaciones, los proyectos de ley acordados por el Congreso de la manera prevenida en la Constitución; publicar las leyes en el improrrogable término de tres días, comprendiendo en ellas los proyectos en que el Congreso hubiera insistido constitucionalmente, haciéndolo lista y llanamente, aunque sean o le parezcan inconvenientes; dando

cuanta a las cámaras de la Unión, si aun le parecen contrarios a las Constitución general de la República; o protestándoles si juzgara que se oponen a la del estado.

Quedaba prohibido al gobernador, entre otras acciones, el mandar personalmente en campaña a la guardia nacional, o fuerza de policía sin previo permiso del Congreso, y cuando las mandara con el requisito anterior cesaría en el ejercicio de sus funciones y quedaría sujeto a las leyes militares; salir del territorio del estado durante su encargo, y seis meses después sin permiso del Congreso; ausentarse por más de tres días del lugar de residencia de los supremos poderes, fuera de los casos de visita, sin licencia del Congreso o de la diputación permanente; privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna.

— El Poder Judicial

El Poder Judicial residía en un Tribunal de Justicia compuesto de seis magistrados propietarios y sus suplentes electos por el Congreso. Para ser magistrado se requería reunir las siguientes condiciones: 1a. Providad notoria e intachable; 2a. Ciencia suficiente en el derecho a juicio del Congreso que los elije; 3a. Pertenecer al estado secular; 4a. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; 5a. Tener treinta años cumplidos de edad, y 6a. Haber desempeñado el cargo de juez letrado o de asesor por tres años, o haber ejercido la profesión de abogado por cinco.

Los seis magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se distribuirían en dos salas, de las cuales uno conocería de las segundas instancias cuando hubiera lugar a ellas, y las otras de la tercera instancia y de las responsabilidades de los jueces y demás funcionarios inferiores en los términos de ley.

El Tribunal pleno conocía de las causas oficiales del gobernador, secretarios de su despacho, diputados y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, completándose con tres suplentes los

nueve ministros, que en tales casos lo han de componer para que en una sola instancia las decida según las formas de ley.

Para las primeras instancias habría en cada cabecera de cantón, alcaldes de lo civil y alcaldes de lo criminal, electos popularmente y asistidos por un asesor letrado, a quien consultarían a todos los alcaldes del distrito judicial, que podría comprender varios cantones. Los asesores de los juzgados de primera instancia serían nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia con la aprobación del Congreso, y debían tener las cuatro primeras calidades a los magistrados del Tribunal y la de haber ejercido la profesión de abogados por lo menos durante dos años. Debían residir sucesivamente y por un espacio de tiempo que no bajara de seis meses ni pasara de un año en cada una de las cabeceras de los cantones comprendidos en su respectivo distrito.

Además de estos juzgados locales y fijos de primera instancia, debía haber otro juzgado supernumerario ambulante, servido por un juez letrado con los subalternos indispensables y con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de los fijos de primera instancia, cuyo procedimiento habría de guardar siempre, a excepción de las consultas que no necesitara el letrado que lo sirve.

El gobierno, de acuerdo con el Supremo Tribunal, movería este juzgado, en el tiempo y en los lugares que estimara convenientes para la persecución de malhechores y expedición de la administración de justicia.

Los sueldos de los magistrados serían iguales a los del gobernador, y los de los asesores, a los de los secretarios del despacho, y para que siempre los tuvieran asegurados se les consignaría anualmente los productos del ramo más seguro de las contribuciones, y por ningún motivo podrían distraerse estos productos de su objeto.

Una ley aseguraría y designaría las jubilaciones de los magistrados y asesores propietarios que hubieran servido determinado tiempo y por edad o enfermedad ya no pudieran desempeñar sus cargos, y lo mismo haría de los montepíos que correspondieran a

las familias de los que murieran en el servicio, señalando qué personas y por qué tiempo debían percibirlos.

Los magistrados, jueces letrados y asesores no podían:

> I. Ejercer la profesión de Abogado, sino es en defensa propia de su mujer o de sus parientes en segundo grado. II. Ser árbitros, arbitradores, consultores voluntarios, tutores y albaceas testamentarios ni dativos. III. Desempeñar poderes judiciales, ni extrajudiciales. IV. Adquirir por ningún título cosa alguna que sea o hay sido litigiosa, siendo ellos magistrados o asesores. V. Encargarse de comisión alguna del Gobierno. VI. Ser mercaderes, mineros ni negociantes en sus demarcaciones respectivas. VII. Aceptar encargos públicos, privados o confidenciales de ninguna clase, ni ocuparse de otra cosa que no sea el despacho de sus respectivos cargos, cualesquiera que sean las costumbres, practicas o corruptelas que se hayan introducido o se introdujeren para lo contrario.

Cualquier ciudadano podía acusar ante el Tribunal de Justicia a los magistrados, jueces, asesores, por los prevaricatos y costumbres licenciosas. El Tribunal no conocería de la causa de los magistrados sin la previa declaración del Congreso de haber lugar de formarla.

Cabe destacar que los magistrados del Supremo Tribunal y los asesores letrados de los distritos judiciales serían perpetuos.

Para la administración de justicia, además de los magistrados, asesores, juez letrado y alcaldes, habría jueces de paz de lo civil y de lo criminal de primera y de segunda orden, y en donde no pudiera haberlos se administraría la justicia civil por medio de árbitros,[81] y se establecerían celadores para las primeras y más urgentes diligencias de lo criminal.

[81] Notable disposición que da al arbitraje un papel de gran importancia en la administración de justicia local. Sobre los antecedentes históricos del arbitraje en México véase el capítulo correspondiente en Cruz Miramontes, Rodolfo y

Los jueces debían manifestar al reo el nombre de su acusador, si lo hubiera, la causa de su prisión y los datos que hubiera en contra de él. Una vez tomadas las declaraciones de los testigos, se debían leer íntegras al reo con los demás documentos que obraran en su causa, y se le invitaría a declarar sin apremiarlo a ello.

Como señalamos anteriormente, la Constitución prohibía la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuera por delitos que trajeran consigo responsabilidad pecuniaria, podrían embargarse los suficientes para cubrirla.

El artículo 144 constitucional establecía que la legislación tendería gradualmente a establecer en el estado el dogma de la inviolabilidad de la vida humana, para lo cual prepararía los establecimientos necesarios, y en ningún caso podría aplicarse la pena de muerte con otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

La inobservancia en los trámites esenciales de un proceso producía la responsabilidad del juez y en lo civil, además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso.

Al igual que en la Constitución de 1825, se mantiene el principio de la Constitución de Cádiz, en el sentido de que los litigantes tenían derecho a terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces árbitros o arbitradores cuyas sentencias serían ejecutadas conforme a las leyes.

Cabe destacar que el 25 de mayo de 1849 se declaró que la guerra contra los indios bárbaros era la primera urgencia del estado. Para ello se facultó al gobierno del estado para que llevase a cabo dicha guerra contratando tanto nacionales como extranje-

ros y pagando diversas cuotas por cada indígena muerto o prisionero que se presentara.[82]

b. El régimen interior del estado

Los funcionarios municipales serían electos por los vecinos de los lugares directamente interesados en el buen desempeño de sus funciones, se renovarían en periodos que no bajaran de un año, y no tendrían intervención en los asuntos generales del estado.

Habría ayuntamientos por lo menos en las cabeceras y juntas municipales y en los centros de municipalidad.

c. La instrucción pública

Una ley reglamentaria debía arreglar este importante ramo en el estado, de una manera que formándose los preceptores en las escuelas normales que ella establezca, haya elementales de lectura, escritura, y de los principios de la religión católica en todos los lugares del estado.

Además de las escuelas normales se establecería una clase de matemáticas en los principales minerales del estado, y en la capital habría un Institutito Literario para la enseñanza de las ciencias abstractas y de la latinidad, y un establecimiento de minas en el que se enseñen los idiomas francés e inglés, y las ciencias exactas conexas con el ramo de la minería. El Instituto Científico y Literario de Chihuahua fue fundado el 19 de marzo de 1835, y es el antecedente de la actual Universidad Autónoma de Chihuahua.

82 "Ley de 25 de mayo de 1849 sobre guerra contra los indios", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, p. 491.

Se debía redactar un plan general de la enseñanza, que sería uniforme en todo el estado. El Congreso, por medio de planes y estatutos especiales, arreglaría cuanto pertenezca a la instrucción pública.

d. La beneficencia pública

Para proporcionar trabajo para los que no lo tuvieran, además de los otros medios que puedan emplearse, el estado repartiría paulatinamente las tierras de que pueda disponer legítimamente dándolas a censo enfitéutico en proporciones pequeñas, y crearía un banco de habilitación con los fondos y reglas que establecería la ley de la materia.

Asimismo, para la creación y conservación de hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia contribuirán todos los ayuntamientos del estado con oblaciones periódicas y voluntarias que se asegurarían e invertirían en los términos que expresaría la respectiva ley con los otros fondos destinados al propio objeto.

e. La hacienda pública

Se dispuso que hubiera una Contaduría o Tribunal de cuentas bajo la inmediata inspección del Congreso; sus atribuciones serían examinar y glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las rentas públicas del estado. Su organización, orden de sus labores, modo y forma con que habría de estar sujeto al Congreso se determinaría por una ley.

Ningún funcionario que tuviera a su cargo caudales públicos sean de la clase que fueren, podría continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de sus sueldos y honorarios, si en el mes que le designara la ley aplicable no había rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Finalmente, cabe señalar que todas las leyes anunciadas en la Constitución como reglamentarias de sus disposiciones se consideraban constitucionales, y no podían alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la impresión y publicación del dictamen admitido por los dos tercios del Congreso y su discusión, previo informe que haría el gobierno con vista de los que pediría a los funcionarios públicos que les pareciera conveniente.

La Constitución podía reformase en cualquier momento siempre que las reformas se acordaran por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos, o por los dos tercios de uno mismo en dos distintas discusiones, con el intervalo de seis meses entre una y otra, y con las otras solemnidades establecidas para la alteración o derogación de las leyes reglamentarias de las disposiciones generales de la Constitución.

El artículo 179 constitucional prevé la transición del sistema central al federal, al señalar que el primer Congreso constitucional debía hacer reimprimir separadamente las leyes particulares del antiguo estado y departamento de Chihuahua que habían de quedar vigentes, y entre tanto se estimarían como tales las que no se opusieran a la Constitución y hayan sido derogadas por las leyes generales de la República desde el primero de enero de 1836 hasta la promulgación del Acta de Reformas o por las particulares del estado desde dicha promulgación hasta la fecha.

4. *Constitución Política del Estado de Chihuahua, del 31 de mayo de 1858*

Dividida en 8 títulos y 110 artículos se promulgó bajo la gubernatura de Antonio Ochoa, el 31 de mayo de 1858 en Guadalupe y Calvo, durante la Guerra de los Tres Años. Se establece que el territorio del estado es el que de hecho y de derecho ha poseído y posee, con las modificaciones que han introducido los trata-

dos de Guadalupe[83] y La Mesilla.[84] El estado se divide en distritos, cantones, municipalidades y secciones de municipalidad.

El número de cantones era en 1880 de veintiuno, conforme a la Ley 1a. sobre División Territorial y Administración Política de los Pueblos.[85] Se trataba de los cantones de Iturbide, Victoria, Abasolo, Balleza, Mina, Matamoros, Arteaga, Rayón, Guerrero, Galeana, Bravos, Aldama, Meoqui, Rosales, Camargo, Allende, Hidalgo, Jiménez de los Santos, Ojinaga, Degollado y Andrés del Río.

El 5 de julio de 1859 se publicó la "Ley reglamentaria para la administración política y municipal de los pueblos del estado",[86] que estableció que en cada cabecera de distrito y de cantón habría un jefe político, dos alcaldes y un ayuntamiento, compuesto de dos regidores y un síndico procurador.

Termina con la intolerancia religiosa.

[83] Tratado por el que se puso fin a la Guerra con Estados Unidos por el que se cedieron California y Nuevo México, salvando Sonora, Chihuahua y Baja California. México perdió más de la mitad de su territorio a cambio de una indemnización de 15 millones de pesos. El tratado se firmó en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fue recibido por Polk el 19 del mismo mes y aprobado por el Senado estadounidense el 10 de marzo. Sobre este tratado y su texto, véase Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan Manuel, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 28, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

[84] En 1853 surgió un nuevo conflicto con Estados Unidos por la ocupación de La Mesilla, pues el gobernador de Nuevo México declaró que les pertenecía. Después de negociar con Washington, el territorio en cuestión pasó a ser de Estados Unidos a cambio de diez millones de pesos.

[85] "Ley 1a. sobre División Territorial y Administración Política de los Pueblos", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 61-71.

[86] "Ley reglamentaria para la administración política y municipal de los pueblos del Estado", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 85-112.

Mantiene la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Declara que todos estos poderes se derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución y en las leyes, sin que por falta de expresa restricción se entiendan permitidas otras. Expresa el principio de legalidad al señalar que el poder público no puede más que lo que la ley le conceda, y el hombre todo lo que ella no le prohíbe.

Distingue en los habitantes del estado a chihuahuenses, mexicanos y extranjeros. Son chihuahuenses los nacidos en el territorio del estado, de padres que, con arreglo a la Constitución federal, tuvieran la calidad de mexicanos; los nacidos dentro o fuera del territorio del estado, de padres chihuahuenses, y los mexicanos por cualquier título que tengan en el estado dos años de vecindad, o que con un año de residencia ejercieran en él alguna profesión útil, alguna industria o giro, y los que tuvieran bienes raíces en el estado.

Dispone que el estado garantiza, conforme las leyes, a todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el título 1o., sección 1a. de la Constitución federal; a los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República, y a los ciudadanos chihuahuenses, los que tienen en ella y en el estado. Incluye una lista de derechos de los gobernados en sus artículos 14 a 31, entre los que se incluye el que ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada ni detenida sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes; tampoco puede ser apremiada por tormentos ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido antes oída y juzgada por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, y nunca por leyes retroactivas, por delegación ni por tribunales especiales constituidos después del delito.

Cabe destacar que Chihuahua es el primer estado de la República en legislar en materia de bancos de emisión, mediante decretos de los años de 1878 y 1883. Para la primera mitad de 1889 funcionaban como bancos de emisión el Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, el Banco Mexicano, el Banco

Minero Chihuahuense, el Banco de Santa Eulalia con el nombre de Banco Comercial de Chihuahua y el Banco de Hidalgo. Cuatro de los seis bancos de emisión en el país eran de Chihuahua, otorgándose concesiones de emisión posteriormente en Yucatán, Durango y Nuevo León.[87]

A. *División de poderes*

a. El Poder Legislativo

El Poder Legislativo del estado se deposita para su ejercicio en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, o por una fracción que pase de seis mil, debiéndose renovar en su totalidad cada dos años.

Para ser diputado se requería ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con un año continuo de residencia en el estado antes de la elección, y pertenecer al estado seglar. El cargo de diputado se considera en la Constitución, incompatible con cualquier comisión o destino de la Unión o del estado, en que se disfrute sueldo. Si un empleado de la Federación o del estado fuera nombrado diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de diputado.

Las prerrogativas de los diputados consistían en la de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningún tiempo pudieran ser reconvenidos por ellas; la de estar exentos, si así lo querían, de cargos concejiles, concluida su diputación y por tanto tiempo cuanto hubieran ejercido las funciones de ellas y la de no ser procesados criminal-

[87] Creel Sisniega, Salvador, "El crédito y la banca en Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 6, enero-marzo de 1961, pp. 51 y 52.

mente, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar a la formación de causa.

Se establece que el Congreso del estado tenía obligaciones, atribuciones y restricciones. Entre sus obligaciones destacan el tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, del gobierno, y sólo en lo relativo a la administración de justicia, las del Supremo Tribunal; la de establecer cada año los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con vista y examen de los presupuestos que presente el gobierno; la de aprobar o no las ordenanzas municipales de los cantones, los presupuestos de gastos, y sus planes de árbitros para cubrirlos; la de computar los votos emitidos en las elecciones de diputados, gobernador del estado, ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaración de los electos, en los términos que establezca la ley, etcétera. Entre sus atribuciones destacan la de dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y decretos que, sin contrariar a la Constitución general ni particular tengan por objeto la administración interior del estado, y la legislación civil y criminal; la de crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado; la de aprobar los nombramientos que, según la Constitución, necesiten este requisito; la promoción de la educación, industria pública, y todos los ramos de la prosperidad del estado; dar las reglas de colonización, conforme a las leyes generales; reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada a la defensa del estado, y organizar la división territorial, reformarla o variarla, siempre que lo estime conveniente.

El Congreso no podía proscribir a persona alguna ni imponerle pena alguna, mandar ocupar bienes de particulares, delegar sus facultades a otra corporación no facultar a otra persona a dictar medidas legislativas salvo al gobernador del estado.

b. El Poder Ejecutivo

El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en el gobernador, quien duraría en el encargo cuatro años, electo directa y popularmente, tocando al Congreso hacer el cómputo de votos y hacer la declaración correspondiente.

Para ser gobernador se requería tener 35 años de edad y los requisitos que la propia Constitución del estado exigía para ser diputado. La toma de posesión del cargo se haría el 4 de octubre de cada cuatro años. Entre sus facultades destacan la imposición de multas a los que desobedecieran sus órdenes, ser el jefe de la milicia y de la policía del estado, disponer de la fuerza pública, iniciar proyectos de ley en el Congreso, coligarse con los estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, según las bases que para ello diera el Congreso del estado, cuidar que no se violen las garantías otorgadas a los ciudadanos tanto en la Constitución federal como en la local.

c. El Poder Judicial

Se deposita el Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia y en los juzgados inferiores conforme a la ley correspondiente.[88]

El Supremo Tribunal de Justicia se integraba por tres magistrados propietarios y seis suplentes. El encargo duraba cuatro años, y los requisitos para ser magistrado eran:

Ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, tener probidad notoria e intachable, ciencia suficiente en el derecho a juicio de los electores (no se requería el título de abogado ni los estudios correspondientes), y 35 años de edad.

[88] Ley del 5 de enero de 1857.

Se publicó en 55 artículos un Reglamento para el Supremo Tribunal del Justicia, que determinó el funcionamiento interno del mismo. Los artículos 26 a 29 tratan de los exámenes a que debían someterse los abogados de la capital del estado.[89]

El 2 de enero de 1861[90] se dispuso que la administración de justicia fuera gratuita en el estado, declarando prohibidas todas las costas que anteriormente se cobraban en la secuela y determinación de los juicios verbales, en las conciliaciones y en otras instancias especificadas por la propia ley. Se dejaba subsistente el cobro de honorarios conforme al arancel.[91]

5. *Constitución Política del Estado de Chihuahua, del 27 de septiembre de 1887*

Siendo Arturo Carrillo, gobernador sustituto constitucional del estado, el XVI Congreso Constitucional del estado reformó la Constitución de 1858.[92]

[89] "Reglamento para el Supremo Tribunal del Justicia", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 113-129.

[90] "Ley de 2 de enero de 1861 sobre justicia gratuita", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 152-127.

[91] Véase el "Arancel a que deben arreglarse en el Estado, para el cobro de sus honorarios y derechos, los Abogados, Escribanos, Procuradores y demás curiales, o personas que puedan intervenir en los juicios o los demás negocios forenses", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 130-150.

[92] *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

Dividida en XV títulos y 153 artículos más 4 transitorios, establecía que el ejercicio del poder se limitaba a las facultades expresamente designadas en la Constitución y en las leyes. En cuanto al territorio del estado, éste era el que de hecho había poseído y poseía y el que de derecho le correspondía. Se dividiría para su administración conforme al artículo 6o. constitucional (difiriendo de la Constitución de 1858), en distritos, municipalidades, secciones de municipalidad, comisarías, haciendas y ranchos. La ley reglamentaria de este artículo era la Ley de División Territorial, del 19 de octubre de 1887, que estableció nueve distritos: Iturbide, con cabecera en la ciudad de Chihuahua; Hidalgo, con cabecera en Hidalgo del Parral; Bravos, con cabecera en Paso del Norte; Abasolo, con cabecera en Cusihuiriachic; Guerrero, con cabecera en Ciudad Guerrero; Camargo, con cabecera en Santa Rosalía; Jiménez, con cabecera en Jiménez; Andrés del Río, con cabecera en Batopilas, y Arteaga, con cabecera en Urique.[93]

El título II se dedica a las garantías individuales, que debían sostenerse y hacerse respetar por los poderes del estado, conjuntamente con las contenidas en la Constitución federal.

Se establece que la forma de gobierno adoptada en el estado era la de gobierno republicano, representativo popular. Confirma la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A. *División de poderes*

a. El Poder Legislativo

El Poder Legislativo se depositaba en una asamblea denominada "Congreso del estado", con residencia en la capital del estado, y compuesto por quince diputados propietarios y quince suplentes electos directa y popularmente cada dos años.

[93] "Ley de División Territorial de 19 de octubre de 1887", en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888. Véase el artículo 2.

Para ser diputado se requería ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad y haber residido en el estado durante dos años.

Dentro de las facultades del Congreso destacan la de iniciar ante el Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan a los intereses del estado; ratificar o no la erección de nuevos estados; revisar la cuenta de gastos que presente el gobernador, y expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del estado.

b. El Poder Ejecutivo

Se amplían sustancialmente las disposiciones contenidas en la Constitución de 1858. Para ser gobernador se requería tener 35 años de edad y los requisitos que la propia Constitución del estado exigía para ser diputado, más la de pertenecer al estado seglar y una residencia de cinco años en el estado, no siendo originario de él y uno si lo era. La toma de posesión del cargo se haría el 4 de octubre de cada cuatro años. Entre sus facultades destacan la imposición de multas a los que desobedecieran sus órdenes, ser el jefe de la Guardia Nacional y de la policía del estado, disponer de la fuerza pública, iniciar proyectos de ley en el Congreso, nombrar a los agentes del Ministerio Público, conceder o negar indultos, auxiliar a los tribunales y juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad soliciten, remitir cada dos años al nuevo Congreso, una memoria instructiva sobre el estado de la administración pública, formar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de las leyes, etcétera.

c. El Poder Judicial

La Constitución de 1887 no incluye reformas importantes en lo referente al Poder Judicial.[94] El ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un tribunal supremo, compuesto por cinco magis-

[94] Jurado Contreras, Rosa Isela, *op. cit*., p. 9.

trados propietarios y diez suplentes, jueces de primera instancia, jueces menores y jueces de paz, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, del 17 de diciembre de 1887.[95] En 1899 se publicó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.[96]

Para ser magistrado se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido, haber ejercido la profesión por cinco años y ser de probidad notoria e intachable. Destaca el requisito de ser abogado titulado, requisito no exigible para ser juez menor y juez de paz.

Cabe destacar que el 31 de diciembre de 1913 siendo Francisco Villa gobernador militar del estado, decretó la clausura del Supremo Tribunal del estado, mismo que no se restablecería sino hasta 1915.

B. *La instrucción pública*

La Constitución dedica el título X a la obligación del estado, de proporcionar al pueblo la instrucción primaria de manera gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del mismo. Se señala que la instrucción preparatoria sería gratuita, pagada por el estado y dada a quien la solicitara.

Se hace obligatoria la lectura de la Constitución federal y local en todo establecimiento de instrucción pública del estado, así como de las leyes electorales correspondientes, que en el caso del estado era la Ley orgánica constitucional para las elecciones de los supremos poderes del estado, del 25 de octubre de 1887. En ella se señala que no tendrían derecho al voto ni a ser votados los que hubieran perdido la calidad de ciudadanos, los que tuvieran

[95] "Ley Orgánica del Poder Judicial de 17 de diciembre de 1887", en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

[96] *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1899.

suspensos sus derechos de ciudadano por causa criminal o de responsabilidad que mereciera pena corporal, los condenados por delitos graves del orden común, los que hubieran hecho quiebra fraudulenta calificada y los vagos o mal entretenidos, los tahúres de profesión y los ebrios consuetudinarios.[97]

[97] "Ley orgánica constitucional para las elecciones de los supremos poderes del Estado del 25 de octubre de 1887", en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888. Véase el artículo 4.

III. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

La expedición de los códigos civil, penal y mercantil en el Distrito Federal impulsó la codificación a nivel estatal, en algunos casos simplemente adoptando los códigos del Distrito, lo cual fue aplaudido, y en otros siguiendo un impulso codificador independiente del general.

Los estados de la República llevaron a cabo su propio proceso de recopilación del derecho, de manera semejante al hecho por los gobiernos generales. En el caso de Chihuahua destacan las siguientes:

1) *Colección de los decretos y órdenes del estado libre e Independiente de Chihuahua*, Impresa en la Oficina del Gobierno el mismo estado a cargo de Francisco Carrasco, 1826.

2) *Colección de los decretos y órdenes del segundo Congreso constitucional del estado de Chihuahua en sus reuniones extraordinaria y ordinaria de 1829*, Imprenta del Supremo Gobierno del estado, en Palacio a cargo del C. J. S Cano.

3) *Colección de los decretos y resoluciones del tercer Congreso constitucional en su primer periodo y decretos del Segundo Congreso constitucional en sus últimas sesiones extraordinarias de 1830*, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio a cargo del Ciudadano José Sabino Cano.

4) *Colección de los decretos y resoluciones del tercer Congreso constitucional en su segundo periodo 1831*, Imprenta del Supremo Gobierno a cargo del Ciudadano José Sabino Cano.

5) *Nueva colección de leyes del estado, formada por la Comisión nombrada al efecto, con arreglo al decreto de 23 de enero de*

1869. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo y decretada con fecha de 28 de enero de 1869, Chihuahua, Imprenta del Gobierno a cargo de Vicente Lechuga, 1869.

6) *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880*. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo estado, y decretada con fecha de julio del citado año, publicada en 1880.[98]

La codificación estatal se produce fundamentalmente y salvo algunas excepciones a partir de la restauración de la República, y con ello de la Constitución federal de 1857. Para 1884[99] estaba vigente en el estado de Chihuahua la Constitución Política sancionada el 31 de mayo de 1858.

El texto fundamental chihuahuense había sido reformado en diversas oportunidades a ese año. Así, se modificó el 19 de julio de 1861, el 18 de octubre de 1861, el 9 de noviembre de 1871, el 29 de mayo de 1872, el 16 de julio de 1878 y el 27 de julio de 1879.

1. *La codificación civil en el estado de Chihuahua*

Recordemos que en México se mantuvo vigente el derecho hispano indiano heredado del periodo virreinal. Tanto a nivel del gobierno federal o central, según fuera el caso, y en los estados en su momento se expidieron numerosas disposiciones que fueron derogando al antiguo derecho, siendo la codificación la culminación de dicha tarea.

[98] *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

[99] Véase *Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones Especiales de cada uno de los Estados de la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1884, 2 ts.

Cabe destacar en materia civil la ley del 31 de diciembre de 1871,[100] relativa al mutuo con interés en donde el estado no autorizaba intereses superiores al 1% mensual, prohibiendo a los escribanos y funcionarios autorizar convenios contrarios a esta disposición. La misma ley desautorizaba el anatocismo y la mohatra.

Los estados que adoptaron con mayores o menores reformas el Código Civil del Distrito Federal de 1870 fueron: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de Chihuahua, un informe que rinde el Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua al secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública en septiembre de 1879 manifiesta:[101]

> He recibido la comunicación que en 2 de Agosto último se sirvió dirijirme ud., en la que solicita la remisión de los decretos en virtud de los cuales rijan en este Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos del Distrito Federal; y tengo el honor de manifestar á ud. que no están aún en vigor los Códigos de que se ha hecho mérito, encontrándose pendiente de resolución en la Cámara Legislativa la iniciativa que sobre este asunto se le ha presentado.

La adopción del Código Civil se produjo siendo gobernador sustituto Mariano Samaniego, unos años después, el 23 de noviembre de 1882, mediante decreto de la Legislatura local, que

[100] "Ley de 31 de diciembre de 1871 sobre mutuo con interés", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 510 y 511.

[101] El decreto en Medina y Ormaechea, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias,* México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. II, p. 5.

llevó a la publicación del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptado en el estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 23 de noviembre de 1882.[102]

Conforme al citado decreto, el Código Civil iniciaría su vigencia en el estado a partir del 1 de marzo de 1883, pero sin referencia alguna a los códigos Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito ni a ningún reglamento de los que en el Código Civil del Distrito Federal se citan, suprimiendo el artículo 898.

En un único artículo transitorio del decreto se facultó al Ejecutivo para erogar los gastos que se requirieran para la compra o impresión del Código Civil adoptado, "en el concepto de que el número de ejemplares será el que el mismo Ejecutivo juzgue necesario para las oficinas públicas del estado".

Cabe destacar que la impresión hecha en la imprenta de Donato Miramontes incluye la exposición de motivos del Código.

En materia de procedimientos civiles se encontraba vigente la amplísima Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia del Estado, del 15 de diciembre de 1869. Esta ley se divide en 850 artículos, que regulan los procedimientos civiles, de quiebra y criminales en la entidad.[103]

El Código del estado estuvo vigente hasta el 1 de enero de 1899, fecha en que entró en vigor un nuevo Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,[104] expedido por el gober-

[102] *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Adoptado en el Estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 23 de noviembre de 1882*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883.

[103] "Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia en el Estado de 15 de diciembre de 1869", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 186-333

[104] *Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1898.

nador Miguel Ahumada. El nuevo Código tomó como modelo el Código del Distrito Federal de 1884.[105]

El 27 de junio de 1899 se expidió por el Congreso del estado el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,[106] mismo que entró en vigor el 15 de noviembre siguiente, también durante el gobierno de Miguel Ahumada.

2. *La codificación penal en el estado de Chihuahua*

De manera temprana, incluso antes que el estado de Veracruz, cuyo Código Penal del 28 de abril de 1835 se consideraba el primer Código de la materia en nuestro país,[107] el estado de Chihuahua adoptó, promulgó y publicó como propio el 11 de agosto de 1827 el Código Penal Español, del 9 de julio de 1822.[108]

Se trata del *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, en 132 páginas.[109]

105 González Amaya, Luis, "El régimen matrimonial de bienes en la legislación del estado de Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 3, abril-junio de 1960, p. 50.

106 *Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por J. Urbina y Contreras, 1899.

107 Véase Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

108 Cruz Barney, Óscar, "La codificación del derecho en el estado de Chihuahua", en Becerra Ramírez, Manuel *et. al*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II, p. 201. Una referencia al mismo en Lozoya Varela, Rafael, "La prescripción en nuestro Código de Defensa Social", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 22, enero-marzo de 1965, pp. 10 y 11.

109 *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado*

El Código Penal español de 1822, primer código español, tuvo una "notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham".[110] Intervinieron en su elaboración Calatrava, Martínez Marina y Flores Estrada, entre otros.

Se aclara por el gobierno del estado que la adopción se hacía, en todo lo que no se opusiera al sistema de gobierno, Acta Constitutiva de la Federación, Constitución general de 1824, la particular del estado de Chihuahua, y a las leyes y decretos dados después de la publicación del Código Penal.

El decreto de adopción es el siguiente:

> El Lic. Jose Antonio Ruiz de Bustamante, Gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.
>
> El congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido a bien decretar.
>
> Se declara vigente provisionalmente el Codigo penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y sancionado el 27 del mismo mes, en todo lo que no se oponga al actual sistema de gobierno, Acta Constitutiva, Constitucion general, á la particular de este Estado, y á sus leyes y decretos dados despues de su publicacion.
>
> Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.

de Chihuahua en 11 de agosto de 1827, México, Imprenta á cargo de Mariano Arévalo, 1827. La descripción bibliográfica del mismo es la siguiente: CODIGO PENAL/PRESENTADO POR LAS CORTES DE ESPAÑA/EN 8 DE JUNIO DE 1822;/Y MANDADO OBSERVAR PROVISIONALMENTE/POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL/DEL ESTADO/DE CHIHUAHUA/EN 11 DE AGOSTO DE 1827/VIÑETA HORIZONTAL/MEXICO: 1827./LINEA/Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arevalo/Calle de/Cadena núm 2. (En cuarto, 132 páginas).

110 Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 497.

Palacio del Congreso agosto 11 de 1827. Juan José Escarcega, Presidente. Juan Nepomuceno Rubio, Diputado Secretario. José Andrés Lujan, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua agosto 12 de 1827.

Jose Antonio Ruiz de Bustamante.

José Pascual Garcia,

Secretario.

La adopción del Código Penal Español en el estado de Chihuahua constituye un antecedente ciertamente temprano de codificación penal en nuestro país, motivo de orgullo para el estado de Chihuahua.

En 1880 se encontraba vigente en el estado la Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos,[111] del 5 de enero de 1857, que fue promulgada bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, conforme a las facultades concedidas por el artículo 3 del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Por decreto del 28 de abril de 1883 entró en vigor, con algunas modificaciones,[112] en el estado un segundo Código Penal, seguido de una Ley de Abigeato, del 16 de julio de 1893, que sustituyó a la anterior del 27 de julio de 1880, calificada como "bastante enérgica".[113] Junto con el Código sustantivo, el 15 de julio de 1883 entró en vigor un Código de Procedimientos Penales.

111 "Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

112 Lozoya Varela, Rafael, "El nuevo sistema constitucional del proceso penal y sus repercusiones en la legislación del Estado", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 84, s/a, p. 103 (nota 2).

113 "Ley de Abigeato de 27 de julio de 1880", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Re-*

En 1883 el gobierno del estado publicó la Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.[114]

Ambos códigos estuvieron vigentes hasta la expedición por el Ejecutivo del estado el 1 de agosto de 1897 y posterior entrada en vigor, el 1 de enero de 1898, de un nuevo Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.[115]

En materia procesal, el Ejecutivo del estado expidió, el 21 de octubre de 1897, un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,[116] que entró en vigor también el 1 de enero de 1898.

visada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 336-345. Véase López, María Aparecida de S., "Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en la últimas décadas del siglo XIX", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. L, núm. 3, enero-marzo de 2001, 1999, p. 514.

114 *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno del Estado, 1883.

115 *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1897.

116 *Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1897.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Se funda para la enseñanza media el Instituto Científico y Literario bajo la dirección de Antonio Cipriano de Irigoyen. En el Instituto se habría de incluir años después la enseñanza del derecho.[117]

Se considera que el primer examen profesional para obtener el título de abogado que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua fue el de Agustín del Avellano en 1833.[118] El 29 de septiembre de ese año se estableció en el Instituto Literario la cátedra de leyes. La cátedra de jurisprudencia se crea en 1839. Bajo el centralismo, el Plan General de Estudios del Derecho se publicó en el tomo II, número 44, del 1 de junio de 1854 de *El Centinela*, periódico del Gobierno del Departamento de Chihuahua.

En enero de 1863 se anunció en Chihuahua la apertura en el Instituto Literario de dos cátedras de jurisprudencia.[119]

El 22 de agosto de 1867 se reformaron las leyes relativas a la instrucción pública, del 30 de septiembre de 1831, 14 de febrero

[117] Lister, Florence C., y Lister, Robert H., *op. cit*., p. 109. La primera imprenta empezó a funcionar en 1825; la segunda se estableció en Parral en 1856, y la tercera y cuarta en Guerrero y Paso del Norte en 1864 y 1865, respectivamente. Véase Aboites, Luis, *op. cit*., p. 92. Sobre el Instituto véase Hernández Orozco, Guillermo, *El Instituto Científico y Literario de Chihuahua: 1850-1900*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua, Sindicato del Personal Académico de la UACH, 1999.

[118] Campos Chacón, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua,* Chihuahua, 1976, p. 4.

[119] *Ibidem*, pp. 6-9.

de 1849, 30 de abril de 1849 y 18 de diciembre de 1851 refundiéndose en un solo texto.

Se establece en el Instituto Literario una cátedra de jurisprudencia.[120]

En enero de 1882 se expide la Ley reglamentaria de la instrucción pública en el estado de Chihuahua, incluyendo el plan de estudios de derecho y de escribano público.[121]

[120] Ley de Instrucción Pública, del 22 de agosto de 1867 en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 469-471.

[121] Sobre el notariado en Chihuahua, véase Ornelas K., Héctor, "Apuntes para la historia del derecho notarial en el estado de Chihuahua", *Revista de Derecho Notarial*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número especial, agosto de 1971; *id.*, "Apuntes para la historia del derecho notarial", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 13, octubre-diciembre de 1962.

Segunda parte

HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DURANTE EL SIGLO XX Y LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XXI

I. INTRODUCCIÓN. EL SIGLO XX

Señala Fernando Jordán que el fin de siglo en Chihuahua es de impulso a la educación, de reorganización de las instituciones superiores de cultura, de terminación de las obras para el abasto de agua y energía eléctrica a la ciudad, de garantías a los inversionistas y de desarrollo industrial.[122]

En 1891 se produce la rebelión en Tomochi con Cruz Chávez al frente, "episodio heroico de la vida regional del Estado",[123] que fue duramente sofocada bajo el gobierno del coronel Lauro Carrillo.[124] Del 4 de octubre de 1892 al 31 de enero de 1903 gobierna el estado de Chihuahua el coronel Miguel Ahumada, entregando el poder al secretario general de Gobierno, Joaquín Cortázar, quien después de unos meses lo entregaría al general Terrazas, cuyo último gobierno sería sumamente breve, pues el 18 de agosto de 1904 fue designado gobernador interino Enrique

[122] Jordán, Fernando, *Crónica de un país bárbaro*, 6a. ed., Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1981, p. 309.

[123] González Flores, Enrique, *Chihuahua de la independencia a la revolución*, México, Ediciones Botas, 1949, p. 185.

[124] Sobre el tema de Tomochi véase Almada, Francisco R., *La rebelión de Tomochi*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1938; Chávez, José Carlos, *Peleando en Tomochi*, Chihuahua, Chih., Centro Librero La Prensa, 1979; Chávez Calderón, Plácido, *La defensa de Tomochi*, México, Jus, 1964, y desde luego la obra de Heriberto Frías, *Tomochic*, prólogo y notas de James W. Brown, México, Porrúa, 2004.

C. Creel,[125] quien fuera electo posteriormente gobernador constitucional, debiendo terminar su periodo el 4 de octubre de 1911, si bien Porfirio Díaz sustituyó a Creel por Alberto Terrazas del 6 de diciembre de 1910 al 31 de enero de 1911 para terminar el régimen porfirista con el gobierno del 31 de enero al 10 de junio de 1911 nuevamente por el coronel Miguel Ahumada.[126]

Hacia 1903 se hicieron los preparativos de la sexta reelección de Díaz para el periodo 1904-1910. Porfirio Díaz, que contaba ya 73 años de edad, accedió a la creación de la vicepresidencia, que pasó a ocupar Ramón Corral en 1904, en caso de que Díaz falleciera hubiera alguien que llenara el vacío presidencial. En 1908, Díaz declaró ante el periodista estadounidense Creelman, que tenía el firme deseo de separarse de la Presidencia de la República, y que miraría como una bendición el surgimiento de un partido de oposición. Así, se pensó en Bernardo Reyes como candidato presidencial; sin embargo, éste no aceptó la candidatura, y Díaz le dio una comisión en el exterior. Entonces surgió Francisco I. Madero, quien en ese año publicó el libro *La sucesión presidencial en 1910*. En él, Madero proponía la organización de un partido cuyo objetivo fuera alcanzar la libertad del sufragio y la no reelección.

El gobierno propuso a Díaz y a Corral para la presidencia y vicepresidencia de la República en el periodo que iniciaría en 1910. Por su parte, Madero fue postulado junto con Vázquez Gómez. Sin embargo, los resultados de las elecciones fueron por completo favorables a Díaz, y Madero fue aprehendido y enviado a San Luis Potosí. Después de algunos días, lo pusieron en libertad, y escapó de la vigilancia del gobierno para refugiarse en Estados Unidos.

[125] Bajo cuyo gobierno se expide legislación protectora de los tarahumaras y diversa legislación en materia social, así como la construcción de diversas obras públicas.

[126] González Flores, Enrique, *op. cit.*, pp. 192 y 199 y 200.

En 1910 se celebraron las fiestas del Centenario del inicio del movimiento de Independencia. La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación promueve el Concurso Científico y Artístico del Centenario, del que resultan piezas importantes para la historia y el derecho mexicano. Se publica en 1911 una colección de documentos producto del concurso, entre ellos el *Plan de una historia general de Chihuahua ó índice razonado de los capítulos que deben formarla* por Porfirio Parra.[127]

La Revolución se inició con el Plan de San Luis, del 5 de octubre del 1910, que señaló las seis de la tarde del 20 de noviembre de 1910 para el levantamiento. En mayo de 1911, Díaz partió de Veracruz rumbo a Europa, luego de que Madero fue aclamado en la capital.

Señalan Florence y Robert Lister, que Abraham González fue el principal organizador de la rebelión en Chihuahua, al enviar a las sierras del estado el mensaje de que debían prepararse para el 20 de noviembre. Fue sin embargo un levantamiento campesino en Cuchillo Parado lo que propició la revolución en el estado, y en la fecha señalada, localidades en Parral, Témoris, Casas Grandes y otras iniciaron el movimiento revolucionario.[128]

Tres nombres destacarían en el movimiento revolucionario en Chihuahua: Abraham González, Pascual Orozco y Francisco Villa. Sin dejar de mencionar desde luego al general Roberto Cruz Díaz, nacido en Guazapares, Chihuahua, el 23 de marzo de 1888, hijo de Jesús Cruz y Tomasita Díaz. Organizó su compañía "Voluntarios del Yaqui", del cual fue capitán primero, rechazando el nombramiento de teniente coronel que le ofreció en ese momen-

[127] Parra, Porfirio, *Plan de una historia general de Chihuahua ó índice razonado de los capítulos que deben formarla*, México, Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, Sucs., 1911.

[128] Lister, Florence C., y Robert H. Lister, *Chihuahua. Almacén de tempestades*, 3a. ed., trads. de Rubén Osorio Báez y Luis García Gutiérrez, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1992, pp. 238 y 239.

to Benjamín Hill.[129] Asimismo, a don Roberto Fierro Villalobos, héroe de la aviación mexicana cuyo nombre lleva el aeropuerto de la ciudad de Chihuahua.[130]

En la ciudad de Chihuahua, el 18 de julio de 1909 se organizó el Club Central Antirreeleccionista "Benito Juárez", que se colocó a la cabeza de la oposición a la séptima reelección de Porfirio Díaz, teniendo como personaje central precisamente a Abraham González, quien sería su tesorero y posteriormente su presidente.[131] Después de firmarse los Tratados de Paz de Ciudad Juárez del 21 de mayo de 1911, en donde se obtuvo la renuncia de Porfirio Díaz y de Corral a la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente, la permanencia como presidente interino de Francisco León de la Barra para convocar a elecciones conforme a la Constitución vigente, el cese de hostilidades y el licenciamiento de las tropas revolucionarias, el coronel Miguel Ahumada renunció al gobierno del estado, y la legislatura local nombró en su lugar a Abraham González.

Al frente del gobierno, González llevó a cabo múltiples reformas a los municipios, al establecer el municipio libre en el esta-

[129] Apoyó a Venustiano Carranza y posteriormente a Calles y Obregón. Fue subsecretario de Guerra y Marina en donde llevó a cabo una importante tarea de profesionalización del ejército, dándole entrada a quienes, provenientes de las filas revolucionarias, quisieran perfeccionar sus conocimientos en el Colegio Militar. Véase Cruz, Roberto, *Roberto Cruz en la Revolución mexicana*, México, Diana, 1976. Asimismo, véase Scherer García, Julio, *El indio que mató al padre Pro*, México, FCE, 2005, pp. 10-13.

[130] Comentaba el general Fierro que fue derribado con una serie de disparos hechos con una carabina 30-30 desde una torre que sostenía un tanque de agua en una estación de ferrocarril. El general Fierro fue precursor del uso de la aviación en encuentros militares.

[131] Almada, Francisco R., "Don Abraham González, el derecho obrero y el problema agrario", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 19, abril-junio de 1964, p. 30.

do, reformando la Constitución vigente mediante decreto del 28 de octubre de 1911.[132]

Las lagunas que dejó el movimiento de Madero trataron de llenarse con nuevos movimientos, como el de Emiliano Zapata en el estado de Morelos, quien expidió el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Morelos, con el lema: "Reforma, Libertad, Justicia y Ley", suscrito por los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaño, Jesús Morales, Próculo Capistrán y Francisco Mendoza, así como otros militares. El plan trataba de la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos cuando éstos comprobaran su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Establecía además las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos; con tal objeto se expropiaría, previa indemnización, la tercera parte de los monopolios a los propietarios, para entregárselas a ciudadanos y poblaciones a fin de crear ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor.

Los hacendados, científicos y caciques que se opusieran al Plan de Ayala serían sancionados con la nacionalización de dos terceras de sus tierras, montes y aguas, las que se destinarían a cubrir las indemnizaciones de los adeudos, caídos en la defensa del Plan.

En 1913, con el movimiento de La Ciudadela, encabezado por el general Manuel Mondragón, Victoriano Huerta tomó el poder después de la renuncia y asesinato de Madero y José María Pino Suárez. Ante esta nueva situación, Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, se pronunció el 19 de febrero de 1913 y desconoció a Huerta. A Carranza se unió el gobernador de Sonora, y se inició la etapa constitucionalista de la Revolución, que pretendía restaurar la vigencia de la Constitución de 1857. Expidieron el Plan de Guadalupe en la hacienda del mismo nombre, Coahuila, signado por distinguidos militares, como Jacinto B. Treviño y

[132] *Ibidem*, p. 32.

Lucio Blanco. A partir de entonces, Carranza quedó a cargo de la legitimidad constitucional, que ejerció como presidente interino de la República y al frente del ejército constitucionalista.

El Plan, compuesto por siete artículos, se pronunciaba por el desconocimiento del general Victoriano Huerta; se refería a los poderes Legislativo y Judicial, los gobiernos de los estados fieles al usurpador, la designación de Carranza como Primer Jefe del ejército constitucionalista y presidente interino de la República y a la convocatoria de elecciones generales una vez logrado el restablecimiento de la paz.

Victoriano Huerta fue derrocado el 13 de agosto de 1914. Con los Tratados de Teoloyucan se entregó la capital al ejército constitucionalista y se disolvió el ejército federal.

Tiempo antes de los tratados, se habían reunido en Torreón los representantes de las divisiones del Norte y del Nordeste para terminar con las dificultades surgidas entre éstos y Carranza. De tales reuniones resultó el Pacto de Torreón, que limitaba, a título de modificaciones, al Plan de Guadalupe, los poderes de Carranza, y establecía varias medidas en beneficio de los obreros y campesinos mediante el repartimiento de tierras. Este plan lo firmaron José Isabel Robles, Miguel Silva, Manuel Bonilla y Roque González Garza L., por la División del Norte, y Antonio I. Villarreal, Cesáreo Castro, Luis Caballero y Ernesto Meade Fierro, por la del Nordeste.

Carranza no aceptó el Plan de Torreón. Sin embargo, la Convención de Aguascalientes de jefes militares, inaugurada en la ciudad de México el 14 de octubre y trasladada por Carranza a Aguascalientes, se derivó de ese plan. La Convención actuó en distintos lugares con diferentes titulares del Poder Ejecutivo; en Cuernavaca preparó el programa revolucionario que se firmó más tarde en Toluca el 24 de agosto, con diversas reformas políticas y sociales. Más adelante, la Soberana Convención Revolucionaria, integrada sobre todo por zapatistas, expidió, el 18 de abril de 1916, en Jojutla, el Programa de Reformas Político-Sociales, ampliación del de Toluca.

Por su parte, Carranza, ya separado de la Convención de Aguascalientes, inició su programa de reformas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, adicionando el Plan de Guadalupe con el lema "Constitución y Reforma" y una idea de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución. Se consideraba necesaria la unificación de los diferentes grupos (Zapata, Orozco, Villa y la Convención) para que el gobierno provisional de Carranza lograra cumplir con el programa de la Revolución. De ahí las críticas a la actitud del general Villa, quien impedía el establecimiento de un gobierno preconstitucional. Señala Luis Aboites que Chihuahua en 1914 y durante la mitad de 1915 fue territorio dominado completamente por el villismo. Desde septiembre de 1914 Francisco Villa desconoció a Carranza, y aliado con Emiliano Zapata dominó la Convención de Aguascalientes, que desconoció a Carranza y nombró como presidente a Eulalio Gutiérrez.[133]

El Plan de Guadalupe proponía la restitución de las tierras a los pueblos privados de éstas, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias. Se proponía además la reforma a la legislación civil, penal y mercantil, así como al procedimiento judicial, leyes de aguas, minas y la garantía del pleno goce de los derechos ciudadanos, e igualdad ante la ley.

En ejecución del plan de reformas, Venustiano Carranza expidió en Veracruz la Ley del Municipio Libre, la Ley del Divorcio, del 25 de diciembre de 1914, la Ley Agraria y la Ley Obrera, del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera; reformó el Código Civil el 29 de enero de 1915, y el 22 de junio de 1915 expidió el decreto por el que quedaron abolidas las tiendas de raya. En 1914 se publica en Chihuahua la colección de *Decretos y demás disposicio-*

[133] Aboites, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, 2a. ed., México, FCE, 2006, p. 151.

nes del ejército constitucionalista: febrero 19 de 1913 a abril 30 de 1914 (Chihuahua, Imprenta del Gobierno, 1914).

Una vez reducidos los villistas y los zapatistas en 1916, Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 el decreto por el que reformaba el Plan de Guadalupe, y convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que reformaría la Constitución vigente, integrado por representantes de los estados en proporción a la población, de acuerdo con la Constitución de 1857. Por su parte, Villa inició un periodo de guerra de guerrillas en las montañas del estado de Chihuahua, que se prolongaría hasta 1920. En marzo de 1916 se produce el ataque de tropas villistas al poblado de Columbus en Nuevo México, que deriva en la "expedición punitiva" estadounidense integrada por 10,000 soldados bajo las órdenes de Pershing. El 21 de junio de 1916, tropas federales mexicanas se enfrentaron exitosamente contra el ejército estadounidense en la batalla de El Carrizal.[134] El 21 de junio de ese año se comunicó al embajador de México en Washington, licenciado Eliseo Arredondo, que el número de fuerzas estadounidenses batidas por una fuerza del gobierno constitucionalista fue de cerca de doscientos soldados, falleciendo el general Félix Gómez en la batalla. Se capturaron a diecisiete soldados estadounidenses.[135] En el encuentro se le apresaron al ejército estadounidense 22 caballos, 31 rifles Máusser de 8 mm, 3,236 cartuchos, 7 pistolas escuadra calibre 45, 7 almartigones, 3 frenos, 22 cananas, 19 maletas para provisión, 15 cantinas para silla, 13 impermeables, 7 tiendas de campaña, 21 sillas, 2 aparejos, 7 fundas de carabina, 5 cadenas, 1 mantilla azul y 16 sudaderos. Todo lo anterior le fue entregado al general G. Bell, jefe de las fuerzas en El Paso, Texas.

[134] *Ibidem*, pp. 152 y 153.

[135] Véanse los documentos del caso Columbus, específicamente los números 65 y 66, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Labor internacional de la Revolución constitucionalista de México*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1918, pp. 269 y 270.

El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro y dio inicio a las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. El 1 de diciembre Carranza entregó su Proyecto de Constitución reformada. La Comisión de Constitución estaba integrada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, auxiliada por una segunda comisión con los señores Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El proyecto del Primer Jefe se sometió a estudio y debate; se aceptaron, modificaron o adicionaron sus contenidos. El Constituyente de Querétaro se encargó de incluir importantes reformas en materia laboral y agraria, que no quisieron dejarse en las leyes secundarias. Las modificaciones fueron suficientes para que el proyecto de reformas se convirtiera en una nueva Constitución.

El 31 de enero de 1917 se firmó esa Constitución y se rindió por la tarde la protesta de guardarla tanto por parte de los diputados como del Primer Jefe. Si bien siempre se había hablado de reformar la Constitución de 1857, y en esos términos se hallaba la autorización del Congreso de Querétaro, de hecho se había expedido un nuevo texto constitucional, por lo que se le llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Es decir, es una Constitución que reformó a otra Constitución.

II. LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y EL RÉGIMEN POSTREVOLUCIONARIO EN CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL 25 DE MAYO DE 1921 HASTA LA CONSTITUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 1950

Siendo gobernador Ignacio C. Enríquez, en el estado de Chihuahua se expidió la Constitución Política del Estado de Chihuahua, del 25 de mayo de 1921, dividida en XIV títulos y 200 artículos, producto de la revolución triunfante que reformó la Constitución del 24 de septiembre de 1887.[136]

Cabe destacar que dos años después, el 14 de junio de 1923, fallece el general Luis Terrazas. Poco tiempo después, el 20 de julio, es asesinado Francisco Villa.

El texto constitucional establece que el territorio del estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho le corresponda.

En materia de garantías individuales se establece que el estado de Chihuahua respetará y hará respetar las consignadas en la Constitución federal, además de los expresados en los artículos 5 a 10 de la propia Constitución local, referidos a:

1. El derecho de todo habitante del estado a cultivar la tierra, declarándose de utilidad pública dicho derecho y la ocupación de la propiedad privada para tal fin.

[136] Su texto en González Flores, Enrique, *Las Constituciones de Chihuahua*, nota preliminar por José Luis Siqueiros Prieto, Chihuahua, Chih., México, Ediciones del Gobierno del Estado de Chihuahua, 1960.

2. Derecho de audiencia frente a las correcciones ordenadas por la autoridad administrativa.

3. El derecho de toda persona detenida o presa a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a tal fin.

4. El derecho a recibir la enseñanza en establecimientos sostenidos con fondos públicos.

5. El derecho de petición y la obligación de la autoridad ante quien se ejerza dedicar su proveído a más tardar dentro de los ocho días de presentado el ocurso.

Se establece que cualquier persona a quien se viole alguna de las garantías anteriormente señaladas podrá acudir en queja contra la autoridad infractora al Supremo Tribunal de Justicia del estado, quien haría cesar el agravio e impondría a la autoridad responsable la pena correspondiente.

El artículo 12 constitucional señala las obligaciones de los habitantes del estado. El 18 se refiere a los chihuahuenses, destacando que podrán votar y ser votados para cargos de elección popular.

Se establece el principio de legalidad, al señalar que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la Constitución local, en la federal y en las leyes generales y del estado. Se adopta como forma de gobierno la de republicano, representativo popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al municipio libre.

1. *La división de poderes*

El poder público del estado se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositándose el Legislativo en una asamblea denominada Congreso del estado; el Ejecutivo, en un funcionario con el nombre de gobernador del estado, y el Judicial, en un Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, jueces de paz y jurados.

La administración municipal se ejercería por los ayuntamientos conforme a la Constitución y a la legislación secundaria.

A. *El Poder Legislativo*

El Poder Legislativo se compondría de tantos diputados como distritos electorales hubiera en el estado, no pudiendo ser menos de quince. Para poder ser electo diputado se requería entre otros puntos el de ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos conforme al artículo 20 constitucional. Se requería tener más de 25 años cumplidos el día de la elección.

El Congreso del estado debía renovarse parcialmente cada año, durando dos en su encargo cada diputado. Cada año se tendrían dos periodos ordinarios de sesiones, comenzando el primero el 16 de septiembre y terminando el 15 de diciembre, teniendo como principal objetivo la revisión y votación de los presupuestos de egresos del estado y municipios. El segundo periodo iniciaría el 16 de abril concluyendo el 15 de julio, dedicado de preferencia a revisar las cuentas de los gastos hechos por el estado en el año próximo anterior.

Entre las atribuciones del Congreso destacan la propia de legislar en todo lo concerniente al régimen interior del estado, la de interpretar, abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes locales; la de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión; la de revisar los presupuestos anuales que remitan los ayuntamientos, autorizar al gobernador para diversas tareas, incluyendo la concesión de facultades extraordinarias; la de constituirse en colegio electoral, y la de dictar leyes para la conservación, educación e instrucción de la raza indígena. Su cultura debía ser objeto de atención eficaz por parte del estado.

El derecho a iniciar leyes y decretos le correspondía a los diputados, al gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos

concernientes a su ramo y a los ayuntamientos en lo relacionado con la administración municipal.

Existía una diputación permanente durante los recesos del Congreso, compuesta por tres diputados propietarios y dos suplentes.

B. *El Poder Ejecutivo*

El título VIII de la Constitución del estado se dedica al Poder Ejecutivo, señalando como requisito para ser gobernador el de ser ciudadano chihuahuense, nativo y vecino del estado en pleno ejercicio de sus derechos, hijo de padres mexicanos y con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Debía tener más de treinta y cinco años cumplidos y menos de sesenta y cinco el día de la elección.

Dentro de las atribuciones del gobernador estaban las de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Promulgar las leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado y publicarlos, así como ejecutar y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la legislatura local.

Se crea el cargo de secretario general de Gobierno, quien sería el órgano de comunicación entre el gobernador y las autoridades y empleados del estado, con excepción del Congreso, del Supremo Tribunal y las Salas del mismo con los cuales el propio gobernador debía llevar la correspondencia.

C. *El Poder Judicial*

Correspondía exclusivamente al Poder Judicial aplicar las leyes tanto civiles como criminales, no pudiendo haber más de dos instancias en cualquier juicio, quedando suprimido el juicio de casación en el estado, excepto en los juicios mercantiles mientras lo estableciere la ley federal.

El Supremo Tribunal de Justicia se integraría por cuando menos cinco magistrados propietarios electos popularmente pudiendo aumentarse hasta nueve por el Congreso. Habría también diez magistrados suplentes electos.

El Tribunal podía funcionar en pleno y en salas. Debía renovarse en su totalidad cada cuatro años, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Se requería ser abogado con título legal y tener cinco años de práctica profesional o cuatro en la judicatura y en ambos casos uno de esos años cuando menos en el estado.

Como señalamos, el Supremo Tribunal tenía capacidad para iniciar leyes ante el Congreso local, dirimir conflictos entre los otros dos poderes, emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto, relativos a la legislación civil, penal o de procedimientos.

Se contempla la figura del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, pudiendo intervenir ejerciendo la acción penal en todos los juicios de dicho orden.

El Ministerio Público estaba a cargo de un procurador general de Justicia como jefe de la institución y de los agentes que determinara la ley de la materia.

2. *La administración municipal*

El territorio del estado se dividiría en los municipios determinados por la ley respectiva, quedando la administración municipal a cargo de los ayuntamientos, electos popularmente y con residencia en las cabeceras municipales. Su encargo duraría un año, y de entre los miembros del ayuntamiento se elegiría un presidente, quien sería a su vez presidente municipal.

Las juntas municipales residirían en las cabeceras de la sección municipal correspondiente, electos por el ayuntamiento respectivo. Los comisarios de policía residirían en las poblaciones de categoría menor.

Tocaba a los ayuntamientos administrar libremente la hacienda de los municipios, compuesta por los bienes que les pertene-

cieran o fueran apropiables por los mismos, el producto de los impuestos, arbitrios y multas que les correspondieran conforme a la ley, subsidios y presupuestos asignados por el Congreso local.

Los presidentes municipales y los ayuntamientos tenían el carácter de agentes del Ejecutivo del estado para la observancia y la ejecución de las leyes.

3. *La administración general*

Se estableció como deber del estado proporcionar a la población la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar. La educación a este nivel sería gratuita en los establecimientos oficiales.

Se establece la enseñanza laica en los establecimientos oficiales, así como en la primaria en los particulares. Se obliga además a la lectura de la Constitución local, federal y de las leyes electorales en ambos niveles, explicándose sus preceptos a los alumnos y debiendo dar instrucción militar en los planteles del estado.

Se estableció en el artículo 144 la obligación de contar con un título legal para poder ejercer la abogacía. Igual requisito se fijó para el ejercicio de la ingeniería civil y de minas, la medicina, la cirugía, la obstetricia, la farmacia y la odontología. Cabe destacar que se prohibió el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge o de quienes estén bajo su patria potestad al gobernador, magistrados, procurador general de Justicia, secretario de Gobierno, oficial mayor de dicha secretaría, jueces, agentes del Ministerio Público en materia penal, defensores de oficio, presidentes municipales y secretarios del tribunal y juzgados.

En materia de trabajo se establece que la ley castigaría la vagancia y declararía qué actividades inmorales eran punibles. El estado reconocía la personalidad jurídica de las uniones profesionales que se establecieran y de las agrupaciones formadas por obreros y por patrones para la protección de sus respectivos intereses.

III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEL 17 DE JUNIO DE 1950

La sexta Constitución del estado de Chihuahua, que reforma a la del 25 de mayo de 1921, se expidió siendo gobernador del estado el ingeniero Fernando Foglio Miramontes, y secretario general de Gobierno el ingeniero Crisóforo Caballero B., mediante decreto 356-50 de la XLII Legislatura del estado.[137]

Chihuahua había pasado una severa crisis en 1929 acompañada de un año de poca lluvia en el Estado. "A los cierres de empresas y recortes de personal se sumó la avalancha de repatriados que buscaban acomodo en cualquier empleo… (en) estos años las actividades de Santa Eulalia y Parral casi se suspendieron".[138] Fueron años además de una notable inestabilidad política en el estado. Entre 1928 y 1932 seis gobernadores ocuparon la silla de gobierno en el estado.

El texto constitucional establecía originalmente en su artículo 4, que en el estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución local y la federal. El 10 de septiembre de 2005 se reformó la Constitución para incluir los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano.

Asimismo, mediante reformas publicadas el 10 de septiembre de 2005 y 16 de mayo 2007 se estableció que todos los habitantes del estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. La interpretación del ar-

[137] Se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* del 17 de junio de 1950.

[138] Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 162.

tículo 4 de la Constitución y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, deberán ser congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano. Para estos fines, cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

Se estableció que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, derecho a la información, derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley, derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.

Con objeto de garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se creó el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Ichitaip[139] es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, conforme al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.[140]

Los artículos 5 a 10 se mantenían en los mismos términos que en la Constitución de 1921, mismos que han sido reformados integralmente.

El 1 de octubre de 1994 se reformó el artículo 5, para establecer entre otros puntos que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida desde el momento mismo de la concepción. Asimismo, se estableció que en el estado de Chihuahua no podría establecerse la pena de muerte.

Se mantuvo la disposición en el sentido de que ningún juicio, civil o penal, tendría más de dos instancias. Se prohibió estricta-

[139] Puede consultarse la página web del Instituto en *www.ichitaip.org.mx*.

[140] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, *Periódico Oficial del Estado* del 15 de octubre de 2005.

mente detener a las personas para fines de investigación, y se estableció que las autoridades administrativas debían permitir a todo detenido que se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa.

El indiciado no puede ser obligado a declarar, y queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio. Si el indiciado es indígena, durante el proceso se le deberá proveer de un traductor que hable su lengua.[141] Cabe destacar que el artículo 2 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua[142] establece entre los objetos de la defensoría pública prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores en las materias de su competencia. Asimismo, obliga a que en los distritos judiciales en los que hubiera dos o más defensores públicos se constituya una unidad regional, en particular se establecería una unidad especial para la atención de los asuntos en que se encuentren involucrados indígenas y adolescentes infractores.[143]

Se estableció que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

[141] Derecho que tuvieron las poblaciones indígenas en el México virreinal desde 1563 en sus pleitos ante la Real Audiencia de México, y que perdieron después de la independencia. Conforme a la Recopilación de Indias de 1680, los intérpretes se encargaban de traducir de forma gratuita a los oidores lo alegado por los indígenas, y viceversa. El virrey los nombraba, y su salario se pagaba del fondo de gastos de justicia, sin que pudieran recibir dádivas ni donativos. De cualquier manera, se permitía a los indígenas presentar a su propio intérprete. Véase *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Quarta Impresión, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, lib. II, tít. XXIX, leyes 1, 2 y 3.

[142] Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua, del 9 de diciembre del 2006, artículo 2.

[143] *Ibidem*, artículo 7.

Se rige el sistema estatal de justicia para adolescentes conforme a los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad.

Mediante el decreto 596-06 II P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 10 de junio de 2006, se llevó a cabo una de las reformas más importantes en materia de justicia penal, no solamente en el estado, sino en el país. Se estableció que las medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal deberán ser racionales y proporcionales a la conducta, y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del estado, *previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito*.

Se mantiene el derecho de petición, al establecer en el artículo 7, que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución federal deberá comunicar su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales. Este derecho se contemplaba originalmente en el artículo 9 constitucional, y el plazo para contestar la petición era de ocho días.

Los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución, en su versión original, fueron modificados mediante el decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994, para crear un capítulo II, relativo a los pueblos indígenas. En ellos se establece que en todo juicio civil o penal, si una de las partes es indígena, las autoridades deberán tomar en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas. En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. Se deja a una ley secundaria el establecimiento de todo lo relativo a las compe-

tencias, jurisdicciones y lo que sea necesario para dar cumplimiento al precepto constitucional.

Se establece que las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. Así, la enajenación y gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas deberán ajustarse a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del estado de Chihuahua.

Se estableció que la educación de los pueblos indígenas deberá ser objeto de atención especial por parte del estado. Los mecanismos necesarios para propiciar que aquélla se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten deberán contenerse en la legislación respectiva. En este sentido, la Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997,[144] contempla en su capítulo IV, sección V, el tema de la educación indígena, estableciendo un servicio educativo que contempla la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas indígenas con rasgos, formas de operación propios, con un enfoque intercultural y bilingüe, fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

El título III se denominaba "De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos", si bien mediante el decreto 403-94 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994 se modificó para titularse simplemente "De la población". Trata de los habitantes y de los vecinos del estado, así como de sus obligaciones y de las condiciones en las que se pierde o no la vecindad.

[144] Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997, artículos 45 y ss.

Son chihuahuenses:

I. Los nacidos en el estado;

II. Los hijos de padres mexicanos y vecinos del estado, que nazcan fuera de éste, y

III. Los mexicanos que adquieran vecindad en el estado.

En la Constitución, originalmente, y antes de la reforma ya citada de 1994, se incluían tres fracciones más, que fueron derogadas, y que establecían que eran chihuahuenses los nacidos en el estado de padres desconocidos, los que nacieran dentro y fuera del estado, siendo desconocido uno de sus padres y el otro mexicano y vecino del estado y los mexicanos que adquirieran vecindad en el estado. Se establece que los chihuahuenses deberán ser preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del gobierno del estado o de los municipios.

Se consideran ciudadanos del estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos lo sean también chihuahuenses. Sus derechos son:

I. Votar en las elecciones populares del estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato;

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan;

III. Tomar las armas de la guardia nacional;

IV. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del estado;

V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;

VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de la Constitución estatal.

1. *La división de poderes*

Conforme al artículo 27 constitucional, la soberanía del estado reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los poderes establecidos en la propia Constitución. Al citado artículo se le adicionaron 7 párrafos mediante los decretos 502-97 V P. E. publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 26 de febrero de 1997 y 603-97 II D. P. publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 3 de septiembre de 1997.

Conforme a las citadas reformas, se estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se aclara que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Se establece que todas las campañas electorales deberán ser laicas.

Se establece la revocabilidad del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita por cuando menos el 10% de los ciudadanos del estado, municipio o distrito, según sea el caso, y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del periodo para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de funcionarios públicos el gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos.

Los partidos políticos deben recibir en forma equitativa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y en los términos que establezca la ley, recursos del erario estatal para su sostenimiento y para que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

El ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en la Constitución estatal, en la federal y en las leyes generales que se expidan de conformidad con las mismas.

Se mantiene la redacción de la Constitución de 1921, al establecer que el estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. El poder público del estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

I. El Legislativo, en una asamblea que se denominará "Congreso del estado".

II. El Ejecutivo, en un funcionario con nombre de "gobernador del estado".

III. El Judicial, en un "Supremo Tribunal de Justicia" y en los jueces de primera instancia, menores, y de paz.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Originalmente se establecía que la administración municipal se ejercerá por los ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la federal y las demás leyes. A partir de mayo de 2001 se habla ya no de administración municipal, sino de gobierno municipal.[145]

Se fija como residencia de los supremos poderes del estado la ciudad de Chihuahua, no pudiendo trasladarse a otro lugar, ni aún provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del estado.[146] En caso de desaparición de alguno de los poderes en lo individual, corresponde a los demás poderes restablecer el poder desaparecido.[147]

[145] Véase el Decreto 850-01 II P.O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 12 de mayo del 2001.

[146] Anteriormente se requerían las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura. Véase el Decreto 601-88, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 24 de diciembre de 1988.

[147] Conforme al artículo 61, la Legislatura se considera desaparecida: "I. Cuando llegado el primero de octubre, no su hubieren electo más de la mitad

Si desaparecieran al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumiría por ministerio de ley y sin ningún otro requisito, el Poder Ejecutivo, y convocaría, dentro de los noventa días siguientes (antes se establecía que a la brevedad posible),[148] a elecciones de diputados al Congreso; y éste, una vez instalado, nombraría al gobernador con el carácter que corresponda.

Si se diera el caso de que desaparecieren los tres poderes del estado, asumiría el Poder Ejecutivo, con el carácter de gobernador provisional, cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el periodo constitucional anterior al desaparecido en el siguiente orden:

I. El último presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

II. El último presidente del Congreso, o de la diputación permanente, en su caso.

III. El último vicepresidente del Congreso.

IV. El último secretario general de Gobierno.[149]

V. Sucesivamente el presidente municipal que habiendo permanecido dentro del orden legal represente alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del

del número total de diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, y II. Cuando concluyere un periodo ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento. En todos los casos no previstos en la Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo deberá convocar también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes desde la fecha de la desaparición. En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo substituya para concluir el correspondiente periodo, deberá llevar el número de la Legislatura desaparecida".

148 Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

149 Véase el Decreto 1199-98 XI P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 3 de octubre de 1998.

Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera.

Quien asuma el Poder Ejecutivo en estas condiciones deberá convocar dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputados al Congreso, y éste, una vez instalado, nombrará gobernador con el carácter que corresponda; lo anterior, conforme a la reforma constitucional del 1 de octubre de 1994.[150]

Los procesos electorales del estado se deben sujetar a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. A estos efectos, el 28 de diciembre de 1994 se publicó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.[151]

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado quedan a cargo del Instituto Estatal Electoral, cuya organización y funciones se señalan en el texto constitucional y se regulan en el libro tercero de la citada Ley electoral.

Cabe señalar que en 1950 se creó la Junta de Vigilancia Electoral Estatal, regulada por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, integrado por dos comisionados del Poder Ejecutivo, el secretario general de Gobierno y el jefe del Departamento de Gobernación del estado, dos diputados comisionados del Poder Legislativo y dos de los partidos políticos. La Junta era presidida por el secretario general de Gobierno. En 1965 se cambió el nombre y la integración de la Junta de Vigilancia Electoral del Estado por el de Comisión Estatal Electoral. En 1974 y 1977 se modificó su estructura, para quedar constituida por tres comisionados del Poder Ejecutivo, que fungirían como presidente, primero y segundo vocal y el director de Gobernación, cuatro comisionados por el Poder Legislativo, un representante por cada partido

150 Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

151 Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 28 de diciembre de 1994.

político, y el secretario, quien sería un notario público, elegido por los miembros de la Comisión.

En 1989, la Comisión Estatal Electoral se convirtió en un organismo autónomo con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua de 1988.[152] En 1992 se modificó la estructura de la comisión, integrando a ocho consejeros ciudadanos designados por el Ejecutivo. En 1994 se creó el Consejo Estatal de Elecciones, que recibió la documentación y archivos de la Comisión Estatal Electoral, encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado, cuyo primer presidente entró en funciones el 1 de enero de 1995 por cuatro años. A partir de esta conformación, los representantes de los partidos políticos dejaron de tener voto.

El artículo 37 constitucional trata del Tribunal Estatal Electoral, y el libro quinto de la Ley electoral lo regula conjuntamente con el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,[153] estableciéndolo como órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral; autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y con patrimonio propio. El Tribunal se compone de tres magistrados, que deben satisfacer los mismos requisitos que establece la Constitución para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y además no haber sido candidato o haber desempeñado cargo de elección popular ni fungido como dirigente de partido político en los últimos cinco años previos a la elección. Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

[152] Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 31 de diciembre de 1988.

[153] Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 27 de junio de 1998.

Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiera depositado su voto.

A. *El Poder Legislativo*

El texto constitucional establecía originalmente que el Congreso se compondría por tantos diputados como distritos electorales hubiera en el estado, no pudiendo ser menos de nueve. El 3 de septiembre de 1997 se publicó la reforma constitucional que estableció que el Congreso del estado se integra con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años en número de treinta y tres, de los cuales veintidós deben ser electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Cabe destacar que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios.

Los requisitos para poder ser electo diputado son, conforme al texto constitucional:[154]

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección (en el texto original se hablaba de veinticinco años).

III. Ser originario o vecino del estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección (en el texto original se requería ser originario del distrito en cuestión).

[154] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

V. No ser servidor público federal estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando.[155]

VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

El Congreso se debe instalar en casos ordinarios el primero de octubre, cambiando su nomenclatura cada tres años.

El Congreso se debe reunir en dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero, iniciando el primer día de octubre y concluyendo a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio. El Congreso puede tener periodos extraordinarios de sesiones, siempre que fuera convocado por la diputación permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo, o de cuando menos tres diputados.

En todo caso, quien hubiera promovido la convocatoria debe presentar al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos periodos. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura.[156]

Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, según corresponda, debiendo ser suscritas por el presidente y secretarios.

Dentro de las facultades del Congreso se encuentran:

[155] Los funcionarios comprendidos en este supuesto podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

[156] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución federal.

II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación reforma y adición.

IV. Expedir la ley que regula el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado.

V. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.

VI. Revisar la cuenta pública del gobierno del estado que por trimestre y anualmente presentara el Ejecutivo.

VII. Autorizar al gobernador para que lleve a cabo diversas tareas en materia de límites, empréstitos, convenios de coordinación para la recaudación, administración y cobro de los ingresos federales, estatales y municipales, fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del estado.

VIII. Expedir la Ley de Pensiones Civiles.[157]

IX. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Dichos pueblos pueden nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan dichas leyes.

El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia.

IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal.

[157] Se trata de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto 380-81, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 19 de diciembre de 1981.

V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en al padrón electoral.[158]

El artículo 73 establece la figura del referéndum derogatorio o aprobatorio al que pueden someterse las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral cuando menos el 4% de los ciudadanos del estado inscritos en el padrón electoral debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas, y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses. El título tercero del libro séptimo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua regula el procedimiento correspondiente.

Durante los recesos del Congreso hay una diputación permanente compuesta por cinco diputados, con el carácter de propietarios, y otros dos como sustitutos, nombrada por el Congreso en la última sesión del periodo ordinario, por mayoría absoluta de votos, procurando reflejar la composición plural del Congreso.

Entre sus atribuciones se encuentran la de llevar la correspondencia del Congreso durante el receso; acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas; recibir del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal Estatal Electoral, la información relativa a la elección de gobernador, de la que deberá dar cuenta oportuna al Congreso para efectos de la declaratoria de gobernador electo; recibir las iniciativas de ley o de decreto

[158] Las iniciativas así presentadas deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente periodo de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban. Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

y turnarlas para su dictamen a la comisión que corresponda, etcétera.

El 9 de mayo del 2007 se adicionaron los artículos 83 bis y 83 ter, que establecen la Auditoría Superior del Estado como órgano del Congreso encargado de auditar el ingreso y aplicación de los recursos públicos, así como su fiscalización, y en su caso la presentación de las denuncias penales o del orden civil que correspondan.[159]

B. *El Poder Ejecutivo*

El título VIII trata del Poder Ejecutivo del estado, y señala que para poder ser electo gobernador constitucional del estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del estado y vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener más de treinta años de edad y menos de setenta al día de la elección.

III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

IV. No haber sido nombrado gobernador interino, provisional o sustituto.

V. No ser secretario general de Gobierno, procurador general de Justicia, secretario, coordinador, ni magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.[160]

[159] Véase el Decreto 922-07, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 9 de mayo de 2007.

[160] Éstos podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el ejército.[161]

VII. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

El gobernador, en cada periodo constitucional deberá entrar a ejercer su encargo el cuatro de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias; durará en su encargo seis años, y cesará en su ejercicio el 3 de octubre en que se termine el periodo respectivo. Se destaca en que en ningún caso ni por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o cualquiera otra que sea su denominación.

El gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del estado por más de cinco días sin licencia del Congreso o en su receso de la diputación permanente. Cuando deba ausentarse por un término de cinco días o menos bastará con dar aviso de su salida al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia.

Entre las facultades y obligaciones del gobernador se encuentran:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del estado cuando así lo acuerde la Legislatura, por medio de carteles, que se fijen en los parajes públicos de las municipalidades, o bien por bando solemne;

III. Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura local;

IV. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes para la más exacta observancia de las leyes;

[161] *Idem*.

V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;

VI. Iniciar leyes y decretos;

VII. Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;

VIII. Presentar anualmente al Congreso, antes del diez de diciembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del estado a dar cuenta de ambas en la fecha en que el Congreso lo solicite;

IX. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo;

X. Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno, procurador general de Justicia, directores generales, subprocuradores y jefes de Departamento y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del estado si lo estimare conducente.

XI. Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XII. Conceder indultos y conmutaciones de las penas impuestas por los tribunales del estado, de acuerdo con las leyes vigentes;

XIII. Convocar a elecciones de ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos dentro del primer semestre del periodo constitucional correspondiente;

Para el despacho del Ejecutivo se establece que la administración pública será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo expedida por el Congreso.

C. *El Poder Judicial*

El título IX trata del Poder Judicial del estado. Establece que la potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil y penal en el territorio del estado corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Anteriormente se hablaba de la materia criminal, arcaísmo que se cambió por el término "penal" en 1994.[162]

Originalmente se establecía en el artículo 100 que en ningún juicio podría haber más de dos instancias, mismo que fue derogado con la reforma de 1994. Todos los cargos y empleos en el Poder Judicial son de aceptación y desempeño enteramente libres, pudiendo los nombrados tanto excusarse de aceptarlos como de renunciarlos ante la autoridad que haya hecho la designación. Desaparece en 1994 del texto constitucional la figura de los jurados.

El Supremo Tribunal de Justicia del estado se debía integrar de cuando menos cinco, posteriormente de nueve, y a raíz de la reforma constitucional publicada en septiembre del 2007, la integración no podrá ser menor a quince magistrados.[163] De hecho, el Poder Judicial del estado cuenta actualmente con veinte salas unitarias, once penales y nueve civiles, que conjuntamente con la Presidencia del mismo conforman el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.[164]

[162] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

[163] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 29 de septiembre de 2007.

[164] En abril de 2009, el magistrado presidente es el licenciado Rodolfo Acosta Muñoz. Los magistrados que integran las salas penales son los licenciados Rodolfo Moreno Pérez, Juan Rodríguez Zubiate, Juan Carlos Carrasco Borunda, José Carlos Flores Silva, Mario Salvador Garnica Leyva, Luz Rosa Isela Jurado Contreras, Pablo Héctor González Villalobos, Flor Mireya Aguilar Casas, José Alberto Vázquez Quintero, Roberto Siqueiros Granados y Miguel Medina Perea. Los magistrados que integran las salas civiles son los licenciados Patricia

Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva sala, el Supremo Tribunal de Justicia deberá convocar a los aspirantes a un concurso de méritos en donde un jurado integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos magistrados y dos del Poder Legislativo elaborará un examen de selección para tal efecto.

En la formación de las ternas se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los jueces de primera instancia o secretarios de sala que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad.

Los magistrados serán electos por el Congreso con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en escrutinio secreto. Si ninguno obtuviera tal mayoría en primera votación, se repetirá ésta entre los dos que hubieran obtenido más sufragios, y se declarará electo al que obtenga mayoría calificada. En caso de empate se elegirá al que obtenga la mayoría absoluta de votos, y en caso de empate se seleccionará al que esté prestando en ese momento sus servicios en el Poder Judicial.

Los magistrados que concluyan su encargo podrán ser ratificados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos.

Los magistrados y jueces en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueran retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Cabe destacar que nunca podrán desempeñar su función simultáneamente en el Tribunal, magistrados que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos o en línea recta o colateral dentro del cuarto grado. Tratándose de afines, la prohibición

comprende la línea recta y la colateral dentro del segundo grado.[165]

En 2007 se modificó el artículo 107 constitucional, para establecer que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años, al término de los cuales, si fueran ratificados los primeros por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes del número total de magistrados en pleno, serán inamovibles, y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine la Constitución o las leyes aplicables.

Los jueces menores y de paz durarán indefinidamente en el cargo, y podrán ser destituidos en los casos que la ley lo estipule o cuando lo estime conveniente el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

A partir de octubre de 1994, los requisitos necesarios para ser magistrado son:[166]

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al día de la elección.

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada.

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Ser del estado seglar.

VI. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

[165] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

[166] *Idem*.

VII. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses.

Entre las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se encuentran:[167]

I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos.

II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando para ese fin se los remita el Congreso.

III. Crear la sala correspondiente cuando la elección de un magistrado así lo amerite.

IV. Nombrar y remover:

A. A los jueces del estado.

B. Libremente: a los secretarios de salas, visitadores judiciales y demás funcionarios y empleados, cuya designación y remoción no esté determinada de otra forma en la Constitución o en la ley.

V. Crear y suprimir juzgados de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

VI. Aprobar sus reglamentos interiores.

VII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del estado.

IX. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del estado, en los términos que disponga la ley.

XV. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados expresados en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución, y

[167] Véase el Decreto 951-07 II P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 29 de septiembre de 2007.

hacer cesar el agravio e imponer a la autoridad responsable la pena correspondiente.

El artículo 110 establecía originalmente los requisitos para ser nombrado juez de primera instancia. En 1988 fue reformado en el sentido de que los jueces del estado serán nombrados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los de primera instancia lo serán mediante concurso de oposición.[168]

Los requisitos para poder ser nombrado juez de primera instancia se contienen ahora en el artículo 111:

I. Tener cuando menos 25 años de edad, el día del nombramiento.

II. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de un año, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello.

III. Cumplir además con lo preceptuado en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 108 de la Constitución.

Para ser nombrado juez menor y de paz se requiere ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

La Constitución del estado trata del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, a cargo de un procurador general de Justicia, como jefe de la institución, siendo sus atribuciones:

I. Intervenir, ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de este orden.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de benefi-

[168] Véase el Decreto 382-88, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 13 de julio de 1988.

cencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieran quién los patrocine, velando por sus intereses.

IV. Rendir a los poderes del estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo; en el caso de esta última, únicamente en asuntos de su competencia.

V. Dictar órdenes, en el ejercicio de sus funciones, a la policía judicial.[169]

En cuanto al procurador general de Justicia, éste se designa mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados integrantes de la Cámara, en escrutinio secreto, previa comparecencia de los integrantes de la terna que para tal efecto envíe el gobernador del estado, ante la Junta de Coordinación Parlamentaria.[170]

2. *El municipio libre*

El territorio del estado de Chihuahua se divide en 67 municipios, que son:[171]

1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán, 5. Ascención, 6. Bachiniva, 7. Balleza, 8. Batopilas, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas grandes, 14. Coronado, 15. Coyame, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuiriachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitlán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. Jiménez, 36. Juárez, 37.

[169] Esta última fracción, reformada mediante Decreto 1133-04 XV P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de septiembre de 2004.

[170] Véase el Decreto 1133-04 XV P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de septiembre de 2004.

[171] Véase el Decreto 864-07 VII P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 28 de febrero de 2007.

Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarachi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Práxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachi, 65. Urique, 66. Uruachi, y 67. Valle de Zaragoza.

El ejercicio del gobierno municipal está a cargo de los ayuntamientos, las juntas municipales y los comisarios de policía.[172]

Los ayuntamientos son electos popular y directamente, según el principio de votación mayoritaria relativa, con residencia en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen. La duración del encargo es de tres años.

Los ayuntamientos se integran por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Las juntas municipales residen en la cabecera de la sección municipal respectiva, y duran en su encargo tres años.

Los comisarios de policía residen en los lugares de menor población, durando también en su encargo tres años.

Por cada miembro propietario de un ayuntamiento o junta municipal y por cada comisario de policía se elige un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.

A fin de regular la organización municipal, en 1995 se publicó el Código Municipal para el Estado de Chihuahua,[173] promulgado el 9 de octubre de 1995 y publicado el 18 de noviembre siguiente.

Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía se requiere:

[172] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

[173] Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de noviembre de 1995.

I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

IV. Ser del estado seglar.

V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tenga cuando menos dos meses de estar separado de su cargo.

La instalación de los ayuntamientos se debe hacer el diez de octubre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía, antes del treinta de noviembre.

Los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, y en forma especial con:

I. Impuestos:

A. Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

B. Espectáculos públicos.

C. Juegos, rifas y loterías permitidos por la ley.

D. Pavimentación de calles y demás áreas públicas.

E. Aumento del valor y mejoría específica de la propiedad.

F. Contribuciones extraordinarias.

II. Derechos:

A. Por alineación de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.

B. Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos.

C. Por servicios generales en los rastros.

D. Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.

E. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos.

F. Sobre cementerios municipales.

G. Por licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias; para vendedores ambulantes y artesanos a domicilio y las demás que sean competencia del municipio.

H. Anuncios y propaganda comercial.

I. Por los servicios públicos siguientes:

1. Alumbrado público.
2. Aseo, recolección y transporte de basura.
3. Por servicio de agua potable y saneamiento.
4. Tránsito municipal.
5. Mercados y centrales de abasto.

J. Los demás que establezca la ley.

III. Los productos y aprovechamiento que la ley determine.

IV. Las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del estado, a partir de criterios demográficos de niveles de desarrollo, prioridad regional y disponibilidad de recursos y servicios.

V. Las participaciones estatales que les correspondan conforme a la ley.

VI. Los subsidios extraordinarios que les otorguen el estado y la Federación.

Cabe señalar que los ayuntamientos requieren de la aprobación del Congreso para enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los municipios. Se exceptúa de lo anterior la enajenación de terrenos municipales.

Los ayuntamientos están facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas circunscripciones. En su caso, pueden tener la intervención que disponga la ley en los referendae y plebiscitos.

3. *La administración general*

El título XII de la Constitución está dedicado a la administración general del estado. Aborda los temas de enseñanza, seguridad, salubridad y hacienda públicas. Asimismo, se abordan los temas del trabajo y previsión social, y finalmente de la responsabilidad de los servidores públicos.

A. *Enseñanza pública*

Originalmente la Constitución señalaba que era deber del estado proporcionar al pueblo la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar, impartida gratuitamente en los establecimientos oficiales del estado. En septiembre de 2004 se reformó el texto constitucional para establecer que todo habitante del estado en edad escolar tiene derecho a recibir la educación primaria y secundaria, que son obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles oficiales, de acuerdo con la ley de la materia, que es precisamente la citada Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997,[174] reformada integralmente en 2007.[175]

A partir de 1994 se estableció que la educación que imparta el estado debe tender a desarrollar armónicamente todas las facul-

[174] Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997, artículos 45 y ss.

[175] Véase el Decreto 879-07, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 25 de abril de 2007.

tades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación debe ser laica y ajena a cualquier doctrina religiosa, basada en los resultados del progreso científico, en el respeto a las culturas de los diferentes pueblos indígenas, debiendo luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Se mantiene la obligatoriedad de la lectura y estudio de la Constitución, la federal, así como de las leyes electorales que regulan los procesos estatales y nacionales, de conformidad con la ley de la materia, la que sancionará el incumplimiento de este precepto. Se elimina la obligación en las escuelas oficiales de dar instrucción militar a los alumnos.

Para ejercer una profesión en el estado se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

En los lugares donde no residan y ejerzan profesionistas legalmente titulados o los que haya no basten, a juicio de los ayuntamientos de las municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exija. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales.[176]

La Ley de Profesiones determina cuáles son las profesiones que requieren título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a los prácticos. En este sentido, la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua[177] establece en su artículo 5 que es necesario contar con el título profesional correspondiente para ejercer las profesiones reconocidas como ca-

[176] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

[177] *Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua*, Decreto 824-97 I. P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 27 de diciembre de 1997.

rreras completas dentro de los planes de estudio en las instituciones de educación superior y media superior.

En materia de colegiación profesional, el artículo 33 de la ley establece que los profesionistas podrán asociarse libremente en cualquiera de los colegios de profesionistas o secciones legalmente autorizadas. La ley reconoce a la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados y le otorga cierto grado de intervención al oír su opinión en materia de abogados extranjeros.

Los colegios de profesionistas se deben constituir exclusivamente ante la Oficina Estatal de Profesiones, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la ley. Para constituir un colegio profesional se deberá:

I. Cumplir los requisitos previstos en el Código Civil en materia de asociaciones.

II. Acreditar una membresía mínima:

a) De cien asociados, tratándose de colegios de los municipios de Chihuahua y Juárez, relativos a las profesiones de licenciado en derecho, ingeniero civil, contador público, enfermería, licenciado en administración de empresas y médico cirujano.

Tratándose de otras profesiones bastará un mínimo de veinte asociados.

b) De veinte asociados, tratándose de cualquier profesión en los demás municipios del estado, salvo que a juicio de la Oficina Estatal de Profesiones sea conveniente su constitución con un número menor, que nunca será inferior a doce asociados.

c) En aquellas profesiones en las que en toda la entidad no existiera el número de profesionistas requerido en el inciso b), se podrá constituir con el número existente un solo colegio de nivel estatal.

d) Si en un municipio no existiera el mínimo para constituir un colegio, los profesionistas podrán afiliarse a un colegio de cualquier otro municipio a su elección.

III. Contar con autorización expresa de la Oficina Estatal de Profesiones. Recibida la solicitud se debe dar conocimiento de ella

a los colegios de la misma rama profesional ya registrados para que hagan sus observaciones. En vista de los documentos que exhiba la parte solicitante y de la comprobación que haga la Oficina Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos legales, se resolverá la petición. Sólo cuando la resolución sea favorable se podrá proceder a la constitución ante notario público.

Hoy existen 18 colegios de abogados en el estado; y en la ciudad de Chihuahua: Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.; Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.; Foro Colegio de Abogados de Chihuahua, A. C.; Colegio de Abogadas de Chihuahua, A. C.; y, recién creado el 19 de junio de 2009, el Consejo Estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados, A. C.

Se establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El estado puede otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

B. *Salud pública*

El capítulo relativo a la salud pública fue totalmente reformado en 1994.[178] Conforme a la Constitución, todos los habitantes del estado tienen derecho a la protección de la salud, estando a cargo del Ejecutivo la salud pública estatal.

Los servicios de salud que dentro de su competencia presta el estado, con la concurrencia de los municipios, son: a) atención médica, b) salud pública, y c) asistencia social.

En 1987 se expidió la Ley Estatal de Salud, reformada también en 1994,[179] destacando que los servicios de salud que el estado proporcione a la población indígena se planearán de acuerdo con ésta y tomando en consideración sus idiomas, usos y costumbres.

[178] Véase el Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

[179] Ley Estatal de Salud, Decreto 112-87 I P. E. publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 11 de marzo de 1987.

C. *Hacienda pública*

Cabe señalar que entre 1940 y 1960 la economía del estado vive un crecimiento sostenido, particularmente en el campo, señala Luis Aboites, con crecimiento de la producción algodonera, la ampliación de la frontera agrícola en las zonas temporaleras y el crecimiento ganadero. Con el tiempo se introdujeron nuevas razas de ganado, como Brangus y Charolais. Señala Aboites que para 1980 más del 40% del ganado era de raza mejorada.[180] En materia forestal, el general Antonio Guerrero y don Esteban Almeida adquirieron explotaciones forestales entre 1946 y 1952 y formaron la empresa Bosques de Chihuahua.[181]

A partir de 1960 se iniciaría un proceso de desarrollo industrial basado en buena medida en la industria maquiladora.

La hacienda pública del estado se forma:

I. De los bienes que pertenezcan al estado.

II. Del producto de las contribuciones o participaciones legales.

III. De las multas que deban ingresar al erario del estado y del producto de las demás penas pecuniarias que se impongan conforme a la ley.

IV. De las herencias que se dejen o por ley correspondan al tesoro público, y de los legados y donaciones que se le hagan.

Toca al Congreso expedir las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, y pueden variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos.

En materia presupuestal, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, por conducto de sus respectivos presidentes, deben comunicar oportunamente al Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para

[180] Aboites, Luis, *op. cit*., p. 173.

[181] *Idem*.

cada año fiscal, a fin de que sin modificación alguna los presente al Congreso.

Se crea un órgano técnico bajo la directa e inmediata dependencia del Congreso, a través de su Comisión de Vigilancia. Se denomina Contaduría General, y tiene a su cargo la glosa de los ingresos, egresos y del estado patrimonial de los entes públicos. Toda cuenta de ingresos y egresos, así como del estado de situación patrimonial, deben quedar glosadas por la Contaduría General a más tardar dentro de los siguientes seis meses en que ésta la reciba. Toca a la Contaduría General rendir al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de los resultados derivados de las glosas que hubiera practicado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede concluida la glosa de la cuenta respectiva. Dicha Comisión dispondrá a su vez de dos meses para presentar su correspondiente dictamen al Congreso.

D. *La asociación para el trabajo y la previsión social*

El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen los obreros y patronos para la protección de sus respectivos intereses.

Se establece asimismo el castigo a la concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aun cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de los acaparadores o manipuladores, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, serán consignados a las autoridades judiciales.

No se consideran comprendidos en esta prohibición los actos que ejecutaran las asociaciones de trabajadores o de productores,

para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución federal.

Se señala que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia son inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles por herencia, con simplificación del procedimiento de los juicios sucesorios.

E. *Responsabilidad de los servidores públicos*

Se consideran servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del estado, de los municipios, de los organismos descentralizados, y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.[182]

En el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos pueden contraer responsabilidad:

I. Penal, por la comisión de delitos.

II. Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

III. Oficial, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

IV. Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público.

El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas, y no constituye privilegio alguno de carácter personal.

[182] Véase el Decreto 224-05, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 10 de septiembre de 2005.

No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

En el estado de Chihuahua tienen fuero:

I. Del Poder Legislativo, los diputados al Congreso del estado.

II. Del Poder Ejecutivo, el gobernador del estado, el secretario general de Gobierno y el procurador general de Justicia.

III. Del Poder Judicial, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia.

IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su presidente.

V. Del Tribunal Estatal Electoral, cuando esté en funciones, sus magistrados.

VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.

Cabe destacar que la licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el periodo de licencia las autoridades competentes procedieran penalmente contra un servidor público, éste no podrá ocupar nuevamente el cargo, a menos que se le decrete libertad por resolución firme.

Los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho será del conocimiento del Congreso del estado mediante juicio político. La declaración de culpabilidad se debe hacer por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Las sanciones podrán consistir en la destitución del servidor público en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Se aclara que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público es exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Las sanciones que se establezcan por responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reparación pecuniaria, debiendo fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y los daños y perjuicios ocasionados, pero sin que puedan exceder de tres tantos sobre la cuantificación de unos u otros.

La prescripción de la responsabilidad administrativa se reglamentará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen, pero cuando éstos sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

4. *Las reformas e inviolabilidad de la Constitución*

Conforme al artículo 202, la Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere:

I. Que el Congreso del estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

II. Que sean aprobadas por cuando menos veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del estado.

Con este objeto, se les deberá enviar oportunamente una copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la diputación permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuestas en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del estado, o la diputación permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior serán sometidas a referéndum derogatorio, total o

parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

Cuando las reformas y adiciones impliquen adecuaciones de la Constitución local a la federal, así como las reformas al artículo 125 cuando solamente se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario.

Cabe destacar que los otros estados de la República cuyas constituciones incluyen la posibilidad de que las reformas se sujeten a un referéndum son los de Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco y Veracruz.[183]

Finalmente, el artículo 203 establece que en ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegara a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.

[183] Véase Gámiz Parral, Máximo N., "La reforma de las Constituciones", en *id. et al.* (coords.), *Derecho constitucional estatal. Memorias del VI y VII Congresos Nacionales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 322.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Se funda para la enseñanza media el Instituto Científico y Literario bajo la dirección de Antonio Cipriano de Irigoyen. En el Instituto se habría de incluir años después la enseñanza del derecho.[117]

Se considera que el primer examen profesional para obtener el título de abogado que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua fue el de Agustín del Avellano en 1833.[118] El 29 de septiembre de ese año se estableció en el Instituto Literario la cátedra de leyes. La cátedra de jurisprudencia se crea en 1839. Bajo el centralismo, el Plan General de Estudios del Derecho se publicó en el tomo II, número 44, del 1 de junio de 1854 de *El Centinela*, periódico del Gobierno del Departamento de Chihuahua.

En enero de 1863 se anunció en Chihuahua la apertura en el Instituto Literario de dos cátedras de jurisprudencia.[119]

El 22 de agosto de 1867 se reformaron las leyes relativas a la instrucción pública, del 30 de septiembre de 1831, 14 de febrero

[117] Lister, Florence C., y Lister, Robert H., *op. cit.*, p. 109. La primera imprenta empezó a funcionar en 1825; la segunda se estableció en Parral en 1856, y la tercera y cuarta en Guerrero y Paso del Norte en 1864 y 1865, respectivamente. Véase Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 92. Sobre el Instituto véase Hernández Orozco, Guillermo, *El Instituto Científico y Literario de Chihuahua: 1850-1900*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua, Sindicato del Personal Académico de la UACH, 1999.

[118] Campos Chacón, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, 1976, p. 4.

[119] *Ibidem*, pp. 6-9.

de 1849, 30 de abril de 1849 y 18 de diciembre de 1851 refundiéndose en un solo texto.

Se establece en el Instituto Literario una cátedra de jurisprudencia.[120]

En enero de 1882 se expide la Ley reglamentaria de la instrucción pública en el estado de Chihuahua, incluyendo el plan de estudios de derecho y de escribano público.[121]

[120] Ley de Instrucción Pública, del 22 de agosto de 1867 en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 469-471.

[121] Sobre el notariado en Chihuahua, véase Ornelas K., Héctor, "Apuntes para la historia del derecho notarial en el estado de Chihuahua", *Revista de Derecho Notarial*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número especial, agosto de 1971; *id*., "Apuntes para la historia del derecho notarial", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 13, octubre-diciembre de 1962.

V. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA LITERATURA JURÍDICA

En 1904 se crea una Facultad de Jurisprudencia en el estado. El 25 de octubre 1919 el gobernador provisional del estado, Andrés Ortiz, restablece la carrera de abogado con un nuevo plan de estudios. Sin embargo, ante el poco éxito obtenido se clausura el plantel el 20 de julio de 1920.

Bajo la Constitución de 1921 se expide la Ley de Educación Pública el 17 de junio de 1923. Entre 1924 y 1926, bajo la gubernatura del coronel Jesús Antonio Almeida Fierro, se inscribieron dos títulos de abogados.[202] El 5 de febrero de 1928 se inician cursos en la Escuela de Derecho del estado bajo la dirección de Benjamín Elías. El 21 de diciembre de ese año el Congreso estatal aprueba el establecimiento de dicha Escuela, que fue clausurada mediante decreto del 16 de junio de 1934.

Siendo gobernador Óscar Soto Máynez, el 8 de diciembre de 1954 el Congreso local expide el decreto 171, con el cual se funda la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACh).[203]

La Escuela de Derecho actual nace con la UACh, mediante Ley del 8 de diciembre de 1954, iniciando formalmente los cursos de derecho el 9 de febrero de 1955 en el antiguo Palacio de Justicia que hoy alberga al Museo Regional “Quinta Gameros”.

[202] *Memoria del C. gobernador Crnel. Jesús Antonio Almeida al H. Congreso del estado, de octubre de 1924 a octubre de 1926*, Chihuahua, Secretaría de Gobierno, Talleres Gráficos del Estado, s/f., p. 60.

[203] Que tuvo brillantes rectores. Pensemos en Felipe Lugo, José Fuentes Mares, Manuel E. Russek, Óscar Ornelas y otros. Actualmente ocupa la rectoría el contador Raúl Arturo Chávez Espinoza (septiembre de 2004-octubre de 2010).

En octubre de 1978 la Escuela pasó a ser Facultad, al crearse la División de Estudios Superiores.

En diciembre de 1964, dependiente de la Escuela de Derecho se crea la Academia de Estudios Jurídicos, que desaparecería años después.[204]

Entre los profesores de la Escuela de Derecho en los primeros años se encontraban Felipe Lugo Fernández (garantías), Óscar Ornelas, Salvador Creel Sisniega (filosofía del derecho), Juan José Royo P. (derecho mercantil), Carlos Michel Siner (derecho administrativo), Rodolfo Cruz Miramontes (derecho internacional público), Luis Garibi Harper (derecho procesal civil), Ramiro Salas (derecho penal), Carlos del Rosal (derecho laboral), Federico Ferro Gay (filosofía del derecho), Ernesto Lugo Fernández (sociología), Enrique González Flores (derecho constitucional), José Miller Hermosillo (derecho procesal civil, administrativo, fiscal), Luis Fausto Ornelas (derecho internacional privado), Felipe Colomo Castro (derecho fiscal), Rafael Lozoya (derecho romano), Francisco Pérez Baños, Manuel Russek Gameros (derecho mercantil), José Fuentes Mares (derecho mercantil) y Saúl González Herrera (derecho administrativo). Algunos profesores crearon la cátedra de Cultura jurídica en la década de los años sesenta.

El rector Antonio Horcasitas Barrio, en 1978, encarga al licenciado Felipe Colomo Castro y al licenciado Santiago de la Peña que elaboraran respectivamente, un proyecto de maestría en derecho en las áreas de derecho penal, derecho social y derecho financiero. Se adoptó finalmente el proyecto de Santiago de la Peña, siendo director de la facultad el licenciado Reyes Humberto de las Casas Duarte, dando inicio la maestría en ese año, inaugurada en el Paraninfo de la Universidad por el entonces presidente de la República, José López Portillo.

[204] Campos Chacón, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, 1976, p. 27.

Cabe destacar que Santiago de la Peña queda como jefe de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UACH y convence al maestro don José Fuentes Mares para que imparta la cátedra de Historia del derecho en la maestría. Éste constituyó el retorno de Fuentes Mares a la cátedra universitaria después de un lamentable e injusto suceso que determinó su salida de la Rectoría años antes.

En cuanto a la literatura jurídica en el estado, a iniciativa del licenciado Óscar Ornelas, el licenciado Juan José Royo, el licenciado Ramiro Salas y el doctor Rodolfo Cruz Miramontes, quien fue su director técnico durante once años[205] hasta 1970[206] fundan en octubre de 1959 una de las revistas jurídicas más importantes que ha tenido el país: la revista *Lecturas Jurídicas* de la Escuela de Derecho de la UACH, que justamente cumple cincuenta años de su fundación en 2009.

Cabe destacar que en la citada revista, aporte sustancial a la literatura jurídica mexicana, participaron plumas de la talla, calidad y prestigio de Hans Kelsen, José Luis de Azcárraga y Bustamante, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Luis Recaséns Siches, José Luis Siqueiros, Alfredo López Austín, Ricardo Franco Guzmán, Álvaro d'Ors, Felipe Lugo Fernández, Guillermo Floris Margadant, Georgio del Vecchio, Enrique González Flores, Agustín Cué Cánovas, Leandro Azuara, Eduardo García Máynez, Luis Jiménez de Asúa, Mauro Cappelletti, Francisco Orrego Vicuña, José María Ruda, Aldo Armando Coca, Alfonso García Valdecasas, Humberto Briseño Sierra, Jaime Álvarez Soberanis, Jorge Carpizo, Humberto Novoa Monreal, José Luis Orozco, Leoncio Lara Sáenz, Alfonso Quiroz Cuarón, Héctor Fix-Zamu-

[205] Cruz Miramontes, Rodolfo, "Lecturas jurídicas", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 44, julio-septiembre de 1970.

[206] Sobre el jurista y su obra véase Becerra Ramírez, Manuel *et al*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 2 ts.

dio, Alejandro Sobarzo, Baltazar Cavazos, Miguel Villoro Toranzo, Carlos Arellano García, Juan Carlos Malagarriga, Antonio Carrillo Flores, Raúl Prebich, Boris Kozolchyk, y muchos más.

Nuevos bríos tomó *Lecturas Jurídicas* en 1993 con la publicación del número 83, después de algunos años de ausencia, bajo la dirección de Luis Alfonso Rivera Soto y Rogelio Villalobos Olvera, siendo director de la ya Facultad de Derecho el licenciado Luis Alfonso Ramos Peña.[207]

Se editaron 84 números en su primera época, teniendo como directores a Rodolfo Cruz Miramontes, Rafael Lozoya Varela, Armando Almeida Martínez, Luis Alfonso Rivera Soto y Rogelio Villalobos Olvera. Asimismo, se publicó en 1990 con motivo del XXXV aniversario de la fundación de la Facultad de Derecho de la UACH un número especial enero-junio titulado *La educación y la enseñanza del derecho internacional público*, de la autoría de uno de los fundadores de la revista: Rodolfo Cruz Miramontes.

En 1996 se da inicio a una segunda época, siendo director de la Facultad de Derecho el licenciado Mario Trevizo Salazar. Nuevas plumas participaban ya en la prestigiada revista, como son la de Miguel Carbonell, Rogelio Villalobos Olvera, Luis Fausto Ornelas, Rafael Lozoya Varela, Jorge Aguilar Luján, Raúl Carrancá y Rivas, Jesús Zamora Pierce, Juan Velázquez, Genaro Góngora Pimentel, el que esto escribe,[208] y otros más.

Actualmente la revista se encuentra en su quinta época, bajo la dirección del doctor Octavio Carrete Mesa, siendo director de la Facultad de Derecho el licenciado Rubén Portillo Arroyo.

[207] Véase Rivera Soto, Luis Alfonso, "Presentación", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 83, enero-marzo de 1993.

[208] En el tomo I, volumen I, de la segunda época, tuvimos el privilegio de publicar un trabajo titulado "Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto", *Lecturas Jurídicas*, segunda época, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, t. I, núm. I, diciembre de 1996. De manera coincidente, el primer artículo de la segunda época fue de quien esto escribe, hijo del fundador de la revista en 1959, Rodolfo Cruz Miramontes.

La revista *Lecturas Jurídicas* es un notable ejemplo de esfuerzo jurídico editorial en un estado de la República. De ahí la importancia de que el enorme esfuerzo que significó su creación y consolidación se mantenga y fortalezca aprovechando el cincuenta aniversario de su fundación.

En cuanto a la literatura jurídica reciente en el estado, cabe señalar que en los años ochenta se publicaron las memorias *Foro de Actualización del Código Penal: memorias*, Ciudad Juárez, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Centro Editorial Universitario, 1981; y *II Foro de Actualización del Código Penal: memorias*, Ciudad Juárez, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Centro Editorial Universitario, 1982.

En 1984 apareció de Meza Santini, Leobardo, *Prontuario para las funciones registral de la propiedad y notarial en el estado de Chihuahua*, Chihauhua, Gobierno del Estado, 1984.

Más recientemente los trabajos de Ruiz Morales, Héctor Enrique, *Derecho electoral mexicano y sus órganos de aplicación: evolución y ubicación en la actualidad*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997; Acevedo Balcorta, Jaime, *Derecho mercantil*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua-Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000; Camargo Nassar, Javier Ignacio, *Introducción al ejercicio del derecho procesal civil y mercantil*, 3a. ed., Ciudad Juárez, Chih., Ed. Javier Ignacio Camargo Nassar, 2006; Cobos Campos, Amalia Patricia, *Apuntes de derecho procesal civil: relacionados con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*, México, Ed. Amalia Patricia Cobos Campos, 2004; Cortinas Murra, Gerardo, *Constitución Política del Estado de Chihuahua y sus reformas (1921-2004)*, México, Ed. Gerardo Cortinas Murra, 2005.

Recientemente se publicó de Rodríguez Gaytán, Octavio A., *Sinopsis del Código Procesal Penal oral de Chihuahua*, México Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, 2008.

ANEXOS

ANEXO 1

Acta de la sesión de la Diputación Provincial de las Provincias Internas de Occidente

Sesión del día 9 de septiembre de 1821*

Hallándose los señores licenciados don José Ignacio Iturribarría, don Vicente Quiñones, don Lorenzo Gutiérrez, don Santiago Ortiz, y no el señor don Pedro Millán Rodríguez por habérsele asegurado al secretario en su misma casa al tiempo que personalmente pasó a comunicarle lo resuelto en la sesión anterior para que concurriese al presente acto, que continuaba enfermo. Reunidos el muy ilustre ayuntamiento de esta capital con arreglo al acuerdo del día anterior en el tablado que se levantó en la plaza principal a efecto de jurar la independencia de la América septentrional, leído por el secretario del expresado ayuntamiento le plan del señor primer jefe del ejército imperial mexicano, puesta la mano sobre los santos Evangelios procedieron a prestar el juramento indicado en manos del señor coronel don Justo Sebastián Berdejal, quien por enfermedad del señor primer jefe del Ejército de Reserva de las Tres Garantías presidía las corporaciones y demás numerosa y lúcida concurrencia bajo la fórmula siguiente:

* *Provincias internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango). Actas de sesiones, 1821-1823*, est. introd. de César Navarro Gallegos, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006, pp. 49 y 50.

Preguntados por dicho señor coronel: ¿juráis observar la santa religión católica apostólica romana? Respondieron en voz alta: sí juramos.

¿Juráis defender y hacer guardar la independencia de este imperio, observando para ello la paz y unión de europeos y americanos con arreglo al plan del señor primer jefe don Agustín de Iturbide? Sí juramos.

¿Juráis la obediencia al señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América septentrional? Sí juramos.

Enseguida pasaron bajo de masas y formando un mismo cuerpo con los demás concurrentes a la plazuela de Zambrano, y en el tablado que allí se había formado para proclamar la independencia de esta América, se leyó la siguiente exposición de la diputación.

Habitantes de las Provincias Internas de Occidente: renacieron para el venturoso imperio los días de gloria y de prosperidad, aparecieron ya jefes esforzados y virtuosos que lo elevarán al rango y esplendor que le corresponde. Larga fue la historia de sus desastres y opresión mayor será la de sus triunfos y poder. Al grito de libertad pronunciado en Iguala, roto el coloso del despotismo, se desplomó bajo de su propia mole; el eco de aquella santa voz resonó hasta los más distantes climas, pero el fugitivo monstruo redobló sus últimos esfuerzos por prolongar su imperio entre vosotros. Dilatadas marchas, multiplicadas fatigas y repetidas victorias costó al invencible Ejército de Reserva de las Tres Garantías arrojarlo de vuestro suelo. A países menos cultos, a regiones menos ilustradas llevó por fin su nueva dominación; vosotros respirad tranquilos al abrigo de un gobierno paternal. Las bases fundamentales de vuestra regeneración política son justas, equitativas y liberales. La religión sacrosanta que profesáis es la única capaz de perfeccionar vuestras virtudes sociales sin una resolución decidida a anteponer la libertad de vuestra amada patria aun a la misma vida, podría llegar el caso de que sus enemigos la esclavizaran otra vez; los individuos lejos de apartar sus intereses deben reconcentrarlos en la unión, porque en ella consiste su fuerza. Observando fielmente estos sabios principios llegaréis a formar con los demás afortunados habitantes de la América boreal una misma familia regida por un propio espíritu y por leyes comunes que gozará de toda la felicidad de que es capaz la sociedad humana; objeto a que ter-

mina sus más ardientes deseos la diputación en que habéis depositado vuestra confianza. Durango, 9 de septiembre de 1821.

Inmediatamente después se trasladaron a la catedral en donde se cantó un solemne tedeum en acción de gracias al Todopoderoso por la paz y tranquilidad con que se concluyó tan interesante acto. Y para que en cualquier tiempo aparezca lo firmaron dichos señores.

Iturribarría, Quiñones, Gutiérrez, Ortiz, Miguel de Zubiría [rúbricas].

ANEXO 2
Decreto de 4 de febrero de 1824

El soberano congreso constituyente mexicano
se ha servido decretar la siguiente:

Ley para establecer las legislaturas constituyentes de los estados
internos de occidente, interno del norte é interno de oriente

1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijen los gefes políticos, prévio acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo León cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo León, uno Coahuila y otro Tejas.

4. Verificada la elección de diputados, el jefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevención de que

se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalación.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputación permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados.

ANEXO 3
Decreto de 6 de julio de 1824

Se declara a Chihuahua Estado de la Federación, y a Nuevo-México territorio de la misma

El soberano congreso general constituyente, ha tenido á bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la Federación.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electoral.

3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalación de la legislatura, que se verificará luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la Federación.

ANEXO 4
Decreto de 27 de julio de 1824

Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprehendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente a Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

ANEXO 5
El ciudadano Jose de Urquidi coronel retirado del ejercito y gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado, y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE DE CHIHUAHUA

En nombre de Dios Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA PARA SU GOBIERNO INTERIOR

TITULO 1
Del estado, su forma de gobierno, territorio y religión

ARTICULO 1o. El estado de Chihuahua, es parte integrante de la federación mejicana.

2o. Es independiente, libre, y soberano en su gobierno interior.

3o. Este es representativo, popular federal, y su poder supremo se divide para su egersicio en legislativo, egecutivo, y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporación o persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.

4o. El territorio de estado, se compone de todos los que se comprehenden en los límites señalados por el Soberano Congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.

5o. La religión del estado, y que este protege es la católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

TITULO 2
De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones

6o. Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del estado: Los que lo hubieran sido en cualquiera parte de la Federación Mejicana, que se avecinden en el; los ecstrangeros que lo estubieren actualmente; y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, después de que el congreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitución federal.

7o. En el territorio del estado todos nacen libres aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sugetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.

8o. El estado no reconoce título de nobleza, y prohive su establecimiento y el de mayorázgos.

9o. El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legítimo plenamente justificado.

10. La Ley es una para todos, ante ella todos son iguales.

11. Son ciudadanos: todos los chihuahuenses; los ciudadanos de los demás Estados de la Federación, luego que se avecinden de este; los nacidos en las repúblicas de la América que fué antes española, luego que

también se avecinden en el estado y los ecstranjeros, que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.

12. Interin la España no reconoce nuestra independencia, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses, los naturales, o vecinos de la federación (esceptuandose los hijos de familia), que desde el año de 1821 emigraron a puntos dominados por aquel Gobierno.

13. Se suspenden los derechos de los ciudadanos.

Primero. Por incapacidad física o moral notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las léyes.

Segundo. Por no tener diez y ocho años cumplidos, escepto los casados de cualquier edad.

Tercero. Por el estado de deudor fallido, cuando se declare haber intervenido fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.

Cuarto. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido habiendo precedido requerimiento para el pago.

Quinto. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Sesto. Por hayarse procesado criminalmente.

Séptimo. Por ingratitud de los hijos hacia los padres legalmente calificada.

Octavo. Por la arvitraria y punible separación del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.

Noveno. Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona.

Décimo. Por la ebriedad consuetudinaria.

Decimoprimero. Por no saber leer ni escribir; más esta disposición no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.

14. Se pierden los mismos derechos.

Primero. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mejicano, sin comisión o licencia del gobierno de la federación, o del particular del estado.

Segundo. Por admitir empleo, o condecoración de gobierno ecstrangero sin conocimiento del congreso del estado.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se imponga penas aflictivas o infamantes.

15. El que perdiere los derechos de ciudadano, sólo podrá recobrarlos por rehabilitación del congreso.

16. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos pueden obtener, y votar empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.

17. La restricción del artículo anterior, no comprehende la previsión de empleos solo facultativos.

18. Son obligaciones de los chihuahuenses.

Primero. Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.

Segundo. Contribuir a sus haberes al sosten del estado.

Tercero. Respetar a las autoridades, prestarles aucsilios y ser fieles observantes de la ley.

TITULO 3
Del poder legislativo

19. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados, elegidos popularmente en la forma que prescrivan las leyes sobre la base de la población y de que jamás pueda bajar su número de once, ni ascender de veinte y un individuos propietarios y de cuatro a ocho suplentes.

20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del estado o tener en el dos años de vecindad.

21. La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república para ser diputados, será la de ocho años, tendrán la circunstancia de estar casados con mejicana y las demás que requiera la ley de elecciones.

22. Están impedidos para ser diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gozen fuero. También están impedidos para ser diputados el Gobernador y vice-gobernador del estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, las que ejerzan en todo el [estado] jurisdicción eclesiástica contenciosa y los demás

funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tengan señalada dotación, aunque no la disfruten.

23. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

TITULO 4
De los diputados

24. Ningún individuo del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

25. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

26. En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo a lo menos las tres cuartas partes del total de que se componga el congreso para declarar si se há lugar ó no á la formación de causa. En estas y en los casos que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo términos y por el tribunal que prescriva el reglamento interior.

27. No habrá lugar a formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

28. Si el congreso declara al haber lugar a la formación de causa algún diputado, este quedara suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

29. Los diputados durante su misión y mientras que permanesca de gobernador el que lo fué al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á no sér le corresponda por escala.

30. A los diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administración general del estado.

31. Su cuota y tiempo por que deban disfrutarlas se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto a los sucesivos diputados.

TITULO 5
De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones

32. El congreso se reunirá todos los años el día primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga la una ley particular.

33. Cerrará sus sesiones el treinta de septiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, ó ecsitado por el Gobernador hasta el treinta de Octubre del mismo año.

34. Cada legislatura debe dura dos años.

35. Ocho días antes de cerrar el congreso cada año sus sesiones ordinarias nombrara una diputación compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicara al gobierno para su publicación y circulación. El vice-gobernador del estado presidirá sin voto, sino es en caso de empate, esta corporación.

TITULO 6
De las atribuciones del congreso

36. Las atribuciones del congreso son: *Primera*. Dar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y decretos. *Segunda*. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos con presencia y ecsamen de los presupuestos que presente el gobierno. *Tercera*. Crear, suprimir, y dotar los empleos y cargos del estado. *Cuarta*. Nombrar en los casos y modos que prevenga esta constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial. *Quinta*. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten este requisito, según la constitución. *Sesta*. Promover la educación publica, y el aumento de todos los ramos de prosperidad. *Séptima*. Dár reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia. *Octava*. Dárlas igualmente para conceder pensiones y retiros. *Novena*. Proteger la libertad política de la imprenta. *Décima*. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y los reglamentos generales para la política y

sanidad del estado. *Decimaprimera*. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme á las leyes. *Decimasegunda*. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, ó créar otros nuevos. *Decimatercera*. Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inverción de los caudales públicos. *Decimacuarta*. Contraér deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para satisfacerlas. *Decimaquinta*. Conceder amnistías o indultos, en casos estraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso. *Decimasesta*. Conceder al Gobierno facultades estraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime presio para el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso. *Decimaseptima*. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos, en grado heróico de la nación o del estado. *Decimaoctava*. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos declarando previamente, respecto del Gobernador y vice gobernador individuos del supremo tribunal de justicia y secretaria del despacho de gobierno, si ha ó no lugar a la formación de causa en los términos prevenidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar a la formación de causa quedará suspenso el funcionario y su plaza será servida interinamente. *Decimanovena*. Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contrarien la acta constitutiva, constitución y leyes de la unión y usará de las facultades que ella ha concedido a las legislaturas.

TITULO 7
De formacion, sancion, y publicacion de las leyes

37. La iniciativa de las leyes modo y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior: pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estubieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

38. Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado ó desechado, en el todo ó en parte, es necesario la aprobación o reprobación de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

39. Desechado un proyecto de ley, ó declarado por el congreso no haber lugar a que se vote en su totalidad ó en uno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desechada ó no admitida a votación, si no hasta la siguiente reunión ordinaria del congreso.

40. La reforma, derogación ó interpretación de las leyes se hará con las mismas formalidades y termites con que se establecen.

41. Aprobado un proyecto de ley, se estenderá en forma, y se comunicará al gobierno para que su sanción, se publique y circule en el estado.

42. Si el Gobernador tubiere que obgetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez días contados desde el de su recibo.

43. Si corriendo este término cerrase el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunión ordinaria del congreso.

44. Presentadas las observaciones del Gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso a ecsaminar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes les dará el gobierno su sanción y se publicará como ley.

45. El Gobernador publicará las leyes bajo esta formula… N. gobernador de Chihuahua a todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue (aquí el testo literal de la ley). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes (la fecha, el nombre y firma del gobernador y secretario del despacho).

46. El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyos requisitos no serán obedecidas.

TITULO 8
De la diputacion permanente

47. El día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalara la diputación permanente presidida por el vice-gobernador del estado y elegirá de entre sus individuos un presidente que su-

pla las faltas del vice-gobernador y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputación que será hasta la reunión ordinaria del congreso comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicación.

48. Las facultades de la diputación permanente son: *Primera*. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso de su procsima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. *Segunda*. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 4, 5 y 6 del artículo 36 y en los demás que exprese esta constitución. *Tercera*. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuantos casos y negocios le consulte. *Cuarta*. Acordar por sí o ecsitada por el Gobernador la convocación y materia de las sesiones estraordinarias en caso de grave urgencia señalando día para la reunión del congreso. *Quinta*. Circular la convocatoria por medio de su presidente si después de tercer día de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado. *Sesta*. Conceder licencia temporal a los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso. *Séptima*. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren, ó se imposibilitaren notoriamente; y si unos ú otros hubieren fallecido ó imposibilitandose acordar que el gobierno ecspida las ordenes necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar el primer año de cada legislatura, y en el segundo solo cuando a juicio de la diputación, haya probabilidad de que se reuna ecstraordinariamente el congreso. *Octava*. Desempeñar fielmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

TITULO 9
De las reuniones ecstraordinarias del congreso

49. Las sesiones del congreso ecstraodinariamente reunido se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.

50. Sólo se deliberarán en ellas sobre las materias para que fue convocado.

51. La reunión ecstraordinaria del congreso, no impedirá las elecciones periódicas para su renovación.

52. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en ecstraordinarias, cesaran estas y el asunto que le motivó se seguirá tratando en aquellas.

TITULO 10

De las personas en que debe depositarse el poder ejecutivo, sus cualidades, duracion modo de suplirlas sus prerrogativas y juramento que han de presentar

53. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado nombrado por el congreso según su reglamento interior.

54. Habrá también un vice-gobernador nombrado en la misma forma en quien recaerá todas las obligaciones facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad fícica o moral, de su destitución ó muerte.

55. Para ser gobernador o vice-gobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos mexicanos, de edad treinta años cumplidos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de las elecciones.

56. El gobernador y vice-gobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos si no hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

57. Los empleados de la federación no pueden ser electos por estos destinos, si no es con licencia del gobierno general ni los eclesiásticos en caso alguno.

58. El desempeño de estos destinos es preferente a cualquiera otro estado.

59. El gobernador y vice-gobernador tomaran posesión de sus respectivos empleos el día 21 de septiembre y se reemplasarán presisamente cada cuatro años en el mismo día.

60. Si por cualquier motivo el gobernador o vice-gobernador electos no estuvieren prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesaran sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

61. Lo prevenido en el artículo anterior se observara también en cualquier otro tiempo en que el gobernador y vice-gobernador estubieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la Diputación permanente.

62. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.

63. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.

64. Sólo ante el congreso podrán ser acusados el gobernador y vice-gobernador durante su encargo y el de los primeros seis meses posteriores por cualesquier delito que huvieren cometido en el propio tiempo por falta del desempeño de su encargo. Pasado este término no podrán serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinará el tribunal en el que deban ser juzgados.

65. La ley designara la indemnización de estos funcionarios y no podrá variarse en el término de su gobierno.

66. Al tomar posesión de sus destinos, prestaran juramento ante el congreso y en su receso ante la diputación permanente bajo la fórmula siguiente. "Yo N. nombrado Gobernador (ó Vice-Gobernador) del estado de Chihuahua; juro por Dios y por los Santos evangelios que ejerceré fielmente el cargo que se me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes. La acta constitutiva, la constitución de los estados unidos mexicanos y sus leyes generales". Por todos los actos que autoricen contrarios a este juramento, son personalmente responsables.

TITULO 11
De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador

67. Las obligaciones y facultades del Gobernador son: *Primera*. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federación, espidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos o decretos. *Segunda*. Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar anualmente al congreso para su aprobación las cuentas respectivas. *Tercera*. Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondra una ley. *Cuarta*. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado. *Quinta*. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que lo manejen. *Sesta*. Tomar previo acuerdo del congreso si estuviere reunido, o de la diputación permanente todas las medidas estraordinarias para salvar al estado en caso de actual invación ecsterior, eminente peligro o conmoción interior armada. *Séptima*. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho. *Octava*. Nombrar para los empleos del estado que no se recerven al congreso y conceder retiros conformes a las leyes. *Novena*. Suspender de sus empleos hasta por tres meces y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados ineptos o infractores de sus ordenes. En los casos en que crea deberse formar causa a estos empleados, pasara los antecedentes al tribunal respectivo. *Décima*. Suspender por sí a los gefes de partido: con informe de estos, a los presidentes de ayuntamiento (1) que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a su diputación permanente. Ynterin que fueren juzgados y senteciados entrará a funcionar en vez del Ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles se procederá a nueva elección, siempre que falte mas de cuatro meses para cumplir su encargo. *Undécima*. Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los articulos 42, 43 y 44. *Duodécima*. Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso conforme al artículo 33. *Decimatercera*. Convocar a sesiones ecstraordinarias cuando por la

gravedad de alguna ocurrencia, lo acuerde la diputación permanente ya sea por si misma o ecsitada por el gobernador. *Decimacuarta*. Mandar y diciplinar la milicia civica, nombrar sus gefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado. *Decimaquinta*. Ejercer la esclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas. *Decimasesta*. Se estiende su autoridad a todo cuando conduce a conservar el orden público promover la prosperidad del estado, y cuidar de su seguridad.

68. No puede el gobernador: *Primero*. Privar a nadie de su libertad ni inponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública con obligación bajo de responsabilidad deponer al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Juez competente. *Segundo*. Ocupar por si ni para otro ni para el estado la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública ecsija lo contrario, deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la de la diputación permanente la correspondiente indemnisación a juicio de hombres buenos nombrados por el Gobierno y la parte. *Tercero*. Impedir las elecciones populares y que estas surtan efecto. *Cuarto*. Salir del territorio del estado durante el tiempo de que habla el artículo 65, ni separarse más de diez leguas del lugar en que resida el congreso, sin su permiso ó en su receso sin el de la diputación permanente. Al Vice-gobernador comprehende también esta disposición.

TITULO 12
Del concejo de gobierno

69. En los recesos del congreso la diputación permanente será el concejo del gobierno con arreglo a sus facultades.

70. En las reuniones del congreso el concejo lo compondrán el vice-gobernador, administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizandosele a este ultimo de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionare.

71. Los individuos de la diputación permanente y los comprehendidos en el artículo anterior en su caso, son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrario a las leyes.

TITULO 13
Del secretario del despacho de gobierno

72. Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habrá un secretario.

73. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años, nacido de alguno de los Estados Unidos mejicanos y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado, no ininterrumpida antes de las elecciones.

74. Los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberan ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

75. Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma y sera juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.

76. El secretario del despacho dará todos los años cuenta al congreso el tercer día de su reunión ordinaria del estado en que se hallen todos los ramos de administración publica presentando al efecto una memoria formada por el mismo y en la que se comprehenderá la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime conbenientes en cada uno de los mismo ramos.

77. El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación al reglamento de la secretaria del despacho de gobierno.

TITULO 14
Del poder judicial

78. Este residirá en un tribunal supremo de justicia nombrado por el congreso a propuesta del gobierno y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o en adelante establecieren. Todos los indivi-

duos que compongan el poder judicial, son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

79. El número de los individuos del supremo tribunal con tal que no ecceda de cuatro incluso el fiscal su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal, que deba juzgarlos, de determinará por una ley particular.

80. Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años, natural de los Estados Unidos Mejicanos y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del congreso.

81. Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el estado.

TITULO 15
De la administracion de justicia en general

82. Ningún individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en el, sin que jamas pueda nombrarse comisión especial para el efecto.

83. Los eclesiasticos y militares continuaran sugetos a las autoridades a que actualmente lo están, según las leyes vigentes.

84. Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.

85. Las leyes fijaran las formalidades que deban observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispersarlas.

86. Los tribunales deben limitarse a la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarlas y suspender su ejecución.

87. Ni el congreso ni el gobernador, pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, abocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

88. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.

89. En ningún negocio puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

90. Las leyes determinarán según la clace y naturaleza de los negocios, cual de las sentencias ha de causar ejecutoria.

91. De las sentencias de esta clace solo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

92. El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia no puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio, mas esta disposición no tendrá todo su efecto sino hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

93. La justicia se administrará en nombre del estado y en la forma que las leyes establescan.

94. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios, y distritos federales, tendrán entera fee y crédito en el estado si estuvieren arregladas a sus respectivas leyes.

95. El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces produce contra ellos acción popular.

TITULO 16
De la administracion de justicia en lo civil

96. Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda; deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De estas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

97. En los demás negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

98. Los convenios de los interesados en los negocios civiles sobre terminarlos por medio de arvitros de cualquiera otro modo estrajudicial, se observara religiosamente por los tribunales.

TITULO 17
De la administracion de justicia en lo criminal

99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

100. Cuando el delito fuere únicamente de injurias no podrá admitirse demanda judicial, sin que proceda conciliación con arreglo a la ley.

101. Nadie puede ser preso por ningún delito, sin que precedea información sumaria del hecho, y decreto del juez por escrito que se le notificara en el acto de la prisión, pasandose inmediatamente al alcalde una copia de él.

102. En causa propia, se recibirán sus declaraciones a los reos sin ecsigirles juramento.

103. El delincuente infraganti puede ser presentado al alcalde por cualesquier individuo del pueblo para que el Juez proceda inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

104. Si alguno fuere arrestado, sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso si no en clase de detenido

105. Ninguno permanecerá en clase de detenido, si no sesenta oras y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasándole copia de él al alcalde, lo pondrá este en libertad inmediatamente.

106. Las carceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.

107. Por delitos que no merescan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.

108. Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsavilidad pecunaria, se podran enbargar bienes al prosesado, y esto es proporción a la cantidad a que se estienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.

109. Ninguna autoridad del estado, puede librar ordenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

110. Las causas criminales, serán públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.

111. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufra, si no que obrará en este todos sus efectos.

TITULO 18
Del gobierno interior del estado

112. El Gobierno interior de los pueblos estará a cargo de Ayuntamientos y juntas municipales.

113. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse, y sus atribuciones, serán detalladas por una ley.

114. Los presidentes del Ayuntamiento de la cabecera del partido serán gefes del partido, sus atribuciones y duración, le será señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

TITULO 19
De la milicia civica del estado

115. Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la fuerza militar para el servicio nacional del estado. Una ley con presencia de la constitución y leyes generales de la unión, arreglará este servicio en el modo más útil y menos gravosos a los habitantes del estado.

TITULO 20
Del ecsamen y glosa de las cuentas de los caudales del estado

116. Todos los años el económico del estado cerrará el 30 de Nobiembre.

117. El congreso nombrará anualmente, en sus sesiones ordinarias una comisión de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputación permanente y dos de fuera de ella, quienes en unión de otro

nombrado por el gobernador, ecsaminarán y glosaran las cuentas de los caudales públicos del estado que ha de presentar el mismo gobernador.

118. Este lo hará pasando a la comisión dentro del mes de Marzo la cuenta general y particular que la justifique en todos los ramos de Hacienda con los de propios y arbitrios para gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.

119. La comisión en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto y en los quince primero días de la reunión ordinaria del congreso se las presentará con su informe por escrito para su aprobación.

120. En ninguna cuenta sea la general de la administración principal sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan a fondos públicos se admitirán pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

TITULO 21
De la observancia de la constitución, de su interpretación, adiccion y reforma

121. Todo habitante del estado, tiene obligación de obedecer esta constitución; y los funcionarios públicos del mismo al tomar posesión de sus destinos, deben presentar juramento de observarla y hacerla obcervar lo mismo que la acta constitutiva, constitución y leyes de la unión, y las particulares del estado.

122. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores del congreso dictara las leyes conbenientes.

123. El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.

124. No puede alterarse ni adicionarse esta constitución en ninguno de los artículos, si no después de haber mediado dos Congresos constitucionales.

125. En los dos congresos primeros constitucionales, se podran presentar proposiciones para la reforma de artículos de la constitución. Si fueren admitidas a discución por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes del congreso, se tratará y discutirá en el tercer congreso constitucional.

126. Si en este fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes se promulgarán como leyes constitucionales.

127. En lo subsesivo las adiciones ó reformas que se propongan en un congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideración y aprobarse si no por el siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse a discusión en el congreso en que se hubieren propuesto.

128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitución que establescan la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno interior, la protección de la libertad de la prensa, y división de poderes.

129. Las leyes ecsistentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual sistema hasta que no sean espresamente derogadas.

DADA EN CHIHUAHUA A 7 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL SEÑOR 1825. 5o. DE LA INDEPENDENCIA, 4o. DE LA LIBERTAD Y 3o. DE LA FEDERACION. EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, NORVERTO MORENO. EL VICE PRESIDENTE DEL CONGRESO, JOSE MARIA YRIGOYEN. MARIANO ORCASITAS, JUAN RAFAEL RASCON, JULIAN BERNAL, ESTEBAN AGUIRRE, JOSE MA. PORRAS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ. DIPUTADO SECRETARIO, SALBADOR PORRAS. POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE, Y SE CUMPLA EN TODAS SUS PARTES. Chihuahua 7 de Diciembre de 1825. JOSE DE URQUIDI. Firmado. JOSE MARIA PONCE DE LEON, Secretario. Firmado.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

PRIMERA PARTE

ABOITES, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

ALMADA, Francisco R., *Chihuahua, ciudad prócer 1709-1959*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959.

ALTAMIRANO, Graziella y VILLA, Guadalupe, "Chihuahua: un siglo de historia", *Secuencia, Revista Americana de Ciencias Sociales*, México, enero-abril de 1989.

———, *Chihuahua, una historia compartida 1824-1921*, Chihuahua, Gobierno del estado de Chihuahua-Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"-Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1988.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Una nueva lectura del Plan de Iguala", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 18, núm. 18, 1994.

ARNOLD, Linda, *Juzgados constitucionales (1813-1848): Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2001.

BARNEY ALMEIDA, Guillermo, "Las Misiones de la Tarahumara", *Chihuahua en su CCL aniversario*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1959.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Introducción", en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824),* introducción y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1981, t. IX.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 2 ts.

BENEYTO, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958.

BERNECKER, Walther L., *Contrabando, ilegalidad y corrupción en el México del S. XIX*, trad. de Manuel Emilio Waelti, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1994.

CAMPOS CHACÓN, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, 1976.

CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

CASTILLO MANRUBIA, Pilar, "Pérdida de la Habana (1762)", *Revista de Historia Naval*, Madrid, Armada Española, Instituto de Historia y Cultura Naval, año VIII, núm. 35, 1991.

CREEL SISNIEGA, Salvador, "Apuntes sobre la arquidiócesis de Chihuahua", *Chihuahua en su CCL aniversario*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1959.

———, "El crédito y la banca en Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 6, enero-marzo de 1961.

CRUZ BARNEY, Óscar, *El comercio exterior de México 1821-1928*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

———, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2007.

———, *La codificación en México: 1821-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

———, "La codificación del derecho en el estado de Chihuahua", en BECERRA RAMÍREZ, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. 2.

———, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Óscar, *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias, análisis y práctica en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

CUTTER, Charles, *The Legal Culture of Northern New Spain 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.

DÍAZ, Lilia, "El liberalismo militante", *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2007, versión 2000.

GÓMEZ ANTILLÓN, Pedro, "La justicia federal en Chihuahua. 1826-1910", *Equiprudencia*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, primera época, núm. 4, junio de 1998.

GONZÁLEZ AMAYA, Luis, "El régimen matrimonial de bienes en la legislación del estado de Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 3, abril-junio de 1960.

GONZÁLEZ FLORES, Enrique, *Chihuahua, de la independencia a la revolución*, México, Ediciones Botas, 1949.

———, *Las Constituciones de Chihuahua*, nota preliminar de José Luis Siqueiros Prieto, Chihuahua, Chih., Ediciones del Gobierno del estado de Chihuahua, 1960.

HERNÁNDEZ OROZCO, Guillermo, *El Instituto Científico y Literario de Chihuahua: 1850-1900*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua, Sindicato del Personal Académico de la UACH, 1999.

JORDÁN, Fernando, *Crónica de un país bárbaro*, 6a. ed., Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1981.

JURADO CONTRERAS, Rosa Isela, "Notas para la historia del Poder Judicial del estado de Chihuahua", *Memoria Judicial*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, año 3, núm. 6, diciembre de 1995.

"Necrología. Lic. Enrique González Flores", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre de 1966.

LISTER, Florence C. y LISTER, Robert H., *Chihuahua. Almacén de tempestades*, 3a. ed., trad. de Rubén Osorio y Luis García, México, Gobierno del estado de Chihuahua, 1992.

LÓPEZ, María Aparecida de S., "Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en la últimas décadas del siglo XIX", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. L., núm. 3, enero-marzo de 2001, 1999.

LOZOYA VARELA, Rafael, "La prescripción en nuestro Código de Defensa Social", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 22, enero-marzo de 1965.

MÁRQUEZ TERRAZAS, Zacarías, *Origen de la Iglesia en Chihuahua*, Chihuahua, Chih., Camino, 1991.

———, *Terrazas y su siglo*, Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1998.

MAYAGOITIA, Alejandro, "Apuntes sobre las Bases Orgánicas", en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, FCE-Archivo General de la Nación, 1999.

MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias,* México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. II.

MERCADO, Florentino, *Libro de los códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857.

NAVARRO GALLEGOS, César, "Estudio introductorio", *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006.

O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México,* 3a. ed., México, Porrúa, 1966.

ORNELAS K., Héctor, "Apuntes para la historia del derecho notarial", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 13, octubre-diciembre de 1962.

———, "Apuntes para la historia del derecho notarial en el estado de Chihuahua", *Revista de Derecho Notarial*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número especial, agosto de 1971.

OROZCO, Víctor, *El estado de Chihuahua en el parto de la Nación 1810-1831*, Instituto Chihuahuense de Cultura-El Colegio de Chihuahua-UACJ-Plaza & Valdés, 2007.

PONCE DE LEÓN, Edelmiro, "El nacimiento de Chihuahua a la vida republicana", *Memoria Judicial*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, año 3, núm. 6, diciembre de 1995.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, 1980.

PRUNEDA, Pedro, *Historia de la guerra de Méjico, desde 1861 á 1867, con todos los documentos diplomáticos justificativos, precedida de una introducción que comprende la descripción topográfica del territorio, la reseña de los acontecimientos ocurridos desde que Méjico se constituyó en república federativa en 1823, hasta la guerra entre Miramón y Juárez, y acompañada de 25 á 30 láminas litografiadas, representando retratos de los principales personajes y vistas de las ciudades más populosas*, Madrid, Elizalde, 1867.

ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana, obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, 2a. ed., México, E. Maillefert, Imprenta Literaria, 1862.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VEGA GÓMEZ, Juan Manuel, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica* 28, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

TÉLLEZ G., Mario y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989,* 15a. ed., México, Porrúa, 1989.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987.

TREVIÑO CASTRO, Salvador S. J., *Del Chihuahua colonial*, Cd. Juárez, Chihuahua, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2000.

VILLORO, Luis, "La revolución de independencia", *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2.

Fuentes

Tratado celebrado entre el Imperio Mexicano y la Nación Comanche el 13 de diciembre de 1822, representando al gobierno del Imperio Mexicano el Excmo. Sr. Don Francisco Azcárate y a la Nación Comanche el Capitán Guonique", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre de 1966.

Actas constitucionales mexicanas (1821-1824), introd. y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del t. IV del *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, en la oficina de Valdés, México, 1823.

Arancel a que deben arreglarse en el Estado, para el cobro de sus honorarios y derechos, los Abogados, Escribanos, Procuradores y demás curiales, o personas que puedan intervenir en los juicios o los demás negocios forenses, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del*

mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

"Assiento, ajustado entre las dos Magestades Catholica, y Bretanica, sobre encargarse la Compañía de Inglaterra de la Introducción de Efclavos Negros en la America Efpañola, por tiempo de treinta años, que empezaràn à correr en primero de Mayo del prefente de mil fetecientos y treze, y cumpliràn otro tal dia del de mil fetecientos y cuarenta y tres", en *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789).* David Marley, edición facsimilar (Colección Documenta Novae Hispaniae), México, Rolston-Bain, 1985, vol. B-9.

Bando de 17 de noviembre de 1833 que contiene la circular de la Secretaría de Guerra de 16, que inserta el decreto de esa fecha. Reduccion de batallones y regimientos, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 2.

Bases para la elección del nuevo Congreso de 17 de junio de 1823, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república,* Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Adoptado en el Estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 23 de noviembre de 1882, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1898.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por J. Urbina y Contreras, 1899.

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1897.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1897.

Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827, México, Imprenta á cargo de Mariano Arévalo, 1827.

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1828, t. I.

Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones Especiales de cada uno de los Estados de la Federación, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1884, 2 tomos.

Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

"Decreto de 22 de mayo de 1824. Se declara a Durango Estado de la Federación", en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

"Decreto de 23 de abril de 1824 sobre Proscripción de D. Agustín de Iturbide", en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república,* Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

"Decreto de 26 de febrero de 1822, Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes", en *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en*

24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó, se imprime de órden de su Soberanía, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, México, 1825.

"Decreto de 27 de julio de 1824. Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua", en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república,* Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

"Decreto de 6 de julio de 1824, Se declara a Chihuahua Estado de la Federación, y a Nuevo-México territorio de la misma", en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república,* Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Chihuahua, Imprenta del Gobierno del Estado, 1883.

Ley 1a. sobre División Territorial y Administración Política de los Pueblos, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

Ley de 2 de enero de 1861 sobre justicia gratuita, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

Ley de 25 de mayo de 1849 sobre guerra contra los indios, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de*

julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

Ley de 31 de diciembre de 1871 sobre mutuo con interés, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

"Ley de 4 de febrero de 1824 para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente", en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república,* Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

Ley de Abigeato de 27 de julio de 1880, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

"Ley de División Territorial de 19 de octubre de 1887", en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas,* Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

"Ley de Instrucción Pública de 22 de agosto de 1867", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

"Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada*

con fecha de julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

"Ley orgánica constitucional para las elecciones de los supremos poderes del Estado de 25 de octubre de 1887", en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

"Ley Orgánica del Poder Judicial de 17 de diciembre de 1887", en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Chihuahua, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1899.

"Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia en el Estado de 15 de diciembre de 1869", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año,* México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

"Ley reglamentaria para la administración política y municipal de los pueblos del Estado", en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

Memoria del C. Gobernador Crnel. Jesús Antonio Almeida al H. Congreso del Estado, de octubre de 1924 a octubre de 1926, Chihuahua, Secretaría de Gobierno, Talleres Gráficos del Estado, s/f.

Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de

julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, Madrid, De Orden de su Magestad, 1786.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.

Reglamento de la Milicia Activa, y general de la Cívica de la Republica Mejicana, con el particular de la segunda en el Distrito Federal, Méjico, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, 1833.

Reglamento de la Milicia Nacional Mexicana, con todos los decretos posteriores relativos a la materia, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1823.

Reglamento para el Supremo Tribunal del Justicia, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

Tratado celebrado entre el Imperio Mexicano y la Nación Comanche el 13 de diciembre de 1822, representando al gobierno del Imperio Mexicano el Excmo. Sr. Don Francisco Azcárate y a la Nación Comanche el Capitán Guonique, en *Derecho Internacional Mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878.

"Tratado definitivo de paz y amistad entre México y España, firmado por Miguel Santa María y José María Calatrava el 29 de diciembre de 1836", en López de Roux, María Eugenia y Roberto Marín, *El reconocimiento de la independencia de México*,

México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1995.

SEGUNDA PARTE

ABOITES, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, 2a. ed., México, FCE, 2006.

ALMADA, Francisco R., "Don Abraham González, el derecho obrero y el problema agrario", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 19, abril-junio de 1964.

———, *La rebelión de Tomochi*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1938.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 2 ts.

CAMPOS CHACÓN, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua,* Chihuahua, 1976.

CARRILLO MENDOZA, Juan y ORDÓÑEZ GARCÍA, Norma Ivonne, "Una propuesta de derogación de los artículos 281, 278 y segundo párrafo del 282, del Código Penal del Estado de Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 84, s/a.

CASAS DUARTE, Reyes Humberto de las, *Algunas reflexiones sobre el nuevo Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua*, en *www.fd.uach.mx/joomla/index.php?option=com_content&task=view&id=71&Itemid=68*.

CHÁVEZ CALDERÓN, Plácido, *La defensa de Tomochi*, México, Jus, 1964.

CHÁVEZ, José Carlos, *Peleando en Tomochi*, Chihuahua, Chih., Centro Librero La Prensa, 1979.

CRUZ BARNEY, Óscar, "Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto", *Lecturas Jurídicas*, segunda época,

Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, t. I, núm. 1, diciembre de 1996.

———, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2007.

———, *La codificación en México: 1821-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

———, "La codificación del derecho en el estado de Chihuahua", en BECERRA RAMÍREZ, Manuel *et al.*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. 2.

CRUZ DÍAZ, Roberto, *Roberto Cruz en la Revolución mexicana,* México, Diana, 1976.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "Lecturas jurídicas", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 44, julio-septiembre de 1970.

FRÍAS, Heriberto, *Tomochic*, pról. y notas de James W. Brown, México, Porrúa, 2004.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N., "La reforma de las Constituciones", en id. et al. (coords.), *Derecho constitucional estatal. Memorias del VI y VII Congresos Nacionales de Derecho Constitucional de los Estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

GONZÁLEZ FLORES, Enrique, *Chihuahua, de la independencia a la revolución*, México, Ediciones Botas, 1949.

———, *Las Constituciones de Chihuahua*, Chihuahua, Chih., México, Ediciones del Gobierno del Estado de Chihuahua, nota preliminar José Luis Siqueiros Prieto, 1960.

JORDÁN, Fernando, *Crónica de un país bárbaro*, 6a. ed., Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1981.

LISTER, Florence C. y LISTER, Robert H., *Chihuahua. Almacén de tempestades*, 3a. ed., trad. de Rubén Osorio Báez y Luis García Gutiérrez, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1992.

LOZOYA VARELA, Rafael, "La prescripción en nuestro Código de Defensa Social", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universi-

dad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 22, enero-marzo de 1965.

MAZPULEZ PÉREZ, José, "Algunas cuestiones relativas al recurso de apelación en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Chihuahua de 1942", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 27, abril-junio de 1966.

Memoria del C. gobernador Crnel. Jesús Antonio Almeida al H. Congreso del Estado, de octubre de 1924 a octubre de 1926, Chihuahua, Secretaría de Gobierno, Talleres Gráficos del Estado, s/f.

ORNELAS KUCHLE, Luis Fausto, "Reformas al Código Civil del Estado de Chihuahua para introducir los nuevos principios de derecho internacional privado vigentes en México", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 84, s/a.

PARRA, Porfirio, *Plan de una historia general de Chihuahua ó índice razonado de los capítulos que deben formarla*, México, Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, Sucs., 1911.

RIVERA SOTO, Luis Alfonso, "Presentación", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 83, enero-marzo de 1993.

SCHERER GARCÍA, Julio, *El indio que mató al padre Pro*, México, FCE, 2005

Fuentes

Código Administrativo del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 21 de agosto de 1974.

Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 23 de marzo de 1974.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 23 de marzo de 1974.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 9 de agosto de 2006.

Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Edición Oficial, Chihuahua, Imprenta del Gobierno á cargo de Gilberto A. de la Garza, 1905.

Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 30 de diciembre de 1970.

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de noviembre de 1995.

Código para la Protección y Defensa del Menor, publicado en el *Periódico Oficial* del 2 de febrero de 1994.

Código Penal del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial* del 27 de diciembre de 2006.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Edición Oficial, Chihuahua, Imprenta del Gobierno á cargo de Gilberto A. de la Garza, 1905.

Decreto 1133-04 XV P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 18 de septiembre de 2004.

Decreto 1199-98 XI P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 3 de octubre de 1998.

Decreto 224-05, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 10 de septiembre de 2005.

Decreto 382-88, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 13 de julio de 1988.

Decreto 403-94, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 1 de octubre de 1994.

Decreto 601-88, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 24 de diciembre de 1988.

Decreto 850-01 II P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 12 de mayo del 2001.

Decreto 864-07 VII P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 28 de febrero de 2007.

Decreto 879-07, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 25 de abril de 2007.

Decreto 922-07, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 9 de mayo del 2007.

Decreto 951-07 II P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 29 de septiembre de 2007.

Decretos y demás disposiciones del ejército constitucionalista: febrero 19 de 1913 a abril 30 de 1914, Chihuahua, Imprenta del Gobierno, 1914.

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua, del 9 de diciembre de 2006.

Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto 380-81, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 19 de diciembre de 1981.

Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, decreto 824-97 I. P. O., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 27 de diciembre de 1997.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 15 de octubre del 2005.

Ley del divorcio decretada por Ignacio C. Enríquez, gobernador provisional interino del Estado, con fecha de 24 de marzo de 1916: con arreglo al decreto de 29 de diciembre de 1914, que reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución federal; decretadas el 29 de diciembre de 1873, Chihuahua, Imprenta del Gobierno, 1916.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* del 28 de diciembre de 1994.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* del 31 de diciembre de 1988.

Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua, del 27 de diciembre de 1997.

Ley Estatal de Salud, Decreto 112-87 I P. E., publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 11 de marzo de 1987.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Quarta Impresión, Por la Viuda de D. Joaquin Ibarra, 1791, 3 vols.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 27 de junio de 1998.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Labor Internacional de la Revolución Constitucionalista de México*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1918.

Chihuahua. Historia de las instituciones jurídicas, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 20 de noviembre de 2009 en Cromo Color, S. A. de C. V., Miravalle 703, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03570, México, D. F. Se utilizó tipo Minion Pro, Med y Cond en 8.5, 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 24 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 162 kilos para los forros; consta de 1,500 ejemplares (impresión *offset*).

Chihuahua, con un rico pasado virreinal como parte de la Nueva Vizcaya, transitó el siglo XIX ya separada del estado de Durango. Desde entonces, puede observarse la evolución histórica del derecho en el estado de Chihuahua, que es la razón principal de la obra que ahora se publica con motivo del bicentenario del inicio del movimiento insurgente y del primer centenario de la Revolución, sucesos en los cuales dicha entidad jugó un papel fundamental.

Las instituciones jurídicas de Chihuahua, el constitucionalismo y la codificación del derecho son algunos de los temas abordados en este libro. También son objeto de estudio la enseñanza del derecho y la literatura jurídica en la entidad.

Es esta una historia del derecho de un estado rico en tradiciones, luchas y desarrollos jurídicos.





ISBN 978-607-02-1143-0
9786070211430